

**LEY N° 863/96:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO DE EXENCIÓN DE**  
**VISAS PARA PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y**  
**OFICIALES**



**ACUERDO DE EXENCIÓN DE VISAS PARA PASAPORTES  
DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE LA INDIA**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo de exención de visas para pasaportes Diplomáticos y Oficiales		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19951006
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19970213			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay India	Ley N° 863		19960618
OBSERVACIONES Canje de notas reversales			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 863/96

QUE APRUEBA EL ACUERDO DE EXENCIÓN  
DE VISAS PARA PASAPORTES DIPLOMÁTICOS  
Y OFICIALES (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el Acuerdo de Exención de Visas para Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito entre la República del Paraguay y la República de la India, el 6 de octubre de 1995, cuyo texto es como sigue:

Asunción, 6 de octubre de 1995

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota fechada el 6 de octubre de 1995, que dice lo siguiente:

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de llevar a su conocimiento que el Gobierno de la República del Paraguay propone al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, un Acuerdo para exención de visado para pasaportes diplomáticos y oficiales expedidos por los Gobiernos de los dos países, en los siguientes términos:

1. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de una de las Partes, miembros de su Misión Diplomática u Oficina Consular en la otra Parte, podrán ingresar sin visado y permanecer en el territorio de ésta sin permiso con fecha de vencimiento durante el período de su misión. Gozarán de los mismos derechos los familiares que viven juntos con las referidas personas, siempre y cuando ellos tengan pasaporte diplomático u oficial.

2. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de una de las Partes, no acreditados en la otra, estarán exentos de visa, ya sea en tránsito o para entrar en territorio de la otra Parte y permanecer en él por un plazo de 90 (noventa) días, prorrogable, a solicitud de la Embajada respectiva en los casos que así lo requieran.

---

(1) Gaceta Oficial N° 69 (bis) del 21 de junio de 1996, Sección Registro Oficial, págs. 1-2.

3. Las facilidades del presente Acuerdo no eximen a los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de la obligación de observar las leyes y reglamentos de ambos países, referentes a la entrada, permanencia y salida de extranjeros.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá suspender con carácter temporario, por causa grave, en su totalidad o en parte, la aplicación del Acuerdo. La suspensión así como su levantamiento deberán ser comunicados inmediatamente a la otra Parte por la vía diplomática.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación hecha por escrito. Dado el caso, la denuncia entrará en vigencia a los 90 (noventa) días a partir de la fecha de notificación.

Por tanto, en caso de que el Gobierno de la República de la India concuerde con las proposiciones antes enunciadas, la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigencia a partir de los 30 (treinta) días de la fecha en que ambas Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos que dispongan sus legislaciones.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis Enrique Chase Plate, Ministro de Relaciones Exteriores - Sustituto

Por tanto, tengo el honor de confirmar en nombre del Gobierno de la República de la India el Acuerdo antes transcrito y convenir que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos emergentes de sus respectivas legislaciones.

Aprovecho la oportunidad para renovar a su Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

A su Excelencia

Doctor Luis Enrique Chase Plate

Ministro de Relaciones Exteriores-Sustituto

Fdo.: Por el Gobierno de la República de la India, Nathu Ram Verma, Embajador.

**Art. 2°.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el doce de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de

Diputados, sancionándose la Ley, el diecisiete de mayo del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp  
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo  
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de junio de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores.





LEY N° 897/96:  
QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE  
CHILE SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN  
RECÍPROCA DE INVERSIONES



**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA DE CHILE SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN  
RECÍPROCA DE INVERSIONES**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo entre la República del Paraguay y la República de Chile sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19950807
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19971217			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	AC (A)/ AD (a)/ RAT		FECHA año.mes.día
Paraguay	Ley N° 897/96		19960804
Chile	Nota Embajada N° 129/97		19971117
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 897/96

QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA  
DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE CHILE SOBRE  
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE  
INVERSIONES (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, entre la República del Paraguay y la República de Chile, suscrito en la ciudad de Asunción, el 7 de agosto de 1995, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA DE CHILE SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN  
RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Chile en adelante denominada "Partes Contratantes".

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

Con intención de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra, que impliquen transferencias de capitales;

Reconociendo la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras con miras a favorecer la prosperidad económica de ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo:

---

(1) Gaceta Oficial N° 88 (bis) del 8 de agosto de 1996, Sección Registro Oficial, págs. 1-4.

1. El término "inversionista" designa, para cada una de la Partes Contratantes, a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Acuerdo:

a) Las personas naturales<sup>(2)</sup> que, de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante, son consideradas nacionales de la misma; y,

b) Las entidades jurídicas<sup>(3)</sup>, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales o cualquier otra entidad constituida o debidamente organizada de otra manera según la legislación de esa Parte Contratante, que tengan su sede, así como sus actividades económicas efectivas, en el territorio de dicha Parte Contratante.

2. El término "Inversión" se refiere a toda clase de bienes o derechos relacionados con una inversión, siempre que ésta se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó y comprenderá, en particular aunque no exclusivamente:

a) Bienes muebles e inmuebles así como todos los demás derechos reales, tales como servidumbres, hipotecas, usufructos, prendas;

b) Acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participación económica en sociedades;

c) Derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico;

d) Derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor y derechos de propiedad industrial, tales como, patentes, procesos técnicos, marcas de fábrica o marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, know-how, razón social y derecho de llave; y,

e) Concesiones otorgadas por la Ley o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

3. "Territorio" comprende, además del espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada Parte Contratante, las zonas marinas y submarinas, sobre las cuales éstas ejercen derechos soberanos y jurisdicción conforme a sus respectivas legislaciones y al derecho internacional.

---

(2) LM, arts. 14 num. 2, 18, 29 num. 7.

(3) CC, arts. 92, 1196-1201.

## ARTÍCULO 2

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de su entrada en vigor, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia o estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor.

## ARTÍCULO 3

### PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.(4)

2. Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas de conformidad con sus leyes y reglamentos por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará la administración, mantenimiento, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias.

## ARTÍCULO 4

### TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante deberá garantizar un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio de los derechos aquí reconocidos no será obstaculizado en la práctica.

2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas o a inversionistas de un tercer país, si éste último tratamiento fuere más favorable.

3. En caso de que una Parte Contratante otorgara ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un convenio relativo a la creación de un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica o cualquier otra forma de

---

(4) Ley N° 60/90 "Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 27 de fecha 31 de marzo de 1990 "Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19 de fecha 28 de abril de 1989 "Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero"; Ley N° 117/91 "De inversiones", art. 3°.

organización económica regional o en virtud de un acuerdo relacionado en su totalidad o principalmente con materias tributarias, dicha Parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

## ARTÍCULO 5

### LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante autorizará, sin demora, a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que realicen las transferencias de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) Intereses, dividendos, utilidades y otros rendimientos;
- b) Amortizaciones de préstamos del exterior relacionadas con una inversión;
- c) El capital o el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión; y,
- d) Los fondos producto del arreglo de una controversia y las compensaciones de conformidad con el artículo 6.

2. Las transferencias se realizarán conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, de acuerdo a la ley de la Parte Contratante que haya admitido la inversión.

## ARTÍCULO 6

### EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medida alguna que prive, directa o indirectamente de su inversión, a un inversionista de la otra Parte Contratante, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Las medidas sean adoptadas por causa de utilidad pública, interés nacional, y/o interés social y de conformidad a lo establecido en las leyes respectivas<sup>(5)</sup>;
- b) Las medidas no sean discriminatorias; y,
- c) Las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago previo de una compensación adecuada y efectiva.

---

(5) C, art. 109.



2. La compensación se basará en el valor de mercado de las inversiones afectadas en una fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida llegue a conocimiento público.

Cuando resulte difícil determinar dicho valor, la compensación podrá ser fijada de acuerdo con los principios de evaluación generalmente reconocidos como equitativos, teniendo en cuenta el capital invertido, su depreciación, el capital repatriado hasta esa fecha, el valor de reposición y otros factores relevantes.

3. De la legalidad de la nacionalización, expropiación o de cualquier otra medida que tenga un efecto equivalente y del monto de la compensación se podrá reclamar en procedimiento judicial ordinario.

4. Los inversionistas de cada Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieren pérdidas debido a una guerra o cualquier otro conflicto armado, a un estado de emergencia nacional; disturbios civiles u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir de esta última, en lo que respecta a reparación, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que concede la otra Parte Contratante a los inversionistas nacionales o de cualquier tercer Estado.

## ARTÍCULO 7

### SUBROGACIÓN

1. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.

2. Cuando una Parte Contratante haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante.

## ARTÍCULO 8

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.

2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de tres meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:

a) A los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; o,

b) A arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, firmado en Washington el 18 de marzo de 1965.

3. Una vez que los inversionistas haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o al Tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

4. Para los efectos de este artículo, cualquier persona jurídica que se hubiera constituido de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, previo al surgimiento de la controversia, se encontraren mayoritariamente en poder de inversionistas de la otra Parte Contratante, será tratada, conforme al artículo 25 2) b) de la referida convención de Washington, como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en litigio y serán ejecutadas en conformidad con la ley interna de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

6. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas al proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

## ARTÍCULO 9

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y/o aplicación del presente Acuerdo, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones amistosas.

2. Si no se llegare a un entendimiento en el plazo de seis meses a contar de la fecha de la notificación de la controversia, cualquiera de las Partes

Contratantes podrá someterlas a un Tribunal Arbitral Ad-Hoc, en conformidad con las disposiciones de este artículo.

3. El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros y será constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. Esos dos árbitros, dentro del plazo de treinta días contados desde la designación del último de ellos, elegirán a un tercer miembro que deberá ser nacional de un tercer Estado, quién presidirá el Tribunal. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes Contratantes en el plazo de treinta días contados desde la fecha de su nominación.

4. Si, dentro de los plazos establecidos en el párrafo dos de este artículo, no se ha efectuado la designación, o no se ha otorgado la aprobación requerida, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vice-Presidente deberá realizar la designación, y si éste último se encontrare impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte que lo siguiere en antigüedad y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes, deberá realizar la designación.

5. El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

6. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo, de los principios del Derecho Internacional en la materia y de los principios generales de Derecho reconocidos por las Partes Contratantes. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales.

7. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos del árbitro respectivo, así como los relativos a sus representaciones en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y las demás costas del proceso serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que éstas acuerden otra modalidad.

8. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

## ARTÍCULO 10

### CONSULTAS

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

## ARTÍCULO 11

### DISPOSICIONES FINALES

1. Las Partes Contratantes se notificarán entre sí cuando las exigencias constitucionales para la entrada en vigencia del presente Acuerdo se hayan cumplido. El Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la última notificación.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de quince años y se prolongará después por tiempo indefinido. Transcurridos quince años, el Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cada Parte Contratante, con un preaviso de doce meses, comunicado por la vía diplomática.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciera efectivo el aviso de terminación de este Acuerdo, sus disposiciones permanecerán en vigor por un período adicional de quince años a partir de dicha fecha.

4. El presente Acuerdo será aplicable independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas entre ambas Partes Contratantes.

### PROTOCOLO

Al firmar el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Chile convinieron en las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Acuerdo referido.

### AD. ARTÍCULO 5

1. Las transferencias correspondientes a inversiones realizadas de acuerdo con el programa chileno para la conversión de la deuda externa, se regirán por las normas especiales que dicho Programa establece.

2. El capital invertido podrá ser transferido sólo después de un año contado desde su ingreso al territorio de la Parte Contratante, salvo que la legislación de ésta contemple un tratamiento más favorable.

3. Una transferencia se considerará realizada "sin demora" cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo, que en ningún caso podrá exceder de treinta días, comenzará a correr en el momento de entrega de la correspondiente solicitud, debidamente presentada.

Hecho en Asunción, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en duplicado, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Chile, José Miguel Insulza Salinas, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Art. 2°.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciocho de abril del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el seis de junio del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Hermes Chamorro Garcete  
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea  
Secretario Parlamentario

Asunción, 1 de agosto de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores.



**LEY N° 905/96:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL**  
**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y**  
**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA**  
**DEL BRASIL RELATIVO A COOPERACIÓN**  
**MILITAR**





**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL  
RELATIVO A COOPERACIÓN MILITAR**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil relativo a Cooperación Militar		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19950724
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19961023			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay	Ley N° 905/96		19960807
Brasil	Decreto Legislativo N° 92		19960911
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 905/96

QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE  
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL RELATIVO A  
COOPERACIÓN MILITAR (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1º.**– Apruébase el Acuerdo de Cooperación Militar, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil el 24 de julio de 1995, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL RELATIVO  
A COOPERACIÓN MILITAR

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, inspirados en el espíritu de colaboración, considerando la conveniencia de establecer nuevos vínculos de cooperación en el campo militar entre ambos países, han resuelto celebrar el siguiente:

Acuerdo:

ARTÍCULO I

OBJETO DEL ACUERDO

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, de común acuerdo, podrán concertar una cooperación militar con fines científicos, culturales, tecnológicos y de perfeccionamiento en el campo militar, a ser canalizada a través de la Agregaduría del Ejército de su Embajada.

---

(1) Gaceta Oficial N° 91 (bis) del 12 de agosto de 1996, Sección Registro Oficial, págs. 1-2.

## ARTÍCULO II

### RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Los militares destacados para la cooperación, mientras dure su permanencia en el Paraguay, quedarán incorporados y subordinados a la Agregaduría del Ejército de la Embajada del Gobierno de la República Federativa del Brasil en carácter de Técnicos Militares (en adelante "Los Técnicos").

## ARTÍCULO III

### NORMAS APLICABLES

Los Técnicos de la cooperación quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que corresponden a los funcionarios técnicos y administrativos de las Representaciones Diplomáticas.

## ARTÍCULO IV

### PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Los Técnicos de la cooperación que deban permanecer en el territorio paraguayo por dos años o más, gozarán de las inmunidades y privilegios que corresponden a los funcionarios técnicos y administrativos de acuerdo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.(2)

Los Técnicos de la cooperación que deban permanecer en el territorio paraguayo por menos de dos años, sólo gozarán de las inmunidades que les corresponden como miembros técnicos y administrativos de la Representación Diplomática, pero no gozarán de privilegios.

## ARTÍCULO V

### RÉGIMEN DE INGRESO Y PERMANENCIA

Los Técnicos de la cooperación, para su ingreso y permanencia en el territorio paraguayo, deberán estar munidos del pasaporte y la visa que corresponda a los funcionarios técnicos y administrativos de la Representación Diplomática.(3)

---

(2) Ley N° 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961", arts. 1° inc. f), 7°, 9°, 29-35, 37 num. 2.

(3) LM, art. 4° num. 3.

## ARTÍCULO VI

### COORDINACIÓN

La coordinación general de las actividades de los Técnicos se realizará entre las autoridades designadas del Ministerio de Defensa Nacional de la República del Paraguay y la Agregaduría del Ejército de la Embajada de la República Federativa del Brasil por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## ARTÍCULO VII

### USO DE UNIFORMES E INSIGNIAS

Los Técnicos de la cooperación podrán usar sus uniformes e insignias de grado, así como aquellas insignias que les fueran conferidas "Honoris Causa" por el Gobierno del Paraguay.

## ARTÍCULO VIII

### GASTOS Y COSTOS

El costo de la cooperación, así como los gastos, sueldos, salarios, beneficios sociales, y/o laborales que correspondan a los Técnicos de la cooperación, serán de absoluta responsabilidad del Gobierno de la República Federativa del Brasil.

## ARTÍCULO IX

### OPERACIONES CONJUNTAS

Cuando la cooperación se tratare de operaciones conjuntas con el Ejército de la República del Paraguay e involucre el ingreso de tropas de la República Federativa del Brasil al territorio de la República del Paraguay, la coordinación de la misma deberá efectuarse con la debida antelación con el fin de dar cumplimiento al mandato que establece la Constitución Nacional de la República del Paraguay en su Artículo 224, inciso 5). A los efectos de este Convenio, no se considerarán tropas el envío de técnicos militares que no constituyan unidades de combate.

## ARTÍCULO X

### COMANDO DE LAS OPERACIONES CONJUNTAS

Las Operaciones Conjuntas serán comandadas por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas del Paraguay o por el Oficial Superior que él designe.

## ARTÍCULO XI

## SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Todo diferendo que se suscitare sobre aspectos relativos a la cooperación será elevado inmediatamente a consideración de ambos Gobiernos, a fin de que la cuestión pueda ser resuelta por negociaciones directas.

## ARTÍCULO XII

## ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años, prorrogables por períodos iguales, previa comunicación por escrito entre las Partes y entrará en vigor al producirse el canje de ratificaciones, en Brasilia, luego de que cada Estado Parte haya dado cumplimiento a lo que establecen sus respectivas legislaciones internas sobre la materia.

## ARTÍCULO XIII

## DENUNCIA

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, con aviso previo de seis meses.

Hecho en la ciudad de Asunción, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, Alberto Vasconsellos Da Costa e Silva, Embajador ante el Gobierno de la República del Paraguay.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de mayo del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciocho de junio del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Hermes Chamorro Garcete  
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea  
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de agosto de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy Monti

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores.





**LEY N° 906/96:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL**  
**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y**  
**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**  
**RELATIVO A COOPERACIÓN NAVAL**



**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA RELATIVO A  
COOPERACIÓN NAVAL**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina relativo a Cooperación Naval		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19950901
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 20010808			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Argentina	Ley N° 906 Ley N° 25355		19960807 20001101
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 906/96

QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA RELATIVO  
A COOPERACIÓN NAVAL (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1º.**– Apruébase el Acuerdo de Cooperación Naval, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina el 1 de setiembre de 1995, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA RELATIVO  
A COOPERACIÓN NAVAL

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina, inspirados en el espíritu de colaboración y considerando la conveniencia de establecer nuevos vínculos de cooperación en el Campo Naval entre ambos países, han resuelto celebrar el siguiente:

Acuerdo:

ARTÍCULO I

OBJETO DEL ACUERDO

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina, de común acuerdo podrán concertar una cooperación militar con fines tecnológicos, culturales y de perfeccionamiento profesional en el Campo Naval, a ser canalizada a través de la Agregaduría Naval de la Embajada de la República Argentina en la República del Paraguay.

---

(1) Gaceta Oficial N° 91 (bis) del 12 de agosto de 1996, Sección Registro Oficial, págs. 2-3.

## ARTÍCULO II

### RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Los miembros de las Fuerzas Armadas destacados para la cooperación, mientras dure su permanencia en el Paraguay, quedarán incorporados y subordinados a la Agregaduría Naval de la Embajada de la República Argentina, en carácter de Técnicos Militares, en adelante "Los Técnicos".

## ARTÍCULO III

### NORMAS APLICABLES

Los Técnicos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que corresponden a los funcionarios técnicos y administrativos de las Representaciones Diplomáticas.

## ARTÍCULO IV

### PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Los Técnicos que deban permanecer en el territorio paraguayo por más de dos años, gozarán de las inmunidades y privilegios que corresponden a los funcionarios técnicos y administrativos de acuerdo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.(2)

Los Técnicos, que deban permanecer en el territorio paraguayo por menos de dos años, sólo gozarán de las inmunidades que les correspondan como funcionarios técnicos y administrativos de la Representación Diplomática, pero no gozarán de privilegios.

## ARTÍCULO V

### RÉGIMEN DE INGRESO Y PERMANENCIA

*Los Técnicos podrán ingresar, permanecer y salir del territorio paraguayo durante el tiempo que duren sus funciones, estando exentos de la Ley N° 470/74 De Migraciones.(3)*

---

(2) Ley N° 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961", arts. 1° inc. f), 7°, 9°, 29-35, 37 num. 2.

(3) LM, art. 4° num. 3.

## ARTÍCULO VI

### COORDINACIÓN

La coordinación general de las actividades de los Técnicos se realizará entre las autoridades designadas del Ministerio de Defensa Nacional de la República del Paraguay y la Agregaduría Naval de la Embajada de la República Argentina por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay.

## ARTÍCULO VII

### USO DE UNIFORMES E INSIGNIAS

Los Técnicos podrán usar sus uniformes e insignias de grado, así como aquellas insignias que les fueran conferidas "Honoris Causa" por el Gobierno del Paraguay.

## ARTÍCULO VIII

### GASTOS Y COSTOS

El costo de la cooperación, así como los gastos, sueldos, salarios, beneficios sociales y/o laborales que correspondan a los Técnicos, serán de absoluta responsabilidad del Gobierno de la República Argentina.

## ARTÍCULO IX

### EJERCITACIONES COMBINADAS

Cuando la cooperación consistiere en ejercitaciones combinadas con la Armada Nacional de la República del Paraguay e involucrarse el ingreso de tropas militares de la República Argentina al territorio de la República del Paraguay, la coordinación de la misma deberá efectuarse con la debida antelación con el fin de dar cumplimiento al precepto que establece la Constitución Nacional de la República del Paraguay en su Artículo 224, inciso 5). A los efectos de este Acuerdo, no se considerarán tropas los técnicos militares que no constituyan unidades de combate.

## ARTÍCULO X

### MEDIDAS DE COORDINACIÓN PARA LAS EJERCITACIONES COMBINADAS

Las relaciones de Comandos, de Control Táctico y demás medidas de coordinación necesarias para la ejecución de las ejercitaciones combinadas, se establecerán durante las reuniones de planeamiento correspondientes a cada uno de los ejercicios a desarrollar.

## ARTÍCULO XI

## SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Todo diferendo que se suscitare sobre aspectos relativos a la cooperación será elevado inmediatamente a consideración de ambos Gobiernos, a fin de que la cuestión pueda ser resuelta por negociaciones directas.

## ARTÍCULO XII

## ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años, prorrogables por períodos iguales, previa comunicación por escrito entre las Partes y entrará en vigor al producirse el canje de ratificaciones, luego de que cada Estado Parte haya dado cumplimiento a lo que establecen sus respectivas legislaciones internas sobre la materia.

## ARTÍCULO XIII

## DENUNCIA

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, con aviso previo de seis meses.

Hecho en la ciudad de Asunción, el primer día del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Argentina, Néstor Enrique Ahuad, Embajador ante el Gobierno de la República del Paraguay.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciseis de mayo del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciocho de junio del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Hermes Chamorro Garcete  
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea  
Secretario Parlamentario



Asunción, 7 de agosto de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy Monti

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores



**LEY N° 907/96:  
QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
ARGENTINA RELATIVO A COOPERACIÓN EN EL  
ARMA DE EJÉRCITO**



**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA RELATIVO A  
COOPERACIÓN EN EL ARMA DE EJÉRCITO**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo relativo a Cooperación en el Arma de Ejército		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19950901
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 20010808			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día	
Paraguay Argentina	Ley N° 907 Ley N° 25356	19960731 20001101	
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 907/96

QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE  
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA RELATIVO A COOPERACIÓN  
EN EL ARMA DE EJÉRCITO (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1º.**– Apruébase el Acuerdo de Cooperación en el Arma de Ejército, suscrito entre el Gobierno del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina el 1 de setiembre de 1995, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA RELATIVO A  
COOPERACIÓN EN EL ARMA DE EJÉRCITO

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina, inspirados en el espíritu de colaboración y considerando la conveniencia de establecer nuevos vínculos de cooperación en el Arma de Ejército entre ambos países, han resuelto celebrar el siguiente:

Acuerdo:

ARTÍCULO I

OBJETO DEL ACUERDO

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina, de común acuerdo, podrán concertar una cooperación militar con fines tecnológicos, culturales y de perfeccionamiento profesional en el Arma de Ejército, a ser canalizada a través de la Agregaduría del Ejército de la Embajada de la República Argentina en la República del Paraguay.

---

(1) Gaceta Oficial N° 88 (bis), del 5 de agosto de 1996, Sección Registro Oficial, págs. 10-11.

## ARTÍCULO II

### RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Los miembros de las Fuerzas Armadas destacados para la cooperación, mientras dure su permanencia en el Paraguay, quedarán incorporados y subordinados a la Agregaduría Militar de la Embajada de la República Argentina, en carácter de Técnicos Militares, en adelante "Los Técnicos".

## ARTÍCULO III

### NORMAS APLICABLES

Los Técnicos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que corresponden a los funcionarios técnicos y administrativos de las Representaciones Diplomáticas.

## ARTÍCULO IV

### PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Los Técnicos que deban permanecer en el territorio paraguayo por más de dos años, gozarán de las inmunidades y privilegios que corresponden a los funcionarios técnicos y administrativos de acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.(2)

Los Técnicos, que deban permanecer en el territorio paraguayo por menos de dos años, sólo gozarán de las inmunidades que les correspondan como funcionarios técnicos y administrativos de la Representación Diplomática, pero no gozarán de privilegios.

## ARTÍCULO V

### RÉGIMEN DE INGRESO Y PERMANENCIA

*Los Técnicos podrán ingresar, permanecer y salir del territorio paraguayo durante el tiempo que duren sus funciones, estando exentos de la Ley N° 470/74 de migraciones.(3)*

---

(2) Ley N° 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961", arts. 1° inc. f), 29-35, 37 num. 2.

(3) LM, art. 4° num. 3.



## ARTÍCULO VI

### COORDINACIÓN

La coordinación general de las actividades de los Técnicos se realizará entre las autoridades designadas del Ministerio de Defensa Nacional de la República del Paraguay y la Agregaduría Militar de la Embajada de la República Argentina por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay.

## ARTÍCULO VII

### USO DE UNIFORMES E INSIGNIAS

Los Técnicos podrán usar sus uniformes e insignias de grado, así como aquellas insignias que les fueran conferidas "Honoris Causa" por el Gobierno del Paraguay.

## ARTÍCULO VIII

### GASTOS Y COSTOS

El costo de la cooperación, así como los gastos, sueldos, salarios, beneficios sociales, y/o laborales que correspondan a los Técnicos de la cooperación, serán de absoluta responsabilidad del Gobierno de la República Argentina.

## ARTÍCULO IX

### OPERACIONES COMBINADAS

Cuando la cooperación se tratare de operaciones combinadas con el Ejército Nacional de la República del Paraguay e involucre el ingreso de tropas militares de la República Argentina al territorio de la República del Paraguay, la coordinación de la misma deberá efectuarse con la debida antelación con el fin de dar cumplimiento al precepto que establece la Constitución Nacional de la República del Paraguay en su Artículo 224, inciso 5). A los efectos de este Acuerdo, no se considerará tropas el envío de técnicos militares que no constituyan unidades de combate.

## ARTÍCULO X

### MEDIDAS DE COORDINACIÓN PARA LAS OPERACIONES COMBINADAS

Las operaciones combinadas, a ejecutarse en territorio paraguayo, serán comandadas por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas del Paraguay o por el Oficial Superior que él designe.

## ARTÍCULO XI

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Todo diferendo que se suscitare sobre aspectos relativos a la cooperación será elevado inmediatamente a consideración de ambos Gobiernos, a fin de que la cuestión pueda ser resuelta por negociaciones directas.

## ARTÍCULO XII

### ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años, prorrogables por períodos iguales, previa comunicación por escrito entre las Partes y entrará en vigor al producirse el canje de ratificaciones, luego de que cada Estado Parte haya dado cumplimiento a lo que establecen sus respectivas legislaciones internas sobre la materia.

## ARTÍCULO XIII

### DENUNCIA

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, con aviso previo de seis meses.

Hecho en la ciudad de Asunción, al primer día del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, Néstor Enrique Ahuad, Embajador de la República Argentina.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de mayo del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciocho de junio del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbeti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Hermes Chamorro Garcete  
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea  
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de julio de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores



**LEY N° 934/96:**  
**QUE APRUEBA EL CONVENIO SUSCRITO**  
**ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL**  
**GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA, DE**  
**SUPRESIÓN DE VISAS PARA PASAPORTES**  
**DIPLOMÁTICOS, DE SERVICIOS RUSOS U**  
**OFICIALES PARAGUAYOS**



**CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL  
GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA, DE SUPRESIÓN DE  
VISAS PARA PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, DE SERVICIOS RUSOS U  
OFICIALES PARAGUAYOS**

**DATOS DEL CONVENIO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio de Supresión de Visas para Pasaportes Diplomáticos, de Servicios Rusos u Oficiales Paraguayos		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19951120
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19970202			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Federación de Rusia	Ley N° 934		19960820
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	





## LEY N° 934/96

QUE APRUEBA EL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA  
FEDERACIÓN DE RUSIA, DE SUPRESIÓN DE VISAS  
PARA PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, DE SERVICIOS  
RUSOS U OFICIALES PARAGUAYOS (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la Federación de Rusia, en fecha 20 de noviembre de 1995, de Supresión de Visas de Pasaportes Diplomáticos, de Servicios Rusos u Oficiales Paraguayos, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA DE SUPRESIÓN DE  
VISAS PARA PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, DE SERVICIOS RUSOS U  
OFICIALES PARAGUAYOS

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la Federación de Rusia, llamados en adelante las Partes,

Guiándose por el deseo de facilitar el régimen de viajes recíprocos a la República del Paraguay y a la Federación de Rusia.

Acordaron lo siguiente:

ARTÍCULO I

Los ciudadanos paraguayos y rusos, titulares de pasaportes diplomáticos válidos, de oficiales paraguayos o servicios rusos, tienen el derecho de ingresar sin visas al territorio de la República del Paraguay y de la Federación de Rusia respectivamente, cualquiera sea la causa de su viaje, así como salir de este territorio y seguir en tránsito por éste.

---

(1) Gaceta Oficial N° 98 (bis) del 24 de agosto de 1997, Sección Registro Oficial, pág. 4.

## ARTÍCULO II

Los titulares de los pasaportes antes mencionados podrán permanecer hasta tres meses en el territorio paraguayo o ruso. Este plazo podrá ser prorrogado por las autoridades competentes de cada Estado Parte, por un período igual.

## ARTÍCULO III

Los titulares de pasaportes diplomáticos, de oficiales paraguayos o servicios rusos que sean funcionarios de las misiones diplomáticas o representaciones consulares del Estado de una de las Partes y hayan sido acreditados como tales, así como los miembros de sus familias, podrán ingresar, permanecer y salir libremente del territorio del Estado de la otra de las Partes, en el cual ellos presten servicios, durante el tiempo que desempeñen sus cargos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de una Parte comunicará con anticipación a la Embajada del Estado de la otra Parte la llegada de dichos funcionarios a su futuro destino.

## ARTÍCULO IV

La supresión de visas establecida en el presente Convenio no exime a los titulares de dichos pasaportes de la observancia de las leyes y reglamentos en vigor relativos al ingreso, la permanencia y la salida de los Estados de las respectivas Partes.

## ARTÍCULO V

Ambas Partes se reservan el derecho de restringir el ingreso de personas determinadas al territorio de sus Estados, cuando las consideren no gratas, de lo que deberán inmediatamente informar a la otra Parte por canales diplomáticos.

## ARTÍCULO VI

El presente Convenio entrará en vigor a los treinta días de la fecha de la última notificación que confirme que ambas Partes Contratantes han cumplido con los requisitos que disponen sus legislaciones para su entrada en vigor y perderá vigencia transcurridos noventa días a partir de la fecha en que una de las Partes notifique por canales diplomáticos a la otra Parte su deseo de denunciarlo.

Hecho en Asunción, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en dos originales, cada uno en español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la Federación de Rusia, Yan Burliay, Embajador de Rusia.

**Art. 2°.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el trece de junio del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el treinta de julio del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar  
Secretario Parlamentario

Nilda Estigarribia  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de agosto de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores.



**LEY N° 937/96:  
QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE  
COOPERACIÓN CULTURAL, CIENTÍFICA Y  
TÉCNICA ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
Y LA REPÚBLICA FRANCESA**



**ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN CULTURAL,  
CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA FRANCESA**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Cooperación Cultural, Científica y Técnica		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19951129
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19980707			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día	
Paraguay	Ley N° 937/96	19960827	
Francia	Nota Cancillería Francesa	19980608	
OBSERVACIONES			
Reemplazar en todas sus partes al Acuerdo firmado en París en fecha 19631210			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	





## LEY N° 937/96

QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN  
CULTURAL, CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA FRANCESA (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación Cultural, Científica y Técnica entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Francesa, firmado en Asunción el 29 de noviembre de 1995, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL, ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA FRANCESA

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Francesa, designados a continuación como las Partes,

Habiendo constatado la existencia de condiciones propicias que permiten estrechar los lazos de amistad que unen a los dos países,

Resueltos a poner en ejecución los medios necesarios para un mejor conocimiento de las lenguas y las civilizaciones de éstos,

Deseosos de definir el marco general de la cooperación entre los mismos, en espíritu de igualdad,

Convienen las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo rige la cooperación entre las dos Partes en el campo cultural, científico y técnico. Se complementará, en la medida de lo necesario, mediante acuerdos y arreglos administrativos particulares. Esta cooperación tiene por objeto facilitar y desarrollar los intercambios en

---

(1) Gaceta Oficial N° 104 (bis) del 30 de agosto de 1996, Sección Registro Oficial, págs. 1-4.

materia de educación, formación, ciencias y técnicas, literatura y artes, prensa y demás medios de comunicación, y deportes.

Con este fin, las Partes alentarán la firma de acuerdos o contratos de cooperación entre organismos de los dos Estados, instituciones, colectividades territoriales, establecimientos públicos y privados, nacionales o internacionales, en coordinación con los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores y las entidades encargadas de la cooperación en cada Estado Parte.

Las Partes favorecerán igualmente, la participación de expertos en talleres, seminarios, conferencias, coloquios internacionales organizados en un marco regional.

## ARTÍCULO II

Cada una de las Partes, en la medida de sus medios, se esforzará por promover el estudio de la lengua, literatura y civilización de la otra Parte.

En particular, el Gobierno de cada Parte se esforzará por desarrollar la enseñanza de la lengua de la otra Parte en sus establecimientos oficiales y por favorecerla en los establecimientos privados, a todos los niveles, confiriéndole la calidad de prueba admisible para los exámenes de los diplomas académicos.

## ARTÍCULO III

Cada Parte se compromete, en los límites y dentro del marco de sus disponibilidades presupuestarias, a asegurar especialmente con este fin:

- La formación inicial o continua de los docentes;

- El reconocimiento del diploma de fin de estudios de la Alianza Francesa de Asunción para dar derecho a sus titulares al ejercicio de la profesión de docentes de francés en los establecimientos escolares y universitarios paraguayos, públicos o privados; de acuerdo con las disposiciones legales vigentes de habilitación correspondiente(2);

- El envío de expertos;

- La concesión de becas de estudios y la organización de pasantías; la donación de textos educativos, métodos de aprendizaje y enseñanza, manuales, así como toda documentación que se adecue a los fines de este Acuerdo.

Las Partes se prestarán concurso mutuamente, dentro del marco y en los límites de sus disponibilidades presupuestarias, en los campos relativos a la enseñanza, su organización y su pedagogía.

---

(2) Ley N° 1264/98 "General de Educación", art. 122.

#### ARTÍCULO IV

Cada una de las Partes Contratantes favorecerá el funcionamiento en su territorio de las instituciones y establecimientos culturales, públicos o privados, que la otra Parte hubiese establecido allí con el acuerdo de la autoridad nacional competente.

#### ARTÍCULO V

Cada Parte estudiará las posibilidades de aplicar a los estudios efectuados, a los concursos y exámenes aprobados, así como a los diplomas obtenidos en el territorio de la otra Parte, un sistema de equivalencias, dentro del respeto a la autonomía de las universidades, establecimientos e instituciones afectadas.

#### ARTÍCULO VI

Las Partes facilitarán recíprocamente, en el marco de sus legislaciones nacionales respectivas, la entrada y la difusión en sus respectivos territorios de:

- Libros, periódicos, publicaciones culturales, científicas y técnicas, y catálogos correspondientes(3);

- Obras cinematográficas y musicales, (bajo forma de partituras o grabaciones sonoras), radiofónicas o televisadas (sobre cualquier soporte);

- Obras de arte y reproducciones de las mismas;

- Cualquiera de los materiales enunciados precedentemente editados con los medios de tecnología avanzada (bajo forma de discos compactos, CD ROM y otros), siempre que su utilización no sea lucrativa y sirva a los fines de este Acuerdo.

#### ARTÍCULO VII

Las Partes favorecerán, dentro del marco y en los límites de sus disponibilidades presupuestarias, su cooperación en los campos de la edición, de la prensa escrita, de la radiodifusión, de la televisión y del cine. Las Partes alentarán a los organismos públicos o privados de edición, de prensa, de radiodifusión, de televisión y de cine, a celebrar acuerdos o contratos particulares con el objeto de hacer efectiva esta cooperación en particular para la realización de co-ediciones escritas y de coproducciones audiovisuales.(4)

---

(3) Ley N° 24/91 "De Fomento del Libro".

(4) LM, arts. 25 num. 4, 29 num. 8.

## ARTÍCULO VIII

Cada Parte acuerda, en su territorio, las más amplias facilidades a la otra Parte para la organización de conciertos, exposiciones, conferencias, representaciones teatrales, coreográficas y cinematográficas, así como para toda manifestación artística de naturaleza a hacer conocer mejor sus culturas respectivas.

## ARTÍCULO IX

Cada Parte facilitará el intercambio de artistas(5) ante organismos públicos o privados locales con vocación artística para la organización de pasantías y la realización de espectáculos, especialmente en el campo de la música, del canto, la danza, el teatro y las artes plásticas.

A este efecto, cada una de las Partes se esforzará, en los límites y dentro del marco de sus disponibilidades presupuestarias, a organizar misiones, acordar becas de estudio, de pasantía o invitaciones y a favorecer la participación de artistas en festivales.

## ARTÍCULO X

En toda la medida de lo posible, las Partes Contratantes organizarán o facilitarán el envío o el intercambio de investigadores, profesores, estudiantes, pasantes, conferencistas, asistentes, pedagogos, escritores, artistas, músicos, coreógrafos, cantores, bailarines, escenógrafos, actores, periodistas, así como representantes de grupos culturales, universitarios u otros organismos.(6)

## ARTÍCULO XI

Las Partes se esforzarán en promover la cooperación en materia de conservación, restauración, promoción del patrimonio cultural tangible e intangible.

## ARTÍCULO XII

Las Partes deciden promover los intercambios en el campo de los deportes y facilitar la cooperación entre sus organizaciones y asociaciones de juventud, deportes y esparcimientos.(7)

## ARTÍCULO XIII

Las Partes deciden favorecer su cooperación científica y técnica especialmente en los campos de:

---

(5) LM, arts. 25 num. 4, 29 num. 2.

(6) LM, arts. 25 nums. 2, 4.

(7) Ídem.

- La medicina, la salud pública, la formación en el campo de la función pública y el ordenamiento territorial, la agronomía y la agro-industria, la investigación biomédica, la hidrología, la energía, el medio ambiente, el derecho, las ciencias humanas y sociales, el turismo y las comunicaciones;

- La investigación científica;

- La formación de mandos medios científicos, técnicos y administrativos.

#### ARTÍCULO XIV

Con el fin de dar cumplimiento a esta cooperación, en los límites y dentro del marco de sus respectivas disponibilidades presupuestarias, cada una de las Partes se esforzará por:

1. Poner a disposición de la otra Parte, profesores, expertos, investigadores, instructores y técnicos con el objeto de:

- Participar en la formación del personal pedagógico, científico, técnico, administrativo o a la organización de la formación profesional;

- Aportar una ayuda técnica sobre proyectos identificados;

- Contribuir al estudio y a la realización de proyectos llevados a cabo con el apoyo de organismos internacionales.

2. Ayudar a la realización de programas de investigación científica y técnica, fundamental y aplicada.

3. Organizar pasantías de formación o de perfeccionamiento según la fórmula jurídica y financiera más apropiada y, en el marco de proyectos determinados, acordar becas de estudio, pasantías o estadías científicas, administrativas, técnicas, o invitaciones.

4. Favorecer la participación de establecimientos, instituciones y organismos especializados, públicos o privados, en todos los campos en que la misma sea necesaria.

5. Desarrollar, en el marco de sus legislaciones nacionales respectivas, el intercambio de libros, periódicos, documentación y material, la organización de conferencias, la presentación de películas o de otros medios de difusión de informaciones científicas y técnicas.

6. Alentar la cooperación y el intercambio de información entre las universidades y los centros de investigación y de enseñanza superior de ambas partes.

## ARTÍCULO XV

Cada una de las Partes otorgará a la otra las facilidades más amplias y el trato fiscal más favorable a las instituciones culturales, científicas y técnicas establecidas por la otra Parte en su territorio con el acuerdo de las autoridades nacionales competentes, como principalmente en lo concerniente a:

- Centros y asociaciones culturales, centros de cooperación y de formación pedagógica;

- Institutos y centros de investigación, organismos de investigación científica, tales como el CIRAD, el CNRS, o el ORSTOM, destacados ante organismos locales de investigación científica;

- Establecimientos de enseñanza primaria, secundaria o universitaria, sin distinción de estatuto.

Sus locales, cuando son propiedad de una u otra de las Partes, son beneficiarios del régimen fiscal aplicable a los bienes inmuebles de las misiones diplomáticas.(8)

La lista de las instituciones objeto del presente artículo es precisada mediante intercambio de notas.

## ARTÍCULO XVI

Los equipos, vehículos automotores, materiales y suministros destinados a la realización del presente acuerdo y de los arreglos complementarios, introducidos al territorio del Paraguay por los establecimientos, instituciones y organismos objeto del artículo XV, o entregados por el Gobierno francés a los expertos designados por el mismo, están exentos de todo tributo aduanero y portuario, impuesto a la importación o a la reexportación, de toda clase de carga fiscal así como de toda restricción a la importación.

## ARTÍCULO XVII

Las donaciones de equipos, materiales y suministros por organismos públicos o privados de una Parte a organismos públicos o privados de la otra Parte, destinados a la realización del presente acuerdo y de sus arreglos complementarios están exentos de todo tributo aduanero y portuario, impuesto a la importación y de toda clase de carga fiscal, así como de toda restricción a la importación.

---

(8) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 23; Ley N° 125/91 “Que establece el nuevo régimen tributario”, art. 57 inc. e).

### ARTÍCULO XVIII

Las Partes se comprometen a agilizar los trámites para la introducción en sus respectivos territorios de los equipos, materiales y suministros, mencionados en los artículos XVI y XVII.

### ARTÍCULO XIX

Los objetos y materiales importados bajo franquicia de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo, no podrán ser prestados ni cedidos a título oneroso o gratuito, en el territorio de importación, sino bajo las condiciones acordadas por las autoridades competentes.

No obstante, la libre repatriación de las recaudaciones provenientes de la distribución o de la venta de los materiales culturales objeto del artículo VI, así como de los derechos de autor queda garantizada para cada una de las Partes.

### ARTÍCULO XX

Cada una de las Partes seleccionará en última instancia a los beneficiarios de las becas para cuyo otorgamiento de dicha Parte sea competente.(9)

### ARTÍCULO XXI

Una Comisión Mixta, cuyos miembros serán designados respectivamente por ambos Gobiernos, y en la cual podrán participar igualmente expertos, se reunirá alternativamente en Asunción o en París, en principio cada dos años.

Esta comisión preparará, según sea necesario, programas de cooperación cuyas modalidades son definidas caso por caso.

En el intervalo que separa a las reuniones, los programas establecidos podrán ser modificados, de común acuerdo, en curso de ejecución, si hubiere lugar, a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de las respectivas Representaciones Diplomáticas.

### ARTÍCULO XXII

Cualquier dificultad relativa a la interpretación de las cláusulas del presente Acuerdo, será resuelta por la vía diplomática.

### ARTÍCULO XXIII

El presente Acuerdo anula y reemplaza en todas sus partes el Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica del 10 de diciembre de 1963.

---

(9) LM, art. 25 num. 5.

## ARTÍCULO XXIV

Las Partes se notificarán por vía diplomática, haber cumplido con las formalidades requeridas por sus respectivas Constituciones. El día de la entrada en vigor será la fecha en que se reciba la última notificación.

## ARTÍCULO XXV

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco años y se renovará automáticamente por períodos iguales a menos que una de las Partes notifique por escrito su denuncia, la cual se hará efectiva seis meses después de su notificación.

Hecho en Asunción, el 29 de noviembre de 1995, en dos ejemplares originales, en lengua española y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Francesa, Bertrand Dufourco, Secretario General del Ministerio de Asuntos Exteriores.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte de junio del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el seis de agosto del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar  
Secretario Parlamentario

Antonia Núñez de López  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 27 de agosto de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores.



**LEY N° 944/96:  
QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE  
COOPERACIÓN EN LOS CAMPOS DE LA  
CULTURA, LA CIENCIA Y LA EDUCACIÓN**



**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE COOPERACIÓN EN LOS CAMPOS  
DE LA CULTURA, LA CIENCIA Y LA EDUCACIÓN**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo entre la República del Paraguay y el Gobierno del Estado de Israel sobre Cooperación en los Campos de la Cultura, la Ciencia y la Educación		LUGAR Jerusalén, Israel	FECHA año.mes.día 19960220
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19970820			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Israel	Ley N° 944 Nota 4237V7		19960830 19970820
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 944/96

QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE  
COOPERACIÓN EN LOS CAMPOS DE LA CULTURA, LA  
CIENCIA Y LA EDUCACIÓN (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1º.**– Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación en los campos de la Cultura, la Ciencia y la Educación, entre la República del Paraguay y el Gobierno del Estado de Israel, firmado en la ciudad de Jerusalén el 20 de febrero de 1996, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE ISRAEL SOBRE COOPERACIÓN EN LOS CAMPOS DE LA  
CULTURA, LA CIENCIA Y LA EDUCACIÓN

La República del Paraguay y el Gobierno del Estado de Israel, de aquí en adelante denominados "Partes Contratantes";

Deseosos por profundizar las relaciones amistosas existentes entre los dos países; y,

Confiados en que la cooperación existente en el campo de la cultura, la ciencia y la educación contribuirá a aumentar el entendimiento entre sus pueblos y el desarrollo de las recíprocas relaciones ventajosas entre los dos países;

Acuerdan cuando sigue:

ARTÍCULO 1

Los Partes Contratantes apoyarán y fomentarán el desarrollo de la cooperación entre sus instituciones competentes o las organizaciones en los campos de la cultura, artes, humanidades, ciencia, educación, medios de comunicación, realización de películas, actividades juveniles y deportes.

---

(1) Gaceta Oficial N° 106 (bis) del 4 de setiembre de 1996, Sección Registro Oficial, págs. 5-6.

## ARTÍCULO 2

Las Partes Contratantes fomentarán y facilitarán la cooperación y el interés mutuo entre sus instituciones científicas y de investigación y de establecimientos de educación superior, que pueden incluir:

1. Intercambio de investigadores, científicos, estudiantes universitarios, y expertos para participar en conferencias, simposios, seminarios, proyectos de investigación conjunta y estudios de post grados, sobre la base del beneficio mutuo. (2)

2. Intercambio de textos científicos y académicos, material de apoyo a la enseñanza, revistas, documentales, así como cualquier otro material que sirva al desarrollo de la ciencia, de la educación y de la tecnología.

## ARTÍCULO 3

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre Instituciones Públicas y Privadas, en los campos de las artes plásticas, la música, el teatro, la literatura, la realización de películas, publicaciones, y también entre museos y bibliotecas.(3)

## ARTÍCULO 4

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación directa entre las agencias de noticias y las instituciones de radio y televisión.(4)

## ARTÍCULO 5

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación directa entre Instituciones Públicas y Privadas, en el campo de los deportes, así como en la esfera de la juventud y de los deportes pedagógicos.

## ARTÍCULO 6

Las Partes Contratantes alentarán de conformidad con los objetivos de este Acuerdo, la cooperación directa entre las Instituciones, organizaciones y personas interesadas en ambos países, en los campos de la cultura, la ciencia y la educación.

## ARTÍCULO 7

Todas las formas de cooperación dentro del ámbito del presente Acuerdo deberán realizarse en concordancia con las respectivas leyes y

---

(2) LM, art. 25 nums. 1, 3 .

(3) LM, arts. 25 num. 4, 29 num. 2.

(4) LM, arts. 25 num. 4, 29 num. 8.

reglamentos de las Partes Contratantes. Ambos Estados destinarán su mejores esfuerzos para asegurar las condiciones favorables que permitan el cumplimiento de las disposiciones y objetivos de este Acuerdo y el intercambio y la cooperación descritos.

## ARTÍCULO 8

Para la implementación de este Acuerdo será establecido un Comité Conjunto compuesto por representantes de ambas Partes Contratantes y coordinadas por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores. El Comité Conjunto se reunirá según sea necesario, dentro de un plazo no mayor de tres años, alternadamente en las capitales de los dos países.

El Comité Conjunto deberá:

- determinar las prioridades de cooperación:
- estudiar los problemas que puedan originarse durante o como resultado de la implementación de este Acuerdo:
- establecer, en base a las prioridades acordadas, programas específicos de cooperación bilateral para el período siguiente:
- determinar los aspectos financieros de los programas de cooperación.

## ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por las que ambas Partes Contratantes se comuniquen la ratificación de este Acuerdo en conformidad con los procedimientos legislativos válidos en cada país.

El presente Acuerdo permanecerá en vigencia por un período de cinco años de validez y será automáticamente prolongado por períodos consecutivos cada cinco años, a menos que una de las Partes Contratantes notifique al otro por escrito, a través de los canales diplomáticos, seis meses antes de expirar el respectivo período, la intención de denunciar el Acuerdo.

Hecho en Jerusalén, el 20 de febrero de 1996, que corresponde al calendario hebreo, 20 de febrero del año 5756, en dos copias originales en los idiomas inglés, español y hebreo, todos ellos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de la Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la Estado de Israel, Ehud Barak, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de mayo del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de agosto del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar  
Secretario Parlamentario

Antonia Núñez de López  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 30 de agosto de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores



**LEY N° 969/96:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA**  
**REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE**  
**BOLIVIA SOBRE EXENCIÓN DE PASAPORTES**



**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA  
DE BOLIVIA SOBRE EXENCIÓN DE PASAPORTES**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Exención de Pasaportes		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19960508
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día			
APROBACIÓN			
PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Bolivia	Ley N° 969		19961022
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 969/96

QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA  
DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE  
EXENCIÓN DE PASAPORTES (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el Acuerdo entre la República del Paraguay y la República de Bolivia sobre Exención de Pasaportes, suscrito en Asunción el 8 de mayo de 1996, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE  
BOLIVIA SOBRE EXENCIÓN DE PASAPORTES

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Bolivia, en adelante denominados "Partes Contratantes";

Deseando intensificar el intercambio turístico y comercial en beneficio mutuo;

Con intención de crear polos de desarrollo a través de una frontera dinámica que haga efectiva la integración física entre ambos países.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Los ciudadanos paraguayos y bolivianos podrán ingresar al territorio de la otra Parte y permanecer en ella por un tiempo no mayor de noventa días, con la sola presentación de su correspondiente documento de identidad válido.

ARTÍCULO II

a) Para el ingreso de los nacionales paraguayos a territorio boliviano se requerirá solamente la Cédula de Identidad Civil válida; y,

---

(1) Gaceta Oficial N° 129 (bis) del 25 de octubre de 1996, Sección Registro Oficial, págs. 2-3.

b) Para el ingreso de los nacionales bolivianos a territorio paraguayo se requerirá solamente la Cédula de Identidad válida.(2)

### ARTÍCULO III

Las facilidades del presente Acuerdo rigen exclusivamente para el movimiento turístico de ambos países.(3)

### ARTÍCULO IV

Los nacionales de ambos países que deseen prolongar su permanencia por más de noventa días en uno u otro Estado, estarán sujetos a las disposiciones legales migratorias de los mismos, requiriéndose siempre el pasaporte válido.(4)

### ARTÍCULO V

Cada una de las Partes podrá suspender, por causa grave, la aplicación del presente Acuerdo, lo cual deberá ser comunicada inmediatamente a la otra Parte por vía diplomática. Asimismo, el presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación hecha por escrito, con sesenta días de anticipación.

### ARTÍCULO VI

El presente Acuerdo entrará en vigor, una vez que las Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos legales vigentes en cada una de ellas.

Hecho en la ciudad de Asunción, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Bolivia, Eduardo Trigo O'Connor D'Arlach, Vice-Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinticinco de junio del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticuatro de setiembre del año un mil novecientos noventa y seis.

---

(2) LM, art. 47.

(3) LM, art. 29 num. 1.

(4) LM art. 43.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Diego Abente Brun  
Vice Presidente 1°  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar  
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra  
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de octubre de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores.





**LEY N° 995/96:  
QUE APRUEBA EL CONVENIO DE SUPRESIÓN  
DE VISAS PARA PASAPORTES DIPLOMÁTICOS,  
OFICIALES PARAGUAYOS Y DE SERVICIOS  
ESLOVACOS**



**CONVENIO DE SUPRESIÓN DE VISAS PARA  
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES PARAGUAYOS Y DE  
SERVICIOS ESLOVACOS**

**DATOS DEL CONVENIO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio de Supresión de Visas para Pasaportes Diplomáticos, Oficiales Paraguayos y de Servicios Eslovacos		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19960827
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19961212			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día	
Paraguay República Eslovaca	Ley N° 995	19961114	
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 995/96

**QUE APRUEBA EL CONVENIO DE SUPRESIÓN DE  
VISAS PARA PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES  
PARAGUAYOS Y DE SERVICIOS ESLOVACOS (1)**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno del Paraguay y el Gobierno de la República Eslovaca, para la supresión de visados en los pasaportes diplomáticos y de servicios eslovacos y de los pasaportes diplomáticos y oficiales paraguayos, suscrito en Asunción el 27 de agosto de 1996, cuyo texto es como sigue:

Asunción, 27 de agosto de 1996

N.R. N° 6/96

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de su atenta Nota del día de hoy, que dice lo siguiente:

Excelencia:

Con el objeto de facilitar el régimen de viajes de nuestros ciudadanos, tengo el honor de proponer al Gobierno de la República del Paraguay en nombre del Gobierno de la República Eslovaca, un Acuerdo para la supresión del visado en los pasaportes diplomáticos y de servicio eslovacos y de los pasaportes diplomáticos y oficiales paraguayos, en las siguientes condiciones:

1. Los nacionales de la República Eslovaca, titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio válidos, quedarán exentos de visado para ingresar y permanecer en el territorio de la República del Paraguay por noventa días.

---

(1) LM, art. 4 num. 1.

2. Los nacionales de la República del Paraguay, titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, quedarán exentos de visado para ingresar y permanecer en el territorio de la República Eslovaca por noventa días.

3. Los miembros del personal diplomático, administrativo y técnico o de servicio de la misión diplomática o consular de la República Eslovaca en el territorio de la República del Paraguay, los representantes oficiales de la República Eslovaca en las organizaciones internacionales con sede en el territorio de la República del Paraguay o los funcionarios de estas organizaciones, como también los miembros de las delegaciones de la República Eslovaca, enviados para las negociaciones internacionales celebradas en el territorio de la República del Paraguay, en caso que éstos sean titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio válidos, pueden ingresar y permanecer en el territorio de la República del Paraguay exentos de visado por el término de su misión.

La misma disposición es válida también para los miembros de la familia de las personas citadas en este párrafo, en caso que éstas sean titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio válidos.

4. Los miembros del personal diplomático, administrativo y técnico u oficial de la misión diplomática o consular de la República del Paraguay en el territorio de la República Eslovaca, los representantes oficiales de la República del Paraguay en las organizaciones internacionales con sede en el territorio de la República Eslovaca o los funcionarios de estas organizaciones, como también los miembros de las delegaciones de la República del Paraguay, enviados para las negociaciones internacionales celebradas en el territorio de la República Eslovaca, en caso que éstos sean titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, pueden ingresar y permanecer en el territorio de la República Eslovaca, exentos de visado por el término de su misión.

La misma disposición es válida también para los miembros de la familia de las personas citadas en este párrafo, en caso que éstos sean titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos.

5. Las personas mencionadas en los numerales 1 al 4 tienen permiso para cruzar las fronteras estatales en todos los pasos fronterizos destinados para el turismo internacional.

6. El presente Acuerdo no es limitativo del derecho de las Partes Contratantes de negar el ingreso o la permanencia de las personas, cuya presencia en el territorio de la otra Parte Contratante sea indeseable.

7. Cada Parte Contratante puede suspender total o parcialmente la aplicación de este acuerdo por razones de orden público, seguridad o protección de la salud. La suspensión así como su terminación serán inmediatamente comunicadas a la otra Parte Contratante por vía diplomática.

8. La supresión de visados establecida por el presente Acuerdo no exime a los titulares de dichos pasaportes de la observancia de las leyes y reglamentos en vigor, relativos al ingreso, la permanencia y la salida de los territorios de las Partes Contratantes.

9. Las Partes Contratantes se entregarán por vía diplomática las muestras de los nuevos o modificados pasaportes diplomáticos y de servicio eslovacos, y diplomáticos y oficiales paraguayos, incluyendo los detalles sobre su utilización por lo menos treinta días antes de su entrada en vigor.

10. El presente Acuerdo se contrae por tiempo indefinido. Ambas Partes Contratantes podrán denunciarlo por vía diplomática. Dado el caso, la denuncia entrará en vigencia a los noventa días a partir de la fecha de notificación.

11. En el caso que el Gobierno de la República del Paraguay aceptara esta propuesta, la presente nota y la nota de respuesta de Su Excelencia, expresando su conformidad, darán por establecido el Acuerdo entre ambos Gobiernos, que entrará en vigencia después de la aprobación de las respectivas autoridades de cada país y que será comunicado por la vía diplomática.

Aprovecho la oportunidad para asegurar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi más alta consideración.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Eslovaca, Juraj Schenk, Ministro de Relaciones Exteriores.

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República del Paraguay, el acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última notificación por la cual las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática que sus respectivos requisitos constitucionales para tal efecto han sido cumplidos.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

A su Excelencia, Juraj Schenk, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Eslovaca.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Art. 2°.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiséis de setiembre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable

Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticuatro de octubre del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar  
Secretario Parlamentario

Nilda Estigarribia  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 14 de noviembre de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores.



**LEY N° 1039/97:**  
**QUE APRUEBA EL CONVENIO BÁSICO DE**  
**COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE**  
**LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA**  
**DEL PERÚ**



**CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA  
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

**DATOS DEL CONVENIO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre la República del Paraguay y la República del Perú		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19960807
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19970421			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Perú	Ley N° 1039 Decreto Supremo N° 013		19970408 19970403
OBSERVACIONES			
El Presente Convenio deja sin efecto el Convenio Básico de Cooperación Económica y Técnica del 31/10/1984			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1039/97

**QUE APRUEBA EL CONVENIO BÁSICO  
DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA  
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA  
DEL PERÚ (1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre la República del Paraguay y la República del Perú, firmado en Asunción, el 7 de agosto de 1996, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA  
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DEL PERU**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Perú, en adelante denominados "las Partes".

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambos países;

Tomando en consideración que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación científica y técnica al amparo del Convenio Básico de Cooperación Económica y Técnica, entre la República del Paraguay y la República del Perú, firmado en la ciudad de Lima, el 31 de octubre de 1984;

Conscientes de su interés por promover y fomentar el progreso técnico y científico en beneficio de ambas Partes;

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Han convenido lo siguiente:

---

(1) Gaceta Oficial N° 42 (bis) del 11 de abril de 1997, Sección Registro Oficial, págs. 1-3.

## ARTÍCULO I

El objetivo del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, mediante la formulación y ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en sus políticas y estrategias de desarrollo económico y social.

Las Partes se comprometen a apoyar la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, de las universidades e instituciones de investigación científica y técnica y de organizaciones no gubernamentales en la ejecución de los programas y proyectos de cooperación.

Las Partes podrán, con base al presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica en áreas específicas de interés común, los que formarán parte integrante del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO II

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales de Cooperación.

Cada programa deberá contener los proyectos y actividades a desarrollarse, con todas las especificaciones relativas a objetivos, cronogramas de trabajo, costos previstos, recursos financieros y técnicos; así como cualquier otra condición que se establezca, señalándose las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

Los órganos competentes de cada una de las Partes evaluarán anualmente los Programas que se ejecuten y formularán a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución de los Programas.

## ARTÍCULO III

El financiamiento de los proyectos y actividades que se desarrollen en el marco del presente Convenio se hará, en principio, mediante la modalidad de costos compartidos, de modo que los costos de pasajes aéreos, de ida y vuelta, en que se incurra por el envío de personal serán sufragados por el país que envía. Los costos de hospedaje, alimentación y gastos locales serán cubiertos por el país receptor.

Las Partes podrán considerar, cuando lo estimen conveniente, cualquier otra forma de financiamiento; asimismo, podrán promover y solicitar, de considerarlo necesario, la participación y financiamiento de organismos y organizaciones internacionales de cooperación, así como de instituciones de terceros países.

#### ARTÍCULO IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios(2);
- b) Elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional y capacitación;
- c) Realización conjunta o coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológicos, en particular de los que vinculen los centros de investigación con el sector productivo;
- d) Intercambio de información científica y tecnológica;
- e) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- f) Otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;
- g) Organización de seminarios, talleres y conferencias;
- h) Prestación de servicios de consultoría;
- i) Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos; y,
- j) Cualquier otra modalidad que acuerden las Partes.

#### ARTÍCULO V

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta Peruano-Paraguaya integrada por Representantes de ambas Partes.

Esta Comisión Mixta será presidida por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, la cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y establecer áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) Estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar;
- c) Revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de Cooperación Técnica y Científica; y,

---

(2) LM art. 25 num. 1.

d) Supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que consideren pertinentes.

## ARTÍCULO VI

La Comisión Mixta se reunirá cada dos años alternativamente en el Paraguay y en el Perú, en las fechas acordadas previamente a través de la vía diplomática.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, someter a consideración de la otra, proyectos específicos de coordinación técnica y científica, para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

## ARTÍCULO VII

Ambas Partes tomarán las medidas necesarias para que las técnicas y conocimientos adquiridos como resultado de la cooperación bilateral a que se refiere el Artículo IV, contribuyan al desarrollo económico y social de sus respectivos países.

En cuanto al intercambio de información científica y tecnológica, las Partes podrán señalar, cuando lo juzguen conveniente, restricciones para su difusión.

Los proyectos de investigación que se efectúen en forma conjunta por las Partes, deberán cumplir con las disposiciones legales sobre propiedad intelectual a que se refieren las respectivas legislaciones nacionales.

## ARTÍCULO VIII

Cada Parte otorgará todas las facilidades para la entrada, permanencia y salida del personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna fuera de las estipuladas, sin la previa autorización de ambas Partes.(3)

## ARTÍCULO IX

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y material que se utilice en la realización de los proyectos, conforme a su legislación nacional.

---

(3) LM, art. 4° num. 3.



## ARTÍCULO X

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última notificación por la cual las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática que sus respectivos requisitos constitucionales para tal efecto han sido cumplidos.

## ARTÍCULO XI

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, renovable automáticamente por períodos similares, a menos que una de las Partes notifique a la otra, por nota diplomática y con una anticipación no menor de seis meses, su intención de darlo por finalizado.

La terminación del presente Convenio no afectará la validez o ejecución de los programas, proyectos o actividades acordados, los cuales continuarán hasta su culminación.

## ARTÍCULO XII

Las Partes podrán acordar modificaciones al presente Convenio, las que entrarán en vigor en la fecha en que mediante Canje de Notas Diplomáticas, se informen que sus respectivos requisitos constitucionales, para el efecto, han sido cumplidos.

## ARTÍCULO XIII

Al entrar en vigor el presente Convenio quedará sin efecto el Convenio Básico de Cooperación Económica y Técnica, de fecha 31 de octubre de 1984; ello sin embargo no afectará la validez o ejecución de los programas, proyectos o actividades acordados, los cuales continuarán hasta su culminación.

Firmado en Asunción, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Perú, Francisco Tudela, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Art.2°.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diecisiete de octubre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte de marzo del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara  
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra  
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de abril de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 1049/97:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE EL ENVÍO**  
**DE JÓVENES VOLUNTARIOS DE COREA ENTRE**  
**LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA**  
**DE COREA**



**ACUERDO SOBRE EL ENVÍO DE JÓVENES VOLUNTARIOS  
DE COREA ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA DE COREA**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre el envío de Jóvenes Voluntarios de Corea entre la República del Paraguay y la República de Corea		LUGAR Seúl, Corea	FECHA año.mes.día 19960709
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19970608			
APROBACIÓN			
PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay	Ley N° 1049		19970423
Corea	Nota N° 115		19960711
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1049/97

QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE  
EL ENVÍO DE JÓVENES VOLUNTARIOS DE COREA  
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA DE COREA (1)

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el "Acuerdo sobre el envío de jóvenes voluntarios de Corea entre la República del Paraguay y la República de Corea", firmado en Seúl, Corea, el 9 de julio de 1996, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO SOBRE EL ENVÍO DE JÓVENES VOLUNTARIOS DE COREA  
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COREA

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Corea, en adelante denominados "las Partes";

Deseando promover la cooperación técnica entre los dos países;

Teniendo en cuenta las recientes negociaciones entre los representantes de los dos países sobre el envío de voluntarios a la República del Paraguay bajo el Programa de Jóvenes Voluntarios de Corea (en adelante denominado "el Programa") autorizado por la Ley de la Agencia de Cooperación Internacional de la República de Corea (KOICA); y,

Con vistas a implementar el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Corea sobre Cooperación Científica y Técnica, firmado en Seúl el 31 de julio de 1975;

Acuerdan cuanto sigue:

ARTÍCULO 1

A pedido del Gobierno de la República del Paraguay y de acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes en Corea, el Gobierno de la República de Corea tomará las medidas necesarias para enviar, sujeto a asignación de presupuesto, voluntarios calificados a la República del Paraguay, con el

---

(1) Gaceta Oficial N° 49 del 28 de abril de 1997, Sección Registro Oficial, págs. 12-13.

propósito de contribuir al desarrollo económico y social de la República del Paraguay, de acuerdo al programa que será acordado por separado entre la Secretaría Técnica de Planificación, por el Gobierno de la República del Paraguay, y la Agencia de Cooperación Internacional Coreana, por el Gobierno de la República de Corea.

## ARTÍCULO 2

El Gobierno de la República de Corea proveerá a los voluntarios de lo siguiente:

- a) costo del viaje internacional entre la República de Corea y la República del Paraguay;
- b) pensión mensual durante el período de asignación;
- c) materiales que puedan ser necesarios para la realización de sus tareas;
- d) equipos;
- e) maquinarias; y,
- f) facilidades para el alojamiento necesario en los lugares en que los miembros de la Misión desempeñen las funciones que les fueren asignadas.

## ARTÍCULO 3

El Gobierno de la República del Paraguay garantizará a los voluntarios las siguientes exenciones y beneficios:

- a) exención de obligaciones aduaneras, impuestos y otros cargos gubernamentales para todos los materiales, equipos y maquinarias introducidos a la República del Paraguay, de acuerdo con el Párrafo 2, para la realización de sus tareas;
- b) los materiales, equipos y maquinarias introducidos bajo el régimen de exención, no podrán ser comercializados en la República del Paraguay y serán destinados exclusivamente a los fines para los que fueron introducidos en el territorio de la República del Paraguay;
- c) exención de obligaciones aduaneras, impuestos y otros cargos gubernamentales sobre sus efectos personales y familiares introducidos a la República del Paraguay, para su uso propio;
- d) exención de impuestos sobre subvención, y otros cargos gubernamentales respecto a cualquier tipo de remuneración o bonificación recibida del exterior para los voluntarios en la República del Paraguay en relación con sus actividades bajo el Programa;



- e) transporte local necesario para la realización de las tareas;
- f) exención en el pago de visas; y,
- g) emisión de tarjetas de identificación para probar la legitimidad de su asignación como voluntario en la República del Paraguay.

#### ARTÍCULO 4

1. El Gobierno de la República del Paraguay recibirá a un representante y coordinadores, quienes desempeñarán las tareas asignadas por la Agencia Internacional Coreana de Cooperación, relacionadas con las actividades del Programa en la República del Paraguay.

2. El Gobierno de la República del Paraguay garantizará al representante y a los coordinadores las siguientes exenciones y beneficios:

- a) exención de obligaciones aduaneras e impuestos para todos los materiales introducidos a la República del Paraguay para la realización de sus tareas;
- b) exención de obligaciones aduaneras e impuestos sobre sus efectos personales y familiares introducidos a la República del Paraguay para uso propio; y,
- c) exención de pago de visa.

#### ARTÍCULO 5

El Gobierno de la República del Paraguay, atenderá, de conformidad con su legislación y los reglamentos en vigencia, las eventuales solicitudes de los voluntarios relacionados con la seguridad de sus personas y sus bienes, durante su permanencia en la República del Paraguay.

#### ARTÍCULO 6

Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente las veces que sea necesario, para la exitosa implementación del Programa en la República del Paraguay.

#### ARTÍCULO 7

1. Este Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las Partes se hayan notificado que todos los procedimientos legales han sido completados en los dos países.

2. Este Acuerdo terminará para ambas Partes, seis meses después de que una de las Partes haya notificado a la otra su intención de terminarlo.

Hecho en Seúl, a los nueve días de julio de 1996, en duplicado, en los idiomas Español, Coreano e Inglés, todos ellos igualmente auténticos, prevaleciendo en caso de divergencia de interpretación, el texto en Inglés.

Por el Gobierno de la República del Paraguay, Fernando Cubas, Embajador.

Por el Gobierno de la República de Corea, Chung Choo - Nyun, Presidente de la Agencia de Cooperación Internacional (KOICA).

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta y un de octubre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez de abril del año un mil novecientos noventa y siete.

Bernardino Cano Radil  
Vice Presidente 1º  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados

Diego Abente Brun  
Vice Presidente 1º  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara  
Secretario Parlamentario

Nilda Estigarribia  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 23 de abril de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 1051/97:  
QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN  
TÉCNICA EN MATERIA TURÍSTICA, SUSCRITO  
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA DE VENEZUELA**



**ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA EN MATERIA TURÍSTICA,  
SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA  
DE VENEZUELA**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo de Cooperación Técnica en Materia Turística, suscrito entre la República del Paraguay y la República de Venezuela		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19960905
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19970709			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Venezuela	Ley N° 1051 Nota M.R.E. N° 01645/96		19970507 19961023
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación M.R.E.: Ministerio de Relaciones Exteriores	



## LEY N° 1051/97

QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN  
TÉCNICA EN MATERIA TURÍSTICA, SUSCRITO ENTRE  
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA DE VENEZUELA (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el "Acuerdo de Cooperación Técnica en Materia Turística", suscrito entre la República del Paraguay y la República de Venezuela, en Asunción, el 5 de setiembre de 1996, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA EN MATERIA  
TURÍSTICA ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
LA REPUBLICA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Venezuela, en adelante denominados "las Partes";

Convencidos de la necesidad de profundizar los lazos de amistad ya existentes;

Conscientes de que el desarrollo turístico y la cooperación entre sus Organismos Oficiales de Turismo contribuirán a reforzar las relaciones cordiales y amistosas entre Paraguay y Venezuela;

Tomando como base la plena igualdad de derechos y el beneficio mutuo;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes desarrollarán programas de mutuo interés y conveniencia en las áreas de desarrollo turístico, mercadeo, estadística, planificación turística, promoción, operaciones, instrumentos legales, estudios medioambientales, informática, transferencia de tecnología, formación y

---

(1) Gaceta Oficial N° 55, del 12 de mayo de 1997, Sección Registro Oficial, págs. 1-2.

capacitación de recursos humanos, proyectos turísticos especializados tales como: ecoturismo, agroturismo, turismo deportivo, turismo social, turismo juvenil, turismo de tercera edad y otros.

## ARTÍCULO II

De acuerdo con las leyes y demás disposiciones jurídicas internas de cada país, corresponderá a los respectivos organismos nacionales encargados del desarrollo de la actividad turística, coordinar y promover la aplicación del presente Acuerdo. En el caso de la República del Paraguay, tales funciones corresponden a la Dirección de Turismo y en el caso de la República de Venezuela a la Corporación de Turismo de Venezuela. Ambas Partes a través de sus Organismos Oficiales de Turismo, proporcionarán la realización de intercambios técnicos, pasantías y visitas, mediante una programación conjunta, calendarizada anualmente.

## ARTÍCULO III

Cada una de las Partes pondrá a disposición de la otra, en base a sus posibilidades, expertos en materia turística, en las áreas de mayor interés y necesidad.

## ARTÍCULO IV

Las Partes promoverán acciones conjuntas para la formación y capacitación de recursos humanos, funcionarios de organismos oficiales de turismo, de empresas turísticas, docentes y alumnos de turismo, visitas, becas, pasantías, intercambio académico, empresarial y otros.

## ARTÍCULO V

Ambas Partes se comprometen a mantener un activo intercambio de formación y gestión sobre promoción, en acción concertada con el sector empresarial turístico privado.

## ARTÍCULO VI

Las Partes convienen en realizar actividades de cooperación que contribuyan a promover y gestionar ante las autoridades competentes, la adopción de medidas necesarias de facilitación para ingreso y desplazamiento de turistas<sup>2</sup> de ambos países, así como de equipos y material promocional.

## ARTÍCULO VII

Las Partes intercambiarán informaciones sobre el régimen legal vigente en materia de turismo, en especial lo pertinente a inversión, fondos para

---

(2) LM, art. 29 num. 1.



el desarrollo turístico, régimen impositivo, liberaciones, servicios turísticos y medio ambiente.

### ARTÍCULO VIII

Para la definición de programas y planes de acciones en función del presente Acuerdo, las Partes convienen en constituir una "Comisión Técnica" para su manejo e implementación, integrada por representantes de las autoridades turísticas de los dos países.

### ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última notificación por la cual las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, que sus respectivos requisitos constitucionales para tal efecto han sido cumplidos.

### ARTÍCULO X

Las dudas o diferencias que puedan surgir en la ejecución e interpretación del presente Acuerdo serán resueltas por la vía diplomática.

### ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco años, renovable automáticamente por períodos de un año, salvo que una de las Partes decida darlo por terminado, dando aviso a la otra Parte con seis meses de antelación.

Firmado en la ciudad de Asunción a los cinco días del mes de setiembre del año 1996, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Venezuela, Miguel Ángel Burelli Rivas, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Art. 2°.**— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiún de noviembre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diecisiete de abril del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara  
Secretario Parlamentario

Nilda Estigarribia  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 7 de mayo de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 1052/97:  
QUE APRUEBA EL ACUERDO  
COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BÁSICO DE  
INTEGRACIÓN CULTURAL ENTRE LA  
REPÚBLICA DE PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE  
VENEZUELA**



**ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BÁSICO DE  
INTEGRACIÓN CULTURAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Integración Cultural		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19960905
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19970709			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Venezuela	Ley N° 1052/97 Nota M.R.E. N° 01644/96		19970429 19961023
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1052/97

**QUE APRUEBA EL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL  
CONVENIO BÁSICO DE INTEGRACIÓN CULTURAL (1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1º.**– Apruébase el Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Integración Cultural, suscrito entre la República del Paraguay y la República de Venezuela, en Asunción, el 5 de setiembre de 1996, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BÁSICO DE  
INTEGRACIÓN CULTURAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA DE VENEZUELA**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Venezuela, en adelante denominados "las Partes";

Comprometidos con el ideal común de libertad y deseosos de profundizar los vínculos de amistad y cooperación entre ambos Pueblos y Gobiernos;

Considerando las coincidencias de propósitos y objetivos comunes en materia de integración cultural; y,

Conscientes de que la cooperación en este ámbito contribuirá a una mejor comprensión de los diversos campos del conocimiento de ambos pueblos, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo X del Convenio Básico de Integración Cultural, suscrito en Caracas, el 23 de julio de 1991, vigente entre ambos países;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**

El objetivo del presente Acuerdo es cooperar en la coedición de textos de interés común tales como la literatura, la poesía, la historia, el arte y otros, de ambos países, que se podrán difundir tanto en la República del Paraguay como en la República de Venezuela.

---

(1) Gaceta Oficial N° 51 del 2 de mayo de 1997, Sección Registro Oficial, págs.1-2.

## ARTÍCULO 2

Las instituciones encargadas de declarar de interés común las obras a ser publicadas serán, por la República del Paraguay el Ministerio de Educación y Culto, y por la República de Venezuela, el Ministerio de Educación.

## ARTÍCULO 3

Las Partes se comprometen a estimular la participación del sector público y privado, de las Universidades, de las asociaciones de escritores y de las editoriales en la ejecución de la presente cooperación.

## ARTÍCULO 4

El financiamiento de los proyectos y actividades que se desarrollen será de acuerdo con la modalidad de gastos compartidos. Igualmente, se podrá recurrir a organismos y organizaciones internacionales, a fundaciones o a cualquier otra forma de financiamiento.

## ARTÍCULO 5

Cada Parte otorgará a la otra, todas las facilidades para la entrada, permanencia y salida de personas y obras que en forma oficial sean parte del presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Convenio Básico de Integración Cultural vigente entre ambos países.(2)

## ARTÍCULO 6

Las obras que se desarrollen en forma conjunta deberán respetar y cumplir las disposiciones vigentes sobre propiedad intelectual a que se refieren las respectivas legislaciones nacionales.(3)

## ARTÍCULO 7

Las Partes convendrán la realización y organización de reuniones a los fines de facilitar la aplicación del presente Acuerdo, las cuales podrán celebrarse con la perioricidad que consideren necesaria.

## ARTÍCULO 8

Las Partes se comunicarán la designación de las editoras responsables encargadas de la edición de los textos respectivos.

---

(2) LM, art. 25 num. 4.

(3) Ley N° 1328/98 “De Derecho de autor y derechos conexos”; Dto. N° 5159/98 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 1328/98 “De Derecho de autor y derechos conexos”.



**ARTÍCULO 9**

Este Convenio entrará en vigor, una vez que las Partes se hayan notificado que dieron cumplimiento a los requisitos de aprobación interna en cada uno de sus países.

Firmado en Asunción, a los cinco días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales, en el idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Venezuela, Miguel Angel Burelli Rivas, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Art. 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la Honorable Cámara de Senadores el veintiún de noviembre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diecisiete de abril del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Francisco Díaz Calderara  
Secretario Parlamentario

Nilda Estigarribia  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 29 de abril de 1997.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores.



**LEY N° 1058/97:**  
**QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE**  
**PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE**  
**INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA**  
**REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE**  
**LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**



**CONVENIO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE  
INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**

**DATOS DEL CONVENIO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Venezuela		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19961005
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19971114			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Venezuela	Ley N° 1058/97 Nota N° 2036/97		19970616 19971015
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1058/97

**QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE PROMOCIÓN Y  
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES (1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el "Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito entre la República del Paraguay y la República de Venezuela, en Asunción el 5 de setiembre de 1996, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE  
INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Venezuela en adelante denominados "Partes Contratantes";

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

Con intención de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo la necesidad de promover y de proteger la inversiones extranjeras en vista de favorecer la prosperidad económica de ambos Estados;

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**

Para los efectos del presente Convenio serán aplicables las siguientes definiciones para los términos consignados a continuación:

1. "Inversión" designa todo tipo de activos invertidos directa o indirectamente por un inversor de una Parte Contratante invertidos en el

---

(1) Gaceta Oficial N° 72 (bis), del 20 de junio de 1997, Sección Registro Oficial, págs. 3-5.

territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esta última.

El término designa en particular, aunque no exclusivamente:

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, gravámenes y derechos de prenda;

b) Acciones o derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades o joint ventures;

c) Los títulos de créditos y derechos a cualquier tipo de prestación de valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

d) Derechos de propiedad intelectual o inmaterial incluyendo en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos tecnológicos, "Know-how" y valor llave; y,

e) Las concesiones económicas otorgadas, por ley o contrato, por las Partes Contratantes o sus entidades públicas para el ejercicio de una actividad económica, incluidas las concesiones de prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

2. "Inversor" designa:

a) Toda persona física que sea nacional de una de las Partes contratantes de conformidad con su legislación(2);

b) Toda persona jurídica(3) constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante; y,

c) Las personas jurídicas establecidas en el territorio donde se realiza la inversión, efectivamente controladas, por personas físicas o jurídicas definidas 2 a) y b).

3. "Ganancias" designa las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, renta, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

4. "Territorio" designa:

a) En relación con la República del Paraguay, se refiere al territorio del Estado sobre el cual el mismo ejerce su soberanía o jurisdicción conforme al derecho internacional; y,

---

(2) LM arts. 14 num. 2, 18, 29 num. 7.

(3) CC, arts. 92, 1196-1201.



b) En relación con la República de Venezuela, su territorio nacional, inclusive el mar territorial, así como la plataforma continental y zona económica exclusiva sobre las cuales ejerce, de conformidad con el derecho internacional, derechos soberanos o jurisdicción.

## ARTÍCULO 2

### AMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Convenio será aplicado a las inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes, hechas de conformidad con su legislación, incluyendo, de ser el caso, los procedimientos de admisiones eventuales por inversores de la otra Parte Contratante, antes o después de la entrada en vigencia de este Convenio. Sin embargo, el presente Convenio no será aplicado a ninguna controversia, reclamo o diferendo que se hubiese originado con anterioridad a su entrada en vigor.

## ARTÍCULO 3

### PROMOCIÓN DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.(4)

2. La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio, no negará arbitrariamente ni retrasará indebidamente los permisos necesarios en relación a dicha inversión, incluyendo la ejecución de contratos de licencia y asistencia técnica, comercial o administrativa e ingreso del personal directivo, administrativo, asesor o técnico necesario.

## ARTÍCULO 4

### PROTECCIÓN DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas según sus leyes y reglamentaciones por los inversores de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, con medidas arbitraria y discriminatorias la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, el crecimiento, la venta y si fuera el caso, la liquidación, de dichas inversiones.

2. Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo conforme al derecho internacional para las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante. Este tratamiento no será menos favorable que el acordado por cada Parte Contratante a las

---

(4) Ley N° 60/90 "Que aprueba, con modificaciones, el Decreto-Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990 "Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19, de fecha 28 de abril de 1989, "Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero"; Ley N° 117/91 "De Inversiones", art. 3°

inversiones efectuadas en su territorio por sus propios inversores o al otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la nación más favorecida, siempre y cuando, este último tratamiento fuera más favorable.

3. El tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversores de un tercer Estado en virtud de su participación o asociación a una zona de libre comercio, a una unión aduanera, a un mercado común o a un acuerdo regional similar.

4. El trato acordado por el presente Artículo no se refiere a las ventajas que una de la Partes Contratantes conceda a los inversores de terceros Estados como consecuencia de un Convenio para evitar la doble imposición<sup>(5)</sup> o de otros Convenios sobre asuntos tributarios.

## ARTÍCULO 5

### TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante, en cuyo territorio inversores de la otra Parte Contratante hayan efectuado inversiones, garantizará a éstos la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, en particular aunque no exclusivamente de:

- a) Ganancias;
- b) Amortizaciones de préstamos;
- c) Importes destinados a cubrir los gastos relativos a la administración de las inversiones;
- d) La contribución adicional de capital necesario para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;
- e) El producto de la venta o de la liquidación parcial o total de una inversión.
- f) Las compensaciones previstas en los Artículos 6 y 7.

2. Las transferencias arriba mencionadas serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible a la tasa de cambio aplicable a la fecha de la transferencia, de conformidad con las reglamentaciones del régimen de divisas vigente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

---

(5) C, art. 180.

---

## ARTÍCULO 6

### EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará directa o indirectamente medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza o efecto, contra inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, excepto por razones de utilidad pública o de interés social, y a condición de que dichas medidas no sean discriminatorias, y que den lugar al pago de una indemnización justa, adecuada, pronta u oportuna conforme a las disposiciones legales vigentes. (6)

2. El monto de dicha compensación deberá corresponder al valor real que la inversión expropiada o nacionalizada tenía antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, la nacionalización o medida equivalente.

## ARTÍCULO 7

### COMPENSACIONES POR PÉRDIDAS

1. Los inversores de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán, en lo que se refiere a restitución, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que lo acordado a sus propios inversores o a los inversores de otros Estados.

## ARTÍCULO 8

### SUBROGACIÓN

1. Cuando una Parte Contratante o una de sus agencias autorizadas haya acordado una garantía o seguro para cubrir los riesgos no comerciales con relación a una inversión efectuada por uno de sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante o sus agencias autorizadas en los mismos derechos del inversor reconocidos por la ley de la parte receptora de la inversión, siempre y cuando la primera Parte Contratante haya efectuado un pago de dicha garantía.

---

(6) C art. 109.

## ARTÍCULO 9

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE  
Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Toda controversia entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante respecto del cumplimiento del presente Convenio en relación con una inversión de aquél, será resuelta en lo posible en consultas amistosas.

2. Si estas consultas no permiten solucionar la controversia en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de solicitud de arreglo de la diferencia, el inversor puede someter la disputa, o bien a la jurisdicción nacional de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la inversión, o bien al arbitraje internacional.

3. El arbitraje internacional a que se refiere el presente párrafo se efectuará en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por la Convención Relativa al Arreglo de Diferencias entre Estado y Nacionales de otro Estado, abierto a la firma en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965. Si por cualquier motivo no estuviere disponible C.I.A.D.I., el arbitraje se efectuará de conformidad con la reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

4. Una vez que el inversor hubiese sometido la controversia a la jurisdicción del Estado Parte implicado o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de estos procedimientos será definitiva.

5. El tribunal arbitral podrá decidir en base al presente Convenio y a otros Convenios relevantes entre las Partes Contratantes; en base a los términos de algún Convenio específico que pueda ser concluido con relación a la inversión; a la ley de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, inclusive sus normas sobre conflicto de leyes; aquellos principios y normas del Derechos Internacional que fueren aplicables.

6. La sentencia arbitral se limitará a determinar si la Parte Contratante ha incumplido alguna disposición del Presente Convenio y, como consecuencia de ello, causado un daño al inversor.

7. Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes en Controversia. El Estado Parte las ejecutará de conformidad con su legislación.

## ARTÍCULO 10

## SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE PARTES CONTRATANTES

1. Las Controversias entre Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio se resolverán por vía diplomática.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los seis meses contados a partir de la iniciación de la controversia, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral compuesto de tres miembros. Cada Parte Contratante designará un árbitro, y ambos árbitros así designados nombrarán al presidente del tribunal, que deberá ser un nacional de un tercer Estado.

3. Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado su árbitro y no diera respuesta a la invitación de la otra Parte Contratante de efectuar esta designación dentro de dos meses, el árbitro será designado, a solicitud de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

4. Si los dos árbitros no logran llegar a un acuerdo sobre la elección del presidente en el plazo de dos meses siguiente a su designación, este último será designado a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

5. Si, en los casos previstos en los párrafos (3) y (4) del presente artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de realizar dicha función, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán realizadas por el Vicepresidentes y, si este último estuviera impedido, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, los nombramientos serán realizados por el Juez de la Corte de mayor antigüedad que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.

6. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su árbitro y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados, en principio, por partes iguales, por las Partes Contratantes.

7. El propio tribunal determinará su procedimiento.

8. Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

## ARTÍCULO 11

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. Cada Parte Contratante respetará en todo momento las obligaciones contraídas con respecto al tratamiento de las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante.

2. Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones del Derecho Internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes, en adición al presente Convenio, contienen una reglamentación general o especial, que autorizará las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante a un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Convenio, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Convenio.

## ARTÍCULO 12

### VIGENCIA, DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONVENIO

1. El presente Convenio entrará en vigencia a los treinta días siguientes de la fecha en la cual las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente por escrito, que se ha cumplido con los procedimientos constitucionales necesarios para su aprobación en sus respectivos países y permanecerá en vigencia por un período de diez años.

2. A menos que cualquiera de las Partes Contratantes lo hubiese denunciado por escrito, por lo menos con doce meses de anticipación de la fecha de expiración de su vigencia, el presente Convenio se prorrogará tácitamente por períodos de diez años.

3. Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Convenio, los Artículos 1 al 11, precedentes del mismo, continuarán en vigencia por un período de diez años a partir de esa fecha.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Convenio.

Hecho en Asunción, el día cinco del mes de setiembre del año 1996, en dos originales, en el idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Venezuela, Miguel Ángel Burelli Rivas, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de mayo del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara  
Secretario Parlamentario

Antonia Núñez de López  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 16 de junio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores.





**LEY N° 1063/97:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE EL**  
**EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS**  
**POR PARTE DE DEPENDIENTES DEL PERSONAL**  
**DIPLOMÁTICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO**  
**Y TÉCNICO**



**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL  
BRASIL SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS  
POR PARTE DE DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO,  
CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre el Ejercicio de Actividades Remuneradas por parte de Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico		LUGAR Brasilia, Brasil	FECHA año.mes.día 19961023
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19971113			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	AC (A)/ AD (a)/ RAT	FECHA año.mes.día	
Paraguay	Ley N° 1063	19970616	
Brasil	Dto. Legislativo N° 36	19970819	
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación Dto: .....Decreto	



## LEY N° 1063/97

**QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE EL EJERCICIO DE  
ACTIVIDADES REMUNERADAS POR PARTE DE  
DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO,  
CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO (1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre el Ejercicio de Actividades Remuneradas por parte de Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico", suscrito en Brasilia, el 23 de octubre de 1996, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE EL  
EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS POR PARTE DE  
DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR,  
ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil (en adelante denominados "Partes Contratantes").

Considerando el nivel particularmente elevado de entendimiento y comprensión existente entre los dos países; y

Con la intención de establecer nuevos mecanismos para el fortalecimiento de sus relaciones diplomáticas.

Acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

Los dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de una de la Partes Contratantes, designados para cumplir misión oficial en la otra como miembros de Misión Diplomática, Repartición Consular o Misión ante un Organismo Internacional con sede en cualquier-

---

(1) Gaceta Oficial N° 72 (bis) del 20 de junio de 1997, Sección Registro Oficial, págs. 13-14.

ra de los territorios de las Partes Contratantes, podrán recibir autorización para ejercer actividad remunerada en el Estado receptor, respetando los intereses nacionales. La autorización en cuestión podrá ser negada siempre que:

a) El empleador fuera el Estado receptor, inclusive por medio de sus entes autárquicos, fundaciones, personas públicas y sociedades de economía mixta; y,

b) Afecte la seguridad nacional.

## ARTÍCULO II

Para los fines de este Acuerdo, son considerados "dependientes"

a) Cónyuge;

b) Hijos solteros menores de 21 años;

c) Hijos solteros menores de 25 años que estén estudiando, en horario completo, en las universidades o centros de enseñanza superior reconocidos por cada Estado.

d) Hijos solteros con deficiencias físicas o mentales.

## ARTÍCULO III

1. El ejercicio de actividad remunerada por parte del dependiente, en el Estado receptor, dependerá de la previa autorización de trabajo del Gobierno local, a través del pedido formulado por la Embajada del Estado acreditante ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, en el que se deben especificar los datos del empleador (razón social y dirección). Luego de verificar si la persona en cuestión se encuadra en las categorías definidas en el presente Acuerdo y después de observar las disposiciones internas aplicables, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor informará oficialmente a la Embajada del Estado acreditante que la persona tiene autorización para ejercer actividad remunerada, sujeta a la legislación aplicable en el Estado receptor.

2. En los casos de profesionales que requieren calificaciones especiales, el dependiente no estará exento de cumplirlas. Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán ser interpretadas como implicando el reconocimiento, por la otra Parte Contratante, de títulos para los efectos del ejercicio de una profesión.

3. Para los dependientes que ejerzan actividad remunerada en los términos de este Acuerdo, queda suspendida, con carácter irrevocable, la

inmunidad de jurisdicción civil y administrativa relativa a todas las cuestiones resultantes de la referida actividad.(2)

4. Los dependientes que ejerzan actividad remunerada en el Estado receptor en los términos de este Acuerdo, estarán sujetos a la legislación del Estado receptor, aplicable en materia tributaria y de previsión social en lo referido al ejercicio de aquella actividad.

#### ARTÍCULO IV

1. El Estado acreditante renunciará a la inmunidad de la jurisdicción penal del miembro de la familia en el Estado receptor con respecto a cualquier acto llevado a cabo en el transcurso del empleo remunerado. La renuncia debe ser presentada por escrito en dos ejemplares originales, una para el Ministerio de Relaciones Exteriores y otra para el empleador, indicando los datos personales del afectado.

2. En caso de condena penal, se necesitará una nueva renuncia para la ejecución de la sentencia de conformidad con el inciso 3 del Artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

3. La autorización para ejercer actividad remunerada por parte de un dependiente cesará cuando el agente diplomático, funcionario o empleado consular o miembro del personal administrativo o técnico, del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el Gobierno donde estaba acreditado.

#### ARTÍCULO V

De acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o bajo cualquier otro instrumento internacional aplicable, los miembros de la familia estarán sujetos al régimen de seguridad social y fiscal del Estado receptor para todos los asuntos relacionados al empleo remunerado en tal Estado.

#### ARTÍCULO VI

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo, la que se producirá treinta días después de la fecha de recibo de la segunda notificación.

2. El presente Acuerdo tendrá una validez de seis años y será tácitamente renovado por sucesivos períodos de un año, salvo si una de la Partes Contratantes manifestase, por la vía diplomática, su intención de denun-

---

(2) Ley N° 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961", art. 37 num. 1, 2.

ciarlo. En este caso, la denuncia surtirá efecto seis meses después de recibida la notificación.

Hecho en Brasilia, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Luiz Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de mayo del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara  
Secretario Parlamentario

Antonia Núñez de López  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 16 de junio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy Monti

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores



LEY N° 1105/97:  
QUE APRUEBA EL CONVENIO PARA EVITAR LA  
DOBLE IMPOSICIÓN EN RELACIÓN CON EL  
TRANSPORTE INTERNACIONAL AÉREO,  
FLUVIAL Y TERRESTRE, ENTRE LA REPÚBLICA  
DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA



**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA  
EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN RELACIÓN CON EL  
TRANSPORTE INTERNACIONAL AÉREO, FLUVIAL Y TERRESTRE**

**DATOS DEL CONVENIO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina para evitar la Doble Imposición en relación con el Transporte Internacional Aéreo, Fluvial y Terrestre		LUGAR Buenos Aires, Argentina	FECHA año.mes.día 19961025
		ENTRADA EN VIGOR	
año.mes.día 20000419			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día	
Paraguay	Ley N° 1105	19970814	
Argentina	Ley N° 25.148	20000320	
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación	
		AD (a): .....adhesión	
		RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1105/97

**QUE APRUEBA EL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN RELACIÓN CON EL TRANSPORTE INTERNACIONAL AÉREO, FLUVIAL Y TERRESTRE (1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1º.**– Apruébase el Convenio para evitar la Doble Imposición(2) en Relación con el Transporte Internacional Aéreo, Fluvial y Terrestre, suscrito entre la República del Paraguay y la Argentina, en Buenos Aires, el 25 de octubre de 1996, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA EVITAR LA  
DOBLE IMPOSICIÓN EN RELACIÓN CON EL TRANSPORTE  
INTERNACIONAL AÉREO, FLUVIAL Y TERRESTRE**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina, deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición respecto de los impuestos a la renta y al capital sobre el transporte internacional aéreo, fluvial y terrestre, han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**

**AMBITO SUBJETIVO**

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**ARTÍCULO 2**

**IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. Los impuestos existentes a los que, en particular este Convenio será aplicable, son:

a) En la República Argentina:

---

(1) Gaceta Oficial N° 97 (bis), del 18 de agosto de 1997, Sección Registro Oficial, págs. 2-4.

(2) C, art. 180.

- i) impuesto a las ganancias;
- ii) impuestos sobre los bienes personales.
- b) En la República del Paraguay:

i) impuesto a la renta establecido en el libro 1, capítulo 1º de la Ley N° 125/91 y sus reglamentaciones.(3)

2. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de la naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan.

### ARTÍCULO 3

#### DEFINICIONES

1. A los efectos del presente Convenio:

a) La expresión "un Estado Contratante" se refiere indistintamente a la República del Paraguay o a la República Argentina;

b) El término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

c) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

d) La expresión "empresa de un Estado Contratante" significa una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante;

e) La expresión "transporte internacional" significa el negocio de transporte de pasajeros, cargas y correos, llevado a cabo por el propietario, arrendatario o fletador de aeronaves, buques, barcos, barcazas y automotores, salvo cuando el mismo se realice entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

f) La expresión "autoridad competente" significa:

i) en la República Argentina: el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Ingresos Públicos.

ii) en la República del Paraguay: el Ministerio de Hacienda.

g) El término "nacionales" significa:

i) todas las personas físicas que poseen la nacionalidad(4) de un Estado Contratante; y,

---

(3) Ley N° 2421/04 "De reordenamiento administrativo y de adecuación fiscal".

(4) LM, arts. 14 num 2, 18, 29 num. 7.

ii) todas las personas jurídicas(5), sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto de este Convenio.

## ARTÍCULO 4

### RESIDENTE

1. A los fines de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que, en virtud de las leyes vigentes en ese Estado, esté sujeta a tributación en él en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de similar naturaleza.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva actualmente;

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional; y,

d) Si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes resolverán en el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

---

(5) CC, arts. 92, 1196-1201.

## ARTÍCULO 5

### IMPOSICIÓN A LA RENTA Y A LAS GANANCIAS DE CAPITAL

1. Los beneficios provenientes del ejercicio del transporte internacional obtenidos por un residente de un Estado Contratante, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado;

2. Las remuneraciones provenientes de un empleo ejercido a bordo de una aeronave, buque, barco, barcaza o automotor, explotado en el transporte internacional, podrán someterse a impuestos en el Estado Contratante en el cual reside la empresa que explota dicha aeronave, buque, barco, barcaza o automotor; y,

3. Las rentas originadas por las ventas de bienes muebles pertenecientes a empresas de transporte internacional que se encuentren afectadas directamente al giro específico de dicha actividad, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual residen las mismas.

## ARTÍCULO 6

### IMPOSICIÓN AL CAPITAL

El capital perteneciente a empresas de transporte internacional, que se encuentre afectado directamente al giro específico de dicha actividad, sólo podrá someterse a imposición en el Estado Contratante en el que la empresa titular del mismo sea residente.

## ARTÍCULO 7

### PROCEDIMIENTO AMISTOSO

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden consultarse cuando lo consideren apropiado a los efectos de asegurar la observancia y la implementación recíproca de los principios del presente Convenio.

## ARTÍCULO 8

### INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio.



## ARTÍCULO 9

## VIGENCIA

Este Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente en que se produzca el intercambio de los documentos de ratificación.

## ARTÍCULO 10

## TERMINACIÓN

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio en cualquier momento, por vía diplomática, comunicándolo con 6 (seis) meses de anticipación, y el mismo dejará de tener efecto a partir del 1 de enero siguiente a la fecha de denuncia.

Hecho en Buenos Aires, el veinticinco de octubre de 1996 en dos originales en idioma español.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos suscriben el presente Acuerdo.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

**Art. 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores a los diecisiete días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el tres de julio del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp  
Secretario Parlamentario

Elba Recalde  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 14 de agosto de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy Monti

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 1120/97:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA**  
**SUPRESIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE VISA DE**  
**CORTA DURACIÓN, SUSCRITO CON LA**  
**REPÚBLICA FRANCESA**



**ACUERDO PARA LA SUPRESIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE VISA DE  
CORTA DURACIÓN, SUSCRITO CON LA REPÚBLICA FRANCESA**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo para la Supresión de la Obligación de Visa de Corta Duración, suscrito con la República Francesa		LUGAR París, Francia	FECHA año.mes.día 19970410
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19971213			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Francia	Ley N° 1120		19971015
OBSERVACIONES Canje de notas reversales			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1120/97

**QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA SUPRESIÓN DE  
LA OBLIGACIÓN DE VISA DE CORTA DURACIÓN,  
SUSCRITO CON LA REPÚBLICA FRANCESA (1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1º.**– Apruébase el "Acuerdo para la supresión de la obligación de visa de corta duración", suscrito con la República Francesa, en París, el 10 de abril de 1997, cuyo texto es como sigue:

París, 10 de Abril de 1997

N.R. N° 4/97

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en ocasión de acusar recibo de su nota del día de hoy, que dice lo siguiente:

Señor Ministro:

Animado del deseo de favorecer las relaciones bilaterales entre nuestros dos países y de facilitar la circulación de sus ciudadanos, le ha parecido propicio a mi gobierno proponer al Gobierno de la República del Paraguay la supresión de la obligación de visa de corta duración entre nuestros dos países, de acuerdo con las siguientes modalidades:

1. Los ciudadanos de la República del Paraguay tendrán acceso a los departamentos franceses, metropolitanos y de ultramar, sin visa, con la presentación de un pasaporte nacional diplomático, de servicio u ordinario en curso de validez, para permanencias de una duración máxima de tres meses dentro de un período de seis meses.

Cuando entren en territorio francés, habiendo transitado por el territorio de uno o de varios Estados que hacen parte de la convención de la aplicación del Acuerdo de Schengen, de fecha 19 de junio de 1990, la estadía de tres meses surtirá efecto a contar de la fecha de travesía de la

---

(1) Gaceta Oficial N° 114 (bis), del 24 de setiembre de 1997, Sección Registro Oficial, págs. 1-2.

frontera exterior delimitando el espacio de libre circulación constituido por estos Estados.

2. Los ciudadanos de la República del Paraguay podrán acceder a los territorios de ultramar de la República Francesa sin visa, con la presentación de un pasaporte nacional diplomático, de servicio u ordinario en curso de validez, para permanencias de una duración máxima de un mes. Después de ese plazo, deberán estar en posesión de una visa acordada por una representación diplomática o consular francesa, antes de su partida.

3. Los ciudadanos de la República Francesa tendrán acceso al territorio de la República del Paraguay sin visa, con la presentación de un pasaporte diplomático, de servicio u ordinario en curso de validez, para permanencia de una duración máxima de tres meses dentro de un período de seis meses.(2)

4. Los ciudadanos de uno y otro país estarán sometidos a la obligación de visa para permanencia de una duración superior a la mencionada en los puntos 1 y 3.

5. Las disposiciones de la presente nota se aplican bajo reserva de las leyes y reglamentos vigentes en la República del Paraguay y en la República Francesa.

6. Las partes contratantes se transmitirán por la vía diplomática los especímenes de sus pasaportes nuevos o modificados, así como los datos concernientes al empleo de esos pasaportes y ello, en la medida de lo posible, sesenta días antes de su utilización.

7. El presente acuerdo anula y reemplaza el intercambio de cartas del 16 de diciembre de 1981 y del 26 de marzo de 1982.

8. El presente acuerdo puede ser denunciado en cualquier momento con un preaviso de treinta días. La denuncia del presente acuerdo será notificada a la otra parte por la vía diplomática.

9. La aplicación del presente acuerdo puede ser suspendida, en su totalidad o en parte, por una u otra parte contratante. La suspensión deberá ser notificada inmediatamente por la vía diplomática.

10. Cada una de las partes contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente acuerdo que tendrá efecto treinta días después de la última notificación.

Le agradeceré hacerme saber si las disposiciones que preceden obtienen la aprobación de vuestro gobierno. En caso afirmativo, la presente

---

(2) LM, art. 56.



nota, así como vuestra respuesta, constituirán un acuerdo entre nuestros dos gobiernos.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las expresiones de mi alta consideración.

Firmado: "Hervé de Charette, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Francesa"

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del gobierno de la República del Paraguay, el acuerdo antes transcrito y acordar que la nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos gobiernos, que entrará en vigor treinta días después de la última notificación por la cual se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para tal efecto.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Fdo.: Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

A Su Excelencia

Hervé de Charette

Ministro de Asuntos Exteriores

de la República Francesa

Ciudad.

**Art. 2º.**— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el siete de agosto del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintisiete de agosto del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp  
Secretario Parlamentario

Miguel Ángel González Casabianca  
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de setiembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy Monti

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1153/97:  
QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA  
SOBRE LA READMISIÓN DE PERSONAS EN  
SITUACIÓN IRREGULAR



**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE  
LA READMISIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN IRREGULAR**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Francesa sobre la Readmisión de Personas en Situación Irregular		LUGAR París, Francia	FECHA año.mes.día 19970410
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19971213			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RAT	FECHA año.mes.día	
Paraguay	Ley N° 1153	19971028	
Francia	Nota M.R.E.	19970616	
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación M.R.E.: Ministerio de Relaciones Exteriores	



## LEY N° 1153/97

QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE  
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA FRANCESA SOBRE LA READMISIÓN DE  
PERSONAS EN SITUACIÓN IRREGULAR (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Francesa sobre la Readmisión de Personas en Situación Irregular(2), suscrito en París, el 10 de abril de 1997, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE LA READMISIÓN  
DE PERSONAS EN SITUACIÓN IRREGULAR

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Francesa, (en adelante denominados las "Partes Contratantes"),

Deseosos de desarrollar la cooperación entre las dos Partes Contratantes, a fin de asegurar una mejor aplicación de las disposiciones sobre circulación de personas en lo que respecta a los derechos y garantías previstos por las leyes y reglamentos en vigencia.

En el respeto de los tratados y convenios internacionales sobre el tema y empeñados en combatir la inmigración irregular.

En base a la reciprocidad, acuerdan lo siguiente:

---

(1) Gaceta Oficial N° 129 (bis) del 31 de octubre de 1997, Sección Registro Oficial, págs. 6-8.

(2) LM arts. 58, 59, 60, 61.

## I. READMISIÓN DE CIUDADANOS DE LAS PARTES CONTRATANTES

### ARTÍCULO 1

1. Cada Parte Contratante readmite en su territorio, a pedido de la otra Parte Contratante y sin formalidades, a toda persona que no llena o ha dejado de llenar los requisitos de ingreso o de permanencia aplicables al territorio de la Parte requirente, siempre que se establezca o se presuma que dicha persona posee la nacionalidad de la Parte requerida.

2. La Parte requirente readmite, en las mismas condiciones, a la persona concernida, si verificaciones posteriores demostraren que la misma no poseía la nacionalidad de la Parte requerida en el momento de la salida del territorio de la Parte requirente.

### ARTÍCULO 2

1. La nacionalidad de la persona que ha sido objeto de una medida de alejamiento será establecida en base a los documentos válidos enumerados a continuación:(3)

- Documento de identidad;
- Certificado de nacionalidad;
- Pasaporte u otro documento de viaje;
- Carnet o constancia de identificación consular;
- Documento de naturalización.

2. La nacionalidad será presumida en base a uno de los siguientes elementos:

- a) Cualquier documento permitido mencionado en el inciso precedente;
- b) Documento expedido por autoridades oficiales de la Parte requerida que identifique al interesado;
- c) Libreta o documentos militares;
- d) Acta de nacimiento o libreta de familia;

---

(3) LM arts. 80-84.



- e) Autorización y títulos de permanencia permitidos;
- f) Fotocopia de uno de los documentos precedentemente enumerados;
- g) Declaraciones del interesado debidamente recogidas por autoridades administrativas o judiciales de la Parte requirente; y,
- h) Declaraciones de testigos de buena fe consignadas en acta.

### ARTÍCULO 3

1. Cuando la nacionalidad fuere presumida, en base a los elementos mencionados en el Artículo 2, inciso 2, las autoridades consulares de la Parte requerida expedirán inmediatamente un salvoconducto que permita el alejamiento de la persona interesada.

2. En caso de duda con relación a los elementos que fundamenten la presunción de nacionalidad o en caso de ausencia de dichos elementos, las autoridades consulares de la Parte requerida procederán, en el plazo de tres días a contar de la solicitud de readmisión, a la audiencia del interesado. Esta audiencia será organizada por la Parte requirente de común acuerdo con la autoridad consular pertinente, a la brevedad posible.

3. Cuando, al final de la audiencia, se verifica que la persona interesada es de nacionalidad de la Parte requerida, el salvoconducto será prontamente expedido por la autoridad consular.

### ARTÍCULO 4

Correrán a cargo de la Parte requirente los gastos de transporte hasta el aeropuerto internacional de la Parte requerida, de las personas cuya readmisión es solicitada.

## II. TRÁNSITO PARA ALEJAMIENTO

### ARTÍCULO 5

1. Cada una de las Partes, por solicitud de la otra, autoriza la entrada y el tránsito por vía aérea en su territorio de ciudadanos de terceros Estados que sean objeto de una medida de alejamiento tomada por la Parte requirente.

2. La Parte requirente asume la entera responsabilidad de la prosecución del viaje del extranjero hacia su país de destino y vuelve a tomar a su cargo al extranjero, si por cualquier razón la medida de alejamiento no puede ser ejecutada.

3. Cuando el tránsito se deba efectuar bajo escolta policial, ésta es asegurada por la Parte Contratante requirente, por vía aérea, hasta los aeropuertos de la Parte requerida, a condición de que la misma no traspase el área internacional de esos aeropuertos. En caso contrario, o si el tránsito bajo escolta debe continuar por la vía terrestre dentro del territorio de la Parte Contratante requerida, la continuación de la escolta es asegurada por la Parte Contratante requerida, quedando a cargo de la Parte Contratante requirente el reembolso de los gastos correspondientes.

4. La Parte Contratante requirente garantiza a la Parte Contratante requerida que el extranjero cuyo tránsito sea autorizado, se halle munido de un pasaje de transporte y de un documento de viaje al país de destino.

### ARTÍCULO 6

La solicitud de tránsito para alejamiento será transmitida directamente de una a la otra de las autoridades competentes de las Partes. La solicitud mencionará los datos relativos a la identidad y a la nacionalidad del extranjero, a la fecha del viaje, a las horas y el lugar de llegada al país de tránsito y a la hora y al lugar de partida de éste último, hacia el país de destino, así como, dado el caso, las informaciones útiles para los funcionarios que escolten al extranjero.

### ARTÍCULO 7

El tránsito para alejamiento podrá ser rechazado:

- Si el extranjero corriere, en el Estado de destino, el riesgo de persecución en razón de su raza, religión, nacionalidad, de su pertenencia a un determinado grupo social o de sus opiniones políticas; y,

- Si el extranjero corriere el riesgo de ser acusado o condenado ante un tribunal penal en el Estado de destino por hechos anteriores al tránsito.

### ARTÍCULO 8

Los gastos de transporte hasta el aeropuerto internacional del Estado de destino así como los gastos ligados a un eventual retorno, quedan a cargo de la Parte requirente.

## III. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

### ARTÍCULO 9

1. Las dos Partes se consultarán, en caso de necesidad, para examinar la implementación del presente Acuerdo.

2. La solicitud de consulta será presentada por vía diplomática.

### ARTÍCULO 10

Las autoridades competentes designarán:

- Los aeropuertos que podrán ser utilizados para la readmisión y la entrada de extranjeros en tránsito; y,
- Las autoridades centrales o locales competentes para tratar las solicitudes de readmisión y de tránsito.

### ARTÍCULO 11

1. Las disposiciones del presente Acuerdo no alterarán las obligaciones de admisión o readmisión de ciudadanos extranjeros, resultantes para las Partes de otros acuerdos internacionales.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no obstaculizarán la aplicación de las disposiciones de la Convención de Ginebra del 28 de julio de 1951, relativa al estatuto de los refugiados, enmendada por el Protocolo de New York, del 31 de enero de 1967.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no obstaculizarán la aplicación de las disposiciones de los acuerdos firmados por las Partes en el ámbito de los Derechos Humanos.

### ARTÍCULO 12

1. Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionales exigidos en lo concerniente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, que tendrá lugar treinta días después de la recepción de la última notificación.

2. El presente Acuerdo tendrá una validez de tres años, tácitamente renovable por períodos de igual duración. El mismo podrá ser denunciado con una antelación de tres meses, por vía diplomática.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes, debidamente autorizados para el efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en París, el 10 de abril de 1997, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Francesa, Hervé de Charette, Ministro de Asuntos Exteriores.

**Art. 2°.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diecisiete de julio del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el nueve de octubre del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp  
Secretario Parlamentario

Elba Recalde  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 28 de octubre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 1180/97:  
QUE APRUEBA EL CONVENIO PARA LA  
PROMOCIÓN RECÍPROCA DE LAS  
INVERSIONES, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA  
DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE AUSTRIA**



**CONVENIO PARA LA PROMOCIÓN RECÍPROCA DE LAS  
INVERSIONES, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
LA REPÚBLICA DE AUSTRIA**

**DATOS DEL CONVENIO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio para la Promoción Recíproca de las Inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y la República de Austria		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19930813
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19991201			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Austria	Ley N° 1180		19971202
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	





## LEY N° 1180/97

QUE APRUEBA EL CONVENIO PARA LA PROMOCIÓN  
RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES, SUSCRITO ENTRE  
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA DE AUSTRIA (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1º.**– Apruébase el Convenio para la Promoción Recíproca de las Inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y la República de Austria, en Asunción, el 13 de agosto de 1993, y el Acuerdo sobre la Interpretación de algunos artículos de dicho Convenio, suscrito entre ambos países el 4 de julio de 1997, cuyos textos son como siguen:

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA DE AUSTRIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE  
LAS INVERSIONES

La República del Paraguay y la República de Austria, en adelante citadas como las "Partes Contratantes";

Deseando crear condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre las Partes Contratantes;

Reconociendo que la promoción y protección de inversiones pueden favorecer las iniciativas de realizar dichas inversiones y de esa forma hacer una contribución importante al desarrollo de las relaciones económicas;

Han convenido cuanto sigue:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

A los fines de este Convenio:

---

(1) Gaceta Oficial N° 144 (bis) del 5 de diciembre de 1997, Sección Registro Oficial, págs. 1-4.

1. la expresión "inversión" incluye todos los activos y en particular, pero no en forma exclusiva:

a) la propiedad de los bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, derechos de retención, prendas mobiliarias e inmobiliarias, usufructos y derechos similares;

b) las acciones y otras formas de participaciones empresariales;

c) los reclamos de dinero que fuera entregado con el fin de crear un valor económico o reclamos de cualquier prestación que tenga valor económico;

d) los derechos de autor, los derechos a la propiedad industrial tales como patentes de invención, marcas de comercio, diseños industriales y modelos de utilidad, procesos técnicos, transferencias de conocimiento Know how, denominaciones comerciales y valor llave goodwill; y,

e) las concesiones comerciales de derecho público para la búsqueda o explotación de recursos naturales;

2. la expresión "inversionista" significa con respecto a la República del Paraguay:

a) toda persona física que sea ciudadana de la República del Paraguay de acuerdo con la legislación de la República del Paraguay y haga una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante; y,

b) toda persona jurídica, constituida de acuerdo con la legislación de la República del Paraguay, que tenga su sede en el territorio de la República del Paraguay y que realice una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante;

Con respecto a la República de Austria:

a) toda persona física<sup>(2)</sup> que sea ciudadana de la República de Austria y que realice una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante; y,

b) toda persona jurídica o sociedad constituida de acuerdo con la legislación de la República de Austria, que tenga su sede en el territorio de la República de Austria y que realice una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante. <sup>(3)</sup>

3. el término "renta" significa las sumas producidas por una inversión, y en especial, pero no exclusivamente, beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías, licencias y otros tipos de tasas;

---

(2) LM, arts. 14 num 2, 18, 29 num. 7.

(3) CC, arts. 92, 1196-1201.

4. el término "expropiación" también incluye la nacionalización o cualquier medida que tenga un efecto equivalente.

## ARTÍCULO 2

### PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá, en lo posible, en su territorio, las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante; admitirá dichas inversiones de conformidad con su legislación y en cualquier caso concederá a dichas inversiones un trato justo y equitativo.(4)

2. las inversiones admitidas de conformidad con el Artículo 1, párrafo 1 y sus rentas gozarán de la plena protección del presente Convenio. Lo mismo será aplicable, sin perjuicio de los reglamentos del párrafo 1, a las reinversiones de dichas rentas y a sus rentas. La prórroga legal, la modificación o transformación de una inversión se considerará como una nueva inversión.

## ARTÍCULO 3

### TRATO A LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante concederá a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones un trato no menos favorable al que otorga a sus propios inversionistas y a sus inversiones o a los inversionistas de cualquier tercer Estado y a sus inversiones.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no deberán interpretarse como obligatorias para una Parte Contratante a conceder a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones el beneficio, presente o futuro, de cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de:

a) una unión aduanera, mercado común, área de libre comercio o participación en una comunidad económica;

b) de un convenio internacional, arreglo internacional o legislación nacional impositiva; y,

c) de cualquier reglamento que facilite el tráfico fronterizo.

---

(4) Ley N° 60/90 "Que aprueba, con modificaciones, el Decreto-Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990 "Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19, de fecha 28 de abril de 1989, "Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero"; Ley N° 117/91 "De Inversiones", art. 3°.

## ARTÍCULO 4

### COMPENSACIONES

1. Las inversiones de inversionistas de una u otra Parte Contratante no podrán ser expropiadas en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto por una finalidad pública conforme a las disposiciones legales correspondientes y mediando una compensación. Dicha compensación será equivalente al valor de la inversión en la época inmediatamente anterior al momento en que ante la efectividad o inminencia de la medida, ésta se hizo de público conocimiento. (5)

La compensación se pagará sin indebida demora y devengará los intereses bancarios normales del país en que fue hecha la inversión hasta el momento del pago; será pagada en moneda de libre convertibilidad y será libremente transferible. Se adoptarán disposiciones para la determinación y pago de la compensación de una manera adecuada que no será posterior al momento de la expropiación.

2. Cuando una Parte Contratante expropiase los bienes de una sociedad que sea considerada como una sociedad de la misma Parte Contratante en virtud del párrafo 2, del Artículo 1 de este Convenio y en la cual un inversionista de la otra Parte Contratante posea acciones, se aplicarán las disposiciones del párrafo 1 de modo a asegurar la debida compensación para dicho inversionista.

3. El inversionista tendrá derecho a que la legalidad de la expropiación sea examinada por las autoridades competentes de la Parte Contratante que haya motivado la expropiación.

4. El inversionista tendrá derecho a que el importe y las medidas para el pago de la compensación sean examinados, ya sea por las autoridades competentes de la Parte Contratante que haya motivado la expropiación o por un tribunal arbitral internacional en virtud del Artículo 8 de este Convenio.

## ARTÍCULO 5

### TRANSFERENCIAS

1. Cada una de las Partes Contratantes garantizará sin indebida demora a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia en moneda de libre convertibilidad de los pagos relacionados con una inversión, en particular pero no exclusivamente de:

a) el capital y sumas adicionales para el mantenimiento o prórroga de la inversión;

---

(5) C, art. 109.

b) las sumas destinadas a cubrir gastos vinculados a la administración de la inversión;

c) los beneficios;

d) el reembolso de préstamos;

e) el producido de la liquidación total o parcial o la venta de la inversión; y,

f) una compensación realizada en base al Artículo 4, párrafo 1 del presente Convenio.

2. Los pagos a que se refiere este Artículo serán efectuados a los tipos de cambio vigentes en el día de la transferencia de los pagos en el territorio de la Parte Contratante desde la cual se hacen las transferencias.

3. Los tipos de cambio serán determinados de acuerdo con las cotizaciones en los mercados de valores en el territorio de cada Parte Contratante, o en ausencia de esas cotizaciones en el sistema bancario respectivo en el territorio de cada una de las Partes Contratantes. Los gastos bancarios serán justos y equitativos.

## ARTÍCULO 6

### SUBROGACIÓN

Cuando una Parte Contratante o una institución autorizada por la misma efectúe pagos a su inversionista en virtud de una garantía para una inversión, en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última, sin perjuicio de los derechos del inversionista de la primera Parte Contratante en virtud del Artículo 8 del presente Convenio y de los derechos de la primera Parte Contratante en virtud del Artículo 9 del presente Convenio, reconocerá la cesión a favor de la primera Parte Contratante de todos los derechos y acciones de este inversionista en virtud de una ley o conforme a una transacción legal. Esta última Parte Contratante también reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante a dichos derechos o acciones, los cuales esa Parte Contratante tendrá derecho a ejercer en igual medida que su antecesor en el derecho. En cuanto a la transferencia de pagos a la Parte Contratante afectada en virtud de dicha cesión, el Artículo 4 y el Artículo 5 del presente Convenio serán aplicables mutatis mutandis.

## ARTÍCULO 7

### OTRAS OBLIGACIONES

1 Si las disposiciones legales de alguna de las Partes Contratantes, o las obligaciones internacionales existentes en el presente o establecidas con posterioridad entre las Partes Contratantes, además del presente Convenio, contuviesen una norma, ya sea general o específica, que otorgase

derecho a las inversiones hechas por inversionistas de la otra Parte Contratante a un trato más favorable que el previsto por el presente Convenio, esa norma, en la medida que sea más favorable, prevalecerá sobre el presente Convenio.

2 Cada Parte Contratante respetará toda obligación contractual que haya contraído con un inversionista de la otra Parte Contratante en lo que respecta a inversiones aprobadas por la misma en su territorio.

## ARTÍCULO 8

### SOLUCIÓN DE DISPUTAS SOBRE INVERSIONES

1 Toda disputa que surja de una inversión entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante será, en lo posible, resuelta amigablemente entre las partes en disputa.

2 Si alguna disputa de conformidad al párrafo 1 no pudiese ser resuelta dentro del término de tres meses de la presentación de una notificación escrita, donde los reclamos estén suficientemente detallados, la disputa será sometida, a solicitud del inversionista de la otra Parte Contratante, a la jurisdicción de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión o al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, creado por la Convención Relativa al Arreglo de Diferencias entre Estados y los Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington, el 18 de marzo de 1965. En caso de arbitraje, cada Parte Contratante, por medio del presente Convenio, presta su consentimiento irrevocable y anticipado, aun en un caso de ausencia de un compromiso arbitral individual entre la Parte Contratante y el inversionista, de someter este tipo de disputas a dicho Centro y de aceptar el fallo con carácter obligatorio. Este consentimiento entraña la renuncia a la exigencia de que sean agotados los recursos administrativos o jurídicos internos.

3. El fallo será definitivo y obligatorio, y será ejecutado conforme al derecho nacional; cada Parte Contratante asegurará el reconocimiento y la ejecución del fallo arbitral de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables.

4. Una Parte Contratante que sea parte de alguna disputa no podrá en etapa alguna del procedimiento de conciliación o arbitraje ni de la ejecución de un fallo, presentar la objeción que el inversionista que sea su contraparte en la disputa, haya recibido en virtud de una garantía una indemnización con respecto a la totalidad o a alguna parte de sus pérdidas.

## ARTÍCULO 9

### SOLUCIÓN DE DISPUTAS ENTRE PARTES CONTRATANTES

1. Las disputas entre las Partes Contratantes en lo que respecta a la interpretación o aplicación de este Convenio serán, en lo posible, resueltas por medio de negociaciones amigables.

2. Si alguna disputa, conforme al párrafo 1, no pudiese resolverse dentro de un plazo de seis meses, será sometida a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.

3. Dicho tribunal arbitral ad hoc se constituirá en la forma siguiente: cada Parte Contratante designará un miembro, esos dos miembros designarán a su vez a un nacional de un tercer Estado como su presidente. Dichos miembros serán designados en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que la Parte Contratante haya informado a la otra Parte Contratante que tiene la intención de someter la disputa a un tribunal arbitral, cuyo presidente deberá ser designado dentro de los dos meses siguientes.

4. Si los períodos especificados en el párrafo 3 no fuesen respetados, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de cualquier otra resolución idónea, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia fuese un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, o si se viese por otro motivo impedido a desempeñar esa función, el Vice Presidente, o en caso de incapacidad de éste, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en antigüedad será invitado en las mismas condiciones a hacer las designaciones necesarias.

5. El tribunal establecerá sus propias reglas de procedimiento.

6. El tribunal arbitral tomará su decisión en virtud del presente Convenio y de las normas de Derecho Internacional reconocidas generalmente. Adoptará su decisión por mayoría de votos: la decisión será definitiva y obligatoria.

7. Cada Parte Contratante deberá hacerse cargo de los gastos del miembro de dicho tribunal que hubiere designado, y los de su representación legal en el procedimiento arbitral. Los gastos del presidente y demás gastos deberán ser costeados en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El tribunal podrá, sin embargo, en su fallo determinar otra distribución de gastos.

## ARTÍCULO 10

### APLICACIÓN DEL CONVENIO

Este Convenio se aplicará a las inversiones hechas en el territorio de una de las Partes Contratantes de conformidad con su legislación por

inversionistas de la otra Parte Contratante con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigor de este Convenio.

Este Convenio no será aplicable a disputas amparadas por el Artículo 8 y por el Artículo 9 del presente Convenio que estén pendientes antes de su entrada en vigor.

## ARTÍCULO 11

### ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

1. Este Convenio está sujeto a ratificación y entrará en vigor el primer día del tercer mes que sigue al mes durante el cual se intercambiaron los instrumentos de ratificación.

2. Este Convenio seguirá en vigencia durante un plazo de diez años; posteriormente se prorrogará por un plazo indefinido y podrá ser denunciado por escrito por los canales diplomáticos por cualquiera de las Partes Contratantes con una notificación anticipada de doce meses.

3. Respecto a las inversiones hechas antes de la fecha de terminación del presente Convenio, las disposiciones de los Artículos 1 al 10 del mismo seguirán vigentes durante otro período de diez años a partir de la fecha de terminación de este Convenio.

Hecho en Asunción, el trece de agosto de mil novecientos noventa y tres, en duplicado, en idioma español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Austria, Gerhard Heible, Embajador.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

N.R.Nº 5/97

Asunción, 4 de julio de 1997

Señora Secretaria de Estado:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para proponer, en el marco del Convenio para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y la República de Austria el 13 de agosto de 1993, la introducción de clarificaciones conceptuales de términos del Convenio referido, concordantes con la Constitución de nuestro país, conforme al siguiente detalle:

Con referencia al Artículo 4, párrafo 1, que el término "finalidad pública" abarca igualmente el "interés social";



Con referencia al Artículo 8, párrafo 4, se subraya que con esta disposición no se intenta conceder una segunda indemnización al inversor damnificado. Se trata solamente de asegurar que una indemnización por parte del Estado expropiador también se realizará, aún cuando la empresa damnificada sea indemnizada por su seguro de riesgo. La empresa damnificada, en tal caso tendrá que ceder los pagos del Estado expropiador a su aseguradora de riesgo. Esta interpretación está además en conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Convenio, referente a la subrogación; y,

Con referencia al Artículo 10, la disposición del referido Artículo está prevista expresamente para amparar, sin discriminación, tanto a las inversiones realizadas antes o después de la entrada en vigencia. Sin embargo, el Convenio no será aplicado a disputas con relación a una inversión, que se hubieren originado y que estén pendientes antes de su entrada en vigor.

En caso de que el Gobierno de Austria manifieste su conformidad con las clarificaciones arriba señaladas, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia, constituirán un Acuerdo sobre la interpretación de algunos Artículos del Convenio para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y la República de Austria el 13 de agosto de 1993 que forma parte integrante del Convenio. Este Acuerdo está sujeto a ratificación y entrará en vigor el primer día del tercer mes que sigue al mes durante el cual se intercambiaron los instrumentos de ratificación.

Hago propicia la oportunidad para promover a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

A Su Excelencia, Doctora Benita Ferrero-Waldner, Secretaria de Estado de la República de Austria.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiocho de agosto del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el cuatro de noviembre del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rubén Darío Fornerón  
Secretario Parlamentario

Miguel Ángel González Casabianca  
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de diciembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 1233/98:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO POR NOTAS**  
**REVERSALES PARA LA SUPRESIÓN DE VISAS EN**  
**PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES,**  
**ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LOS**  
**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**ACUERDO POR NOTAS REVERSALES PARA LA SUPRESIÓN DE  
VISAS EN PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES, ENTRE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo por Notas Reversales para la Supresión de Visas en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, entre la República del Paraguay y los Estados Unidos Mexicanos		LUGAR México DF, México	FECHA año.mes.día 19970801
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19980423			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día	
Paraguay México	Ley N° 1233	19980326	
OBSERVACIONES			
Canje de notas reversales. México no necesita de aprobación parlamentaria. Entró en vigencia en la fecha de la nota paraguaya			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1233/98

QUE APRUEBA EL ACUERDO POR NOTAS REVERSALES  
PARA LA SUPRESIÓN DE VISAS EN PASAPORTES  
DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES, ENTRE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1º.**– Apruébase el Acuerdo por Notas Reversales para la Supresión de Visas, en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito con los Estados Unidos Mexicanos, el 1 de agosto de 1997; cuyo texto es como sigue:

NR N° 13/97

México, D.F. a 1º de agosto de 1997

Señor Secretario:

Tengo el agrado de referirme a la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, cuyo texto es el siguiente:

Señor Ministro: Con el ánimo de fortalecer las relaciones de amistad que existen entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay, tengo el agrado de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre de mi gobierno, la firma de un Acuerdo para la Supresión de Visas en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales de los nacionales mexicanos y paraguayos que deseen internarse en el territorio del otro, en los siguientes términos:

Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales, expedidos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ingresar y permanecer en el territorio de la República del Paraguay, hasta por un período de noventa días contados a partir de la fecha de internación sin requerir, en forma previa, de una visa. En caso de que se requiriese una estancia mayor, las autoridades competentes considerarán el otorgamiento de una prórroga.

---

(1) Gaceta Oficial N° 60 del 30 de marzo de 1997, Sección Registro Oficial, págs. 1-2.

2. Igualmente, los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales, expedidos por el Gobierno de la República del Paraguay, podrán ingresar y permanecer en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, hasta por un período de noventa días, contados a partir de la fecha de internación sin requerir, en forma previa, de una visa, en caso de que se requiriese una estancia mayor, las autoridades competentes considerarán el otorgamiento de una prórroga.<sup>(2)</sup>

3. Los titulares de los pasaportes a que se refiere el presente Acuerdo podrán ingresar, tanto a México como al Paraguay, sin el requerimiento de la visa y realizar actividades oficiales, turísticas o transitar hacia un tercer país.

4. Para llevar a cabo actividades distintas a las señaladas, requerirán contar, en forma previa, de la correspondiente calidad y característica migratoria, que en los términos de las leyes corresponda expedir a las autoridades competentes.

5. El personal que vaya a ser adscrito a la Embajada o a alguno de los consulados de los Estados Unidos Mexicanos o de la República del Paraguay, no requerirán de la visa correspondiente en forma previa a su traslado al país de destino, pero deberán ser acreditados ante la correspondiente Cancillería dentro de los treinta días posteriores a su ingreso al país de destino, ocasión en la que se les proveerán de la calidad y características migratoria que en los términos de las leyes corresponda al personal de Misiones extranjeras que residan en el país.

El mismo tratamiento se aplicará a los familiares de las personas mencionadas en el párrafo precedente, portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales.

6. Los titulares de los pasaportes a que se refiere el presente Acuerdo, podrán ingresar y salir de México y del Paraguay por cualquier punto autorizado para ello por las autoridades migratorias competentes, sin mayor restricción que las establecidas en las disposiciones de seguridad, migratorias, aduaneras, sanitarias y de cualquier otra índole que fueran legalmente aplicables a quienes sean portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales, respectivamente.

7. Las Partes intercambiarán, a través de la vía diplomática, ejemplares válidos de los documentos de viaje especificados en los numerales 1 y 2, a que se refiere el presente Acuerdo.

En caso de cualquier cambio de los documentos válidos de viaje, el país de que se trate deberá enviar al otro, a través de la vía diplomática, a más tardar 30 (treinta) días antes de su introducción, los nuevos ejemplares junto con la información sobre su aplicación.

---

(2) LM, arts. 4º num. 1, 5.



8. Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Paraguay, se obligan a notificar de inmediato a las autoridades consulares, migratorias, aduanales y demás que sean competentes, la formalización de este Acuerdo con objeto de garantizar su cumplimiento.

9. Cualquiera de las Partes podrá suspender el presente Acuerdo, total o parcialmente, por motivos de orden público, seguridad o protección a la salud. La suspensión y el término de la misma serán comunicados de inmediato a la otra Parte, mediante notificación escrita, a través de la vía diplomática.

10. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, mediante notificación escrita, dirigida a la otra a través de la vía diplomática, con 30 (treinta) días de antelación a la fecha de su vencimiento.

Si la anterior propuesta es aceptable para el Gobierno de la República del Paraguay, esta Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, en la que conste su conformidad, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos gobiernos, que entrará en vigor a partir de la fecha en que el Gobierno de Vuestra Excelencia comunique a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos que han sido cumplidos los requisitos legales necesarios para tal efecto.

En respuesta tengo el agrado de comunicar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno acepta los términos de la propuesta antes transcrita y, por lo tanto, considera que su Nota y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor a partir de la fecha en que el gobierno de la República del Paraguay comunique a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos que han sido cumplidos los requisitos legales necesarios para tal efecto.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Excelentísimo Señor,

Ángel Gurría,

Secretario de Relaciones Exteriores

de los Estados Unidos Mexicanos

Fdo.: por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el veintisiete de noviembre del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, el cinco de marzo del año un mil novecientos noventa y ocho,, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco  
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta  
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de marzo de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 1269/98:  
QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA  
SUPRESIÓN DEL REQUISITO DE VISAS A LOS  
PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS,  
OFICIALES Y COMUNES SUSCRITO CON LA  
REPÚBLICA HELÉNICA (GRECIA)**



**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA HELÉNICA PARA LA SUPRESIÓN DEL REQUISITO DE  
VISAS A LOS PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS,  
OFICIALES Y COMUNES**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo entre la República del Paraguay y la República Helénica para la Supresión del Requisito de Visas a los Portadores de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Comunes		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19971013
		ENTRADA EN VIGOR	
año.mes.día 19980821			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Grecia	Ley N° 1269		19980615
OBSERVACIONES			
Canje de notas reversales			
FUENTES		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación	
		AD (a): .....adhesión	
		RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1269/98

QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA  
SUPRESIÓN DEL REQUISITO DE VISAS A LOS  
PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS,  
OFICIALES Y COMUNES SUSCRITO CON LA  
REPÚBLICA HELÉNICA (GRECIA) (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1º.**– Apruébase el Acuerdo para la Supresión del Requisito de Visas a los Portadores de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Comunes, suscrito con la República Helénica (Grecia), el 13 de octubre de 1997, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
LA REPÚBLICA HELÉNICA PARA LA SUPRESIÓN DEL REQUISITO DE  
VISAS A LOS PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS,  
OFICIALES Y COMUNES

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Helénica (Grecia), deseando intensificar las amistosas relaciones existentes entre los dos países, han decidido suscribir un Acuerdo para la supresión de visas a los portadores de pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Comunes, en los siguientes términos:

1. Los ciudadanos de la República del Paraguay tendrán acceso al territorio de la República Helénica sin visa, mediante la presentación del pasaporte nacional diplomático, oficial o común válido, para una permanencia de hasta por tres meses, pudiendo ser eventualmente renovado, según el caso, máximo por un periodo igual.

Cuando entren en territorio helénico habiendo transitado por el territorio de uno o de varios Estados que hacen parte de la convención de la aplicación del Acuerdo de Schengen, de fecha 19 de junio de 1990, la estadía de tres meses surtirá efecto a contar de la fecha de travesía de la

---

(1) Gaceta Oficial N° 114, del 19 de junio de 1998, Sección Registro Oficial, pág. 10.

frontera exterior delimitando el espacio de libre circulación constituido por estos Estados.

2. Los ciudadanos de la República Helénica tendrán acceso al territorio de la República del Paraguay sin visa, mediante la presentación del pasaporte nacional diplomático, oficial o común válido, para una permanencia de hasta por tres meses, pudiendo ser eventualmente renovado, según el caso, máximo por un periodo igual.(2)

3. Las permanencias previstas en los numerales 1 y 2 no permiten el ejercicio de actividades remuneradas.(3)

4. A los ciudadanos de ambos países se continuará exigiendo la visa para permanencias de duración superior a las mencionadas en los numerales 1 y 2

5. Estas disposiciones se aplican siempre que llenen los requerimientos de las leyes y reglamentos en vigencia, como también las obligaciones internacionales de la República del Paraguay y de la República Helénica.

6. Las dos Partes intercambiarán, por vía diplomática, especímenes de sus pasaportes nacionales nuevos o modificados, así como datos relativos al empleo de dichos pasaportes, en la medida posible en un plazo de treinta días antes de su utilización

7. El presente Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento, por notificación previa de noventa días por vía diplomática.

8. La aplicación del presente Acuerdo podrá ser suspendida, en su totalidad o en partes, por cualquiera de las Partes. La suspensión en cuestión deberá ser notificada inmediatamente por vía diplomática.

9. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo de la última notificación por vía diplomática, de cualquiera de las Partes, en la que se indique que han sido cumplidos los requisitos jurídicos internos para su aplicación.

Hecho en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales, en los idiomas español griego e inglés, todos ellos igualmente auténticos, prevaleciendo en caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

---

(2) LM, art. 4, num. 1, 50.

(3) LM, art. 63.



Fdo.: Por el Gobierno de la República Helénica, Alexandros Migliaresis, Embajador.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cinco días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco  
Secretario Parlamentario

Miguel Angel González Casabianca  
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de junio de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores.



**LEY N° 1270/98:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL**  
**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y**  
**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE,**  
**SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES**  
**REMUNERADAS POR PARTE DE FAMILIARES**  
**DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO,**  
**CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO**



**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, SOBRE  
EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS POR PARTE DE  
FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO,  
CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Chile, sobre el Ejercicio de Actividades Remuneradas por parte de Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico		LUGAR Santiago, Chile	FECHA año.mes.día 19970424
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 20001208			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Chile	Ley N° 1270 Nota N° 19.972		19980615 20001109
OBSERVACIONES			
Con Chile sólo se requiere Cédula de Identidad Civil para el viaje.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1270/98

**QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, SOBRE EL  
EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS POR  
PARTE DE FAMILIARES DEPENDIENTES DEL  
PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR,  
ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO (1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1º.**– Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Chile, sobre el Ejercicio de Actividades Remuneradas por Parte de Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico, suscrito en Santiago, el 24 de abril de 1997, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE SOBRE EL EJERCICIO DE  
ACTIVIDADES REMUNERADAS POR PARTE DE FAMILIARES  
DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR,  
ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO**

El Gobierno de la república del Paraguay y el Gobierno de la República de Chile (en adelante denominados “Partes Contratantes”)

Considerando el nivel particularmente elevado de entendimiento y comprensión existente entre los dos países; y

Con la intención de establecer nuevos mecanismos para el fortalecimiento de sus relaciones diplomáticas;

Acuerdan lo siguiente:

---

(1) Gaceta Oficial N° 114 del 19 de junio de 1998, Sección Registro Oficial, págs. 10-12.

## ARTÍCULO I

Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de una de las Partes Contratantes, designado para cumplir misión oficial en la otra como miembro de Misión Diplomática, Repartición Consular o Misión ante un Organismo Internacional con sede en cualquiera de los territorios de la partes Contratantes, podrán recibir autorización para ejercer actividad remunerada en el Estado receptor, respetando los intereses nacionales. La autorización en cuestión podrá ser negada siempre que:(2)

- a) La legislación del Estado receptor no permita el desempeño de dicha actividad remunerada; y,
- b) Afecta la seguridad nacional.

## ARTÍCULO II

Para los fines de este Acuerdo, son considerados “familiares dependientes”:

- a) Cónyuge;
- b) Hijos solteros menores de 21 años;
- c) Hijos solteros menores de 25 años que estén estudiando, en horario completo, en las universidades o centros de enseñanza reconocidos por cada Estado; y
- d) Hijos solteros con deficiencias físicas o mentales.

## ARTÍCULO III

1. El ejercicio de actividad remunerada por parte del familiar dependiente, en el Estado receptor, dependerá de la previa autorización de trabajo del Gobierno local, a través del pedido formulado por la Embajada del Estado acreditante ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, en el que se debe especificar los datos de empleador (razón social y dirección). Luego de verificar si la persona en cuestión se encuentra en las categorías definidas en el presente Acuerdo y después de observar las disposiciones internas aplicables, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor informará oficialmente a la Embajada del estado acreditante que la persona tiene autorización para ejercer actividad remunerada, sujeta a la legislación aplicable en el Estado receptor.

---

(2) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria par la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 37.



2. En los casos de profesionales que requieren calificaciones especiales, el familiar dependiente no estará exento de cumplirlas. Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán ser interpretadas como implicando el reconocimiento, por la otra Parte Contratante, de títulos para los efectos del ejercicio de una profesión.

3. Los familiares dependientes que realicen actividades remuneradas conforme a este Acuerdo, no gozarán de inmunidad de jurisdicción civil ni administrativa frente a las acciones deducidas en su contra respecto de los actos o contratos relacionados directamente con el desempeño de tales actividades.

4. Los familiares dependientes que ejerzan actividad remunerada en el Estado receptor en los términos de este Acuerdo, estarán sujetos a la legislación del Estado receptor, aplicable en materia tributaria y de previsión social en lo referido al ejercicio de aquella actividad.

#### ARTÍCULO IV

1. En el caso de un familiar dependiente que goce de inmunidad de jurisdicción penal en el Estado receptor, de acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o en virtud de cualquier otro instrumento internacional aplicable, y se le impute en relación con el desempeño de su actividad remunerada, una conducta susceptible de ser sancionada penalmente, el Estado acreditante estudiará muy seriamente toda petición por escrito que le formule el Estado receptor, solicitando la renuncia a dicha inmunidad.(3)

2. La renuncia a la inmunidad frente a acciones penales no se estimará que se extiende al cumplimiento de la sentencia, para lo cual se requerirá de una renuncia especial. En este caso, el Estado acreditante estudiará muy seriamente la petición escrita que le presente el Estado receptor solicitando la renuncia a esta última inmunidad.

3. La autorización para ejercer actividad remunerada por parte de un familiar dependiente cesará cuando el agente diplomático, funcionario o empleado consular o miembro del personal administrativo o técnico, del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el Gobierno u Organismo Internacional en que se encuentra acreditado.

#### ARTÍCULO V

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo, la que se producirá treinta días después de la fecha de recibo de la segunda notificación.

---

(3) Ley N° 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, Viena, 1961", art. 38.

2. El presente Acuerdo tendrá una validez de seis años y será tácitamente renovado por sucesivos periodos de un año, salvo si una de las Partes Contratantes manifestase, por la vía diplomática, su intención de denunciarlo. En este caso, la denuncia surtirá efecto seis meses después de recibida la notificación.

Hecho en Santiago, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Chile, José Miguel Insulza, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diecinueve días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco  
Secretario Parlamentario

Miguel A. González Casabianca  
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de junio de 1998.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 1277/98:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LOS**  
**GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**  
**Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE EL**  
**EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS**  
**POR PARTE DE FAMILIARES DEPENDIENTES**  
**DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO CONSULAR**  
**ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO**



**ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE EL EJERCICIO  
DE ACTIVIDADES REMUNERADAS POR PARTE DE FAMILIARES  
DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR,  
ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo entre los Gobiernos de la República del Paraguay y la República de Colombia sobre el Ejercicio de Actividades Remuneradas por parte de Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y técnico	LUGAR Santa Fe de Bogotá, Colombia	FECHA año.mes.día 19970731
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 19970731		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Colombia	Ley N° 1277	19980625
OBSERVACIONES Entro en vigor en la fecha de su firma		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1277/98

**QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS  
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES  
REMUNERADAS POR PARTE DE FAMILIARES  
DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO  
CONSULAR ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO (1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Colombia sobre el Ejercicio de Actividades Remuneradas por parte de Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico, suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 31 de julio de 1997 cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE EL EJERCICIO  
DE ACTIVIDADES REMUNERADAS POR PARTE DE FAMILIARES  
DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR,  
ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Colombia (que en adelante se denominarán las Partes Contratantes)

Considerando el nivel particularmente elevado de entendimiento y comprensión existente entre los dos países; y con la intención de establecer nuevos mecanismos para el fortalecimiento de sus relaciones diplomáticas, acuerdan, en el marco de lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, y demás Instrumentos internacionales aplicables, lo siguiente:

1. Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de una de las Partes Contratantes, designado para cumplir misión oficial en la otra como miembro de misión diplomática sección consular o misión ante un Organismo Internacional con sede en cualquiera de los territorios de las Partes Contratantes, recibirán autoriza-

---

(1) Gaceta Oficial N° 120 del 29 de junio de 1998, Sección Registro Oficial, págs. 1-2.

ción para ejercer actividad remunerada en el Estado receptor, respetando los intereses nacionales. La autorización en cuestión podrá ser negada siempre que:(2)

a) El empleador fuere el Estado receptor, inclusive por medio de sus entes autónomos, fundaciones, personas públicas y sociedades de economía mixta; y,

b) Afecte la seguridad nacional.

2. Para los fines de este acuerdo, son considerados como familiares dependientes:

a) Cónyuge;

b) Hijos solteros y a cargo, menores de 21 años;

c) Hijos solteros menores de 25 años que están estudiando en las universidades o centros de enseñanza superior reconocidos por el Estado receptor; y,

d) Hijos solteros dependientes, con deficiencias físicas o mentales.

3. El ejercicio de actividad remunerada por parte del familiar dependiente, en el Estado receptor, dependerá de la previa autorización de trabajo del gobierno local, a través del pedido ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, en el que se debe especificar los datos del empleador (razón social y dirección). Una vez comprobado que la persona para la cual se solicita autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo y después de observar las disposiciones internas aplicables, el ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor informará oficialmente a la misión Diplomática del Estado acreditante que la persona tiene autorización para ejercer actividad remunerada, sujeta a la legislación aplicable en el Estado receptor.

4. En los casos de profesionales que requieran calificaciones especiales, el dependiente no estará exento de cumplirlas. Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán ser interpretadas como implicando el reconocimiento por la otra Parte, de títulos para el efecto del ejercicio de una profesión.

5. Los familiares dependientes que ejerzan actividad remunerada en los términos de este Acuerdo no gozarán de la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa respecto a todas las cuestiones resultantes de la referida actividad.(3)

---

(2) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obloghatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad Viena, 1961”, art. 37.

(3) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obloghatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad Viena, 1961”, art. 38.



6. El Estado acreditante renunciará a la inmunidad de la jurisdicción penal del familiar dependiente en el Estado receptor cuando sea acusado de un delito cometido en relación con su trabajo. La renuncia debe ser presentada por escrito en dos ejemplares originales, una para el Ministerio de Relaciones Exteriores y otro para el empleador, indicando los datos personales del afectado.

7. Los familiares dependientes que ejerzan actividad remunerada en los términos de este Acuerdo, estarán sujetos a la legislación aplicable en materia tributaria y de seguridad social del Estado receptor en lo referido a aquella actividad.

8. En caso de condena penal se necesitará una nueva renuncia para la ejecución de la sentencia de conformidad con el inciso 3 del Artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

9. La autorización para ejercer actividad remunerada por parte de un familiar dependiente expirará en la fecha en que el agente diplomático, funcionario o empleado consular o miembro del personal administrativo o técnico, del cual emana su dependencia, termine sus funciones ante el gobierno u Organización Internacional en donde se encuentra acreditado.

10. El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la fecha de suscripción y tendrá vigencia indefinida, a menos que una de las Partes manifieste a la otra, por la vía diplomática, su decisión de denunciarlo. En este caso la denuncia se hará efectiva seis meses después de la fecha de recibo de la respectiva notificación.

Firmado en Santa Fe de Bogotá D.C., a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Colombia, María Emma Mejía Vélez, Ministra de Relaciones Exteriores.

**Art. 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, el diecisiete de diciembre del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, el cuatro de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Patricio Miguel Franco  
Secretario Parlamentario

Rodrigo Campos Cervera  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan Manuel Peralta  
Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de junio de 1998

Téngase por la Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 1289/98:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL**  
**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y**  
**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE**  
**VENEZUELA SOBRE EL EJERCICIO DE**  
**ACTIVIDADES REMUNERADAS POR PARTE DE**  
**FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL**  
**DIPLOMÁTICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO**  
**Y TÉCNICO**



**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA  
SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS POR  
PARTE DE FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL  
DIPLOMÁTICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Venezuela sobre el ejercicio de actividades remuneradas por parte de familiares dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico	LUGAR Caracas, Venezuela	FECHA año.mes.día 19970730
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 19980730		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Venezuela	Ley N° 1289 Nota N° 001808	19980703 19970911
OBSERVACIONES		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1289/98

QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA SOBRE  
EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS POR  
PARTE DE FAMILIARES DEPENDIENTES DEL  
PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR,  
ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Venezuela, sobre el Ejercicio de Actividades Remuneradas por parte de Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico, suscrito en Caracas, el 30 de junio de 1997, cuyo texto es como sigue:

Caracas, 30 de julio de 1997

N.R. N° 11

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en la oportunidad de dar respuesta a su atenta Nota de esta misma fecha, en la cual propone en nombre de su Gobierno el Acuerdo siguiente:

“Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de proponer a su Gobierno, en nombre del Gobierno de Venezuela, un Acuerdo de Reciprocidad, entre nuestros dos países, en los términos siguientes.

1. Los familiares del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares de Paraguay en Venezuela y de Venezuela en Paraguay, quedan autorizados para ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, una vez obtenida la autorización

---

(1) Gaceta Oficial N° 127 del 8 de julio de 1998, Sección Registro Oficial, págs. 1-2.

correspondiente de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo. Este beneficio se extenderá igualmente a familiares dependientes de nacionales paraguayos o venezolanos acreditados ante organizaciones internacionales con sede en cualquiera de los dos países.(2)

2. Para los fines de este Acuerdo se entiende por familiares dependientes:

a) Cónyuge;

b) Hijos solteros a cargo, menores de 21 años o menores de 25 que cursen estudios a tiempo completo en alguna institución de educación postsecundaria; y,

c) Hijos solteros dependientes con alguna incapacidad física o mental.

3. No habrá restricciones sobre la naturaleza o clase de empleo que pueda desempeñarse, salvo las limitaciones constitucionales o legales contempladas en el ordenamiento jurídico del Estado receptor. Se entiende, sin embargo, que en las profesiones o actividades en que se requieran calificaciones especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. Además la autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, puedan emplearse solamente nacionales del Estado receptor.

4. La solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad remunerada se realizará por la respectiva Misión Diplomática mediante Nota ante la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta solicitud deberá indicar la relación familiar del interesado con el funcionario del cual es dependiente y la actividad remunerada que desea desarrollar. Una vez comprobado que la persona para la cual se solicita autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor informará inmediata y oficialmente a la Embajada del Estado acreditante que el familiar dependiente ha sido autorizado para trabajar, sujeto a la reglamentación pertinente del Estado receptor.

5. Un familiar dependiente que realizare actividades remuneradas al amparo del presente Acuerdo, no gozará de inmunidades de jurisdicción civil ni administrativa frente a acciones iniciadas en su contra respecto de los actos o contratos relacionados directamente con el desempeño de tales actividades.

6. En el caso que un familiar dependiente goce de inmunidad ante la jurisdicción penal en conformidad con las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o consulares o cualquier otro instrumento internacional sobre la materia y sea acusado de un delito cometido en

---

(2) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad Viena, 1961”, art. 37.



relación con su trabajo, el Estado acreditante estudiará muy seriamente toda petición escrita que le presente el Estado receptor solicitando la renuncia a dicha inmunidad.(3)

7. El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas en el Estado receptor, estará sujeto a la legislación aplicable en materia tributaria y de seguridad social en lo referente al ejercicio de dichas actividades.

8. Este acuerdo no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países.

9. La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor expirará en la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el Gobierno u organización internacional en que se encuentre acreditado.

10. El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida, a menos que una de las Partes manifieste a la otra, por la vía diplomática, su decisión de denunciarlo. En este caso, la denuncia se hará efectiva seis meses después de la fecha del recibo de la respectiva notificación.

Si el Gobierno de Vuestra Excelencia está conforme con lo expuesto precedentemente, su respuesta afirmativa constituirá, junto con la presente Nota, un Acuerdo entre nuestros Gobiernos sobre la materia, que entrará en vigor en la fecha de la última comunicación en que una de las Partes notifique a la otra que se ha dado cumplimiento a los trámites jurídicos internos.

Hago propicia la ocasión para renovarle las seguridades de mi más alta estima y consideración. (Fdo.) Miguel Ángel Burelli Rivas”.

Me complace en confirmarle que el Gobierno de la República del Paraguay está conforme con el contenido de su Nota, la cual junto con la presente comunicación constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos.

Fdo. Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Al Excelentísimo Señor Miguel Ángel Burelli Rivas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela.

**Art. 2°.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el diecinueve de marzo del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el dieciocho de junio del año un mil

---

(3) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obloghatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad Viena, 1961”, art. 31.

novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco  
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta  
Secretario Parlamentario

Asunción, 3 de julio de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 1300/98:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO DE TRANSPORTE**  
**AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y**  
**LA REPÚBLICA DE CHINA**



**ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE CHINA**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República del Paraguay y la República de China		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19970917
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19980730			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay China	Ley N° 1300 Nota C.E. N° 98-132		19980715 19980508
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1300/98

**QUE APRUEBA EL ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO  
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA DE CHINA**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República del Paraguay y la República de China, suscrito en Asunción el 17 de setiembre de 1997, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE CHINA**

La República del Paraguay y la República de China, en adelante denominadas “las Partes Contratantes”;

Deseosas de favorecer el desarrollo del transporte aéreo de tal manera que propicie la expansión económica de ambos países y de proseguir, de la manera más amplia, la cooperación internacional en ese sector;

Teniendo en cuenta los principios y las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y debidamente ratificado por ambos Estados; y

Con el deseo de organizar en base de igualdad de oportunidades y de reciprocidad los servicios aéreos entre ambos países;

Acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO I****DEFINICIONES**

Para la interpretación y a los efectos del presente Acuerdo, los términos abajo expuestos tienen el siguiente significado:

a) El término “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye las enmiendas y anexos introducidos al mismo, siempre que tales enmiendas y anexos hubieren sido adoptados por ambas Partes Contratantes.

b) El término “Acuerdo” significa el presente instrumento.

c) La expresión “Autoridades Aeronáuticas” significa, en el caso de la República del Paraguay, la Dirección Nacional de Aeronáutica civil (DINAC) o cualquier entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejerce, y en el caso de la República de China, la Administración de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transporte y Comunicaciones o cualquier entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejerce.

d) La expresión “Línea Aérea Designada” se refiere a la o las empresas de transporte aéreo que cada una de las Partes Contratantes designen para explotar los servicios convenidos de conformidad con lo establecido en el Artículo II del presente Acuerdo.

e) Las expresiones “Territorio”, “Servicio Aéreo”, “Servicio Aéreo Internacional” y “Escala para fines no comerciales”, tendrán para los propósitos del presente Acuerdo, la significación que se les atribuye en los artículos 2 y 96 del Convenio.

f) El término “Frecuencia” significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta en un periodo dado.

g) La expresión “Servicios Convenidos” significa los servicios aéreos regulares internacionales que, con arreglo a las estipulaciones del presente Acuerdo, puedan establecerse entre los aeropuertos así calificados.

h) El término “Tarifa” significa el precio fijado para el transporte de pasajeros, equipajes y carga, y las condiciones bajo las cuales se aplica dicha tarifa incluyendo cantidades y comisiones correspondientes a agencias o a otros servicios complementarios, excluyendo la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo.

i) El término “Rutas” significa trayectoria de los vuelos de ida y regreso establecidos en los itinerarios.

## ARTÍCULO II

### DERECHOS Y CONDICIONES DE OPERACIÓN

1. Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante, a fin de que las líneas aéreas designadas puedan realizar los servicios aéreos regulares internacionales, los siguientes derechos:

a) Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo.

b) Hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante.

c) Hacer escalas en dicho territorio en los puntos determinados en las rutas a ser especificadas, con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros carga y correo.



2. Ninguna disposición del presente Artículo, le conferirá a la línea o líneas aéreas designadas por una Parte Contratante el derecho de cabotaje, es decir, el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante con destino a otro punto de ese territorio: pasajeros, equipajes, carga y correo.

### ARTÍCULO III

#### DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LÍNEAS AÉREAS

1. Cada Parte Contratante designará, de conformidad con sus regulaciones internas, una línea o líneas aéreas, de su propio país, para los fines de la operación de los servicios aéreos, convenidos en las rutas a ser especificadas, así como de sustituirla por otra previamente designada e informará por nota diplomática a la otra Parte Contratante.

2. Al recibir tal designación o sustitución, la otra Parte Contratante, de acuerdo con los numerales 3) y 4) de este Artículo, otorgará sin demora, a la línea o líneas aéreas designadas, las autorizaciones necesarias para la operación.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir que la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, demuestren satisfactoriamente estar capacitadas para cumplir las condiciones establecidas por sus leyes y reglamentos, de conformidad con el convenio, para la operación de los servicios aéreos internacionales.

4. En cualquier momento después de haber cumplido con los numerales 1) y 2) de este Artículo, las líneas aéreas designadas y autorizadas podrán comenzar a operar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

### ARTÍCULO IV

#### NEGACIÓN, REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a negar o revocar una autorización de explotación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo II del presente Acuerdo a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante cuando:

a) No comprueben las referidas Autoridades Aeronáuticas que cumple con las leyes y reglamentos aplicados por aquellas Autoridades, en los términos de este Acuerdo.

b) No cumple las leyes y reglamentos de aquella Parte Contratante.

c) No demuestre a satisfacción que una parte substancial de la propiedad y el control efectivo de la línea o líneas aéreas pertenece a la Parte Contratante que las designó o a sus nacionales y que, de cualquier modo,

deje de operar conforme a las condiciones dispuestas en el presente Acuerdo.

2. Salvo que la inmediata aplicación de cualquiera de las medidas mencionadas en el numeral 1) de este Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tales derechos se ejercerán solamente después de realizada la reunión de Consulta referida en el Artículo XI del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO V

### TASAS

Las tasas impuestas en el territorio de cada una de las Partes Contratantes por el uso de aeropuertos y otras ayudas para la navegación aérea, a las aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, no serán más altas de las que paguen las aeronaves de las líneas aéreas nacionales en los servicios aéreos regulares internacionales similares.

## ARTÍCULO VI

### EXENCIONES

1. Las aeronaves de las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, empleadas en los servicios convenidos que entren, salgan o sobrevuelen el territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentas de los impuestos de aduana, derechos de inspección, otros impuestos y cualquier otro gravamen fiscal.

2. El combustible, los aceites lubricantes, los otros materiales técnicos de consumo, las piezas de repuestos, el equipo corriente y abastecimiento que se conserva a bordo de las aeronaves de las líneas aéreas designadas, serán eximidos a su llegada, salida o sobrevuelo del territorio de la otra Parte Contratante, de impuesto de aduana, derechos de inspección, otros impuestos y cualquier gravamen fiscal.

3. El combustible, los aceites lubricantes, las piezas de repuestos, los abastecimientos de a bordo cuando no constituyan equipo de ayuda en tierra, los materiales técnicos de consumo, herramientas y equipo de a bordo introducidos y almacenados bajo control aduanero, en el territorio de la otra Parte Contratante por una línea aérea designada para que sean puesto a bordo utilizados exclusivamente en sus aeronaves, o reexportados del territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentos de impuestos y cualquier otro gravamen fiscal.

4. Los bienes referidos en los numerales 2) y 3) de este Artículo no podrán ser utilizados para usos distintos a los servicios de vuelo y deberán ser reexportados en caso de no ser utilizados a menos que se permita la cesión de los mismos a otras empresas o la nacionalización o despacho para el consumo según las leyes, los reglamentos y los procedimientos administrativos en vigencia en el territorio de la Parte Contratante

interesada. Mientras se le da uso o destino, deberán permanecer bajo custodia de la aduana.

5. Las exenciones previstas en este Artículo pueden estar sujetas a determinados procedimientos, condiciones y formalidades, normalmente en vigencia en el territorio de la Parte Contratante que habrá de concederlas, y no deben referirse a las tasas cobradas en pago de servicios prestados. Las exenciones mencionadas serán aplicadas en base a reciprocidad.

## ARTÍCULO VII

### CERTIFICADOS Y LICENCIAS

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias, expedidos o convalidados por una Parte Contratante que estuvieren en vigencia serán aceptados como válidos por la otra Parte Contratante para los fines de operación en las rutas y servicios estipulados en este Acuerdo a condición de que los requisitos que se hayan exigido para expedir o ratificar dichos certificados o licencias, sean por lo menos iguales a lo establecido en el Convenio. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar, para fines de vuelo sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y licencias concedidas a sus propios ciudadanos por la otra Parte Contratante o por un tercer Estado.

## ARTÍCULO VIII

### ESTADÍSTICAS

La Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante proporcionará a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte contratante, cuando se soliciten y en un plazo razonable, todas las publicaciones periódicas u otros informes estadísticos de las líneas aéreas designadas.

## ARTÍCULO IX

### TARIFAS

1. Las tarifas aplicadas para el servicio en las rutas a ser especificadas, serán establecidas por la línea o líneas aéreas designadas por los Estados Partes Contratantes de acuerdo a sus propios criterios comerciales y/o utilizando un mecanismo multilateral de coordinación de tarifas aéreas.

2. Las tarifas a ser aplicadas por la línea o líneas aéreas de ambas Partes Contratantes deben ser sometidas a la consideración de las Autoridades Aeronáuticas de los respectivos Estados con no menos de 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de vigencia propuesta. Este periodo puede ser reducido en casos especiales, siempre que las Autoridades Aeronáuticas estén de acuerdo con ello. Si una u otra de las Autoridades Aeronáuticas no notifica su desacuerdo en un plazo de 15 (quince) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, las tarifas se considerarán aprobadas.

3. Si las empresas designadas no pueden llegar a un acuerdo, o si las tarifas no son aprobadas por la Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se esforzarán para fijar tarifas por acuerdo mutuo. Esas negociaciones comenzarán en un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha del recibo de la notificación que las empresas designadas efectuarán a la Autoridad Aeronáutica, expresando la dificultad de llegar a un acuerdo tarifario o a partir de la fecha del recibo de la notificación que la Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante realice a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, referente a su no aprobación de las tarifas propuestas.

4. Una tarifa establecida conforme a las disposiciones del presente Artículo, continuará en vigor hasta por un periodo de 90 (noventa) días, contados a partir de la fecha del recibo de la notificación referida en el numeral 3).

5. Las empresas aéreas designadas por las Partes Contratantes de ninguna manera modificarán el precio o las reglas de aplicación de las tarifas vigentes.

## ARTÍCULO X

### REPRESENTACIONES

Las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante podrán:

Instalar oficinas y designar representantes; y,

Contratar el personal de nacionalidad del lugar en que realiza sus actividades, de conformidad al principio de reciprocidad.

## ARTÍCULO XI

### MODIFICACIONES

1. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, cuando estimen conveniente, podrán efectuar intercambios de opiniones a fin de lograr una estrecha cooperación y/o aplicación del presente Acuerdo y su Anexo.

2. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante. Tal consulta, que podrá hacerse entre las Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de 60 (sesenta) días a contar de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática.

3. Las modificaciones del Anexo a este Acuerdo podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas competentes de las partes Contratantes y confirmado por Canje de Notas por vía diplomática.

## ARTÍCULO XII

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier divergencia entre las Partes Contratantes, relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será objeto ante todo de consultas directas entre las Autoridades Aeronáuticas dentro del plazo establecido en el numeral 2) del Artículo XI de este Acuerdo y de no lograrse la solución de la controversia, ésta será dirimida a través de los canales diplomáticos. De subsistir la controversia para su decisión final, se solicitará a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) la designación de un árbitro.

## ARTÍCULO XIII

### CONVENIO MULTILATERAL

El presente Acuerdo y su Anexo se enmendarán para que estén en armonía con cualquier Convenio multilateral que sea obligatorio para las Partes Contratantes.

## ARTÍCULO XIV

### ACUERDO DE COOPERACIÓN

Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante podrán celebrar acuerdos de cooperación, los cuales entrarán en vigencia tan pronto sean aprobados por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes de conformidad con sus respectivas legislaciones.

## ARTÍCULO XV

### LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulan la entrada, permanencia y salida de su territorio de una aeronave empleada en navegación aérea internacional o vuelos de esta aeronave sobre ese territorio, deberán también aplicarse a la línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulan la entrada, la permanencia y salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga y correo, tales como formalidades para la entrada y salida, inmigración y emigración, como también las medidas aduaneras y sanitarias, se aplicarán a pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga y correo transportados por las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas de la

otra Parte Contratante, mientras éstos se encuentren dentro del mencionado territorio. (1)

3. Los pasajeros en tránsito (2) a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, estarán sujetos únicamente a un control simplificado. Los equipajes y carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros y de otras tasas similares.

## ARTÍCULO XVI

### SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

a) De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de setiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de actos ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de setiembre de 1971 y las previsiones de acuerdos bilaterales o multilaterales que convengan o se adhieran las Partes Contratantes en el futuro.

b) Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

c) Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación, establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional. En la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

d) Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones de seguridad de la aviación que se mencionan en el literal c) que precede, exigidas por la

---

(1) LM, arts. 96-107.

(2) LM, art. 29 num. 4.

otra Parte Contratante –para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque o salida. Cada una de las Partes Contratantes estará, también, favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

e) Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas para poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

## ARTÍCULO XVII

### TRANSFERENCIAS

La línea o líneas aéreas designadas por cada parte Contratante tendrán el derecho a convenir y transferir la cantidad que exceda de lo ingresos recogidos en el territorio de la otra Parte Contratante sobre sus gastos en el mismo, en relación con su actividad, como transportista aéreo.

Tal transferencia se efectuará conforme a la legislación vigente en cada Parte Contratante.

## ARTÍCULO XVIII

### REGISTRO ANTE LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI)

Cada una de las Partes registrará en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), si fuere parte de ella, este Acuerdo, su Anexo y cualquier enmienda que se haga en el mismo.

## ARTÍCULO XIX

### VIGENCIA Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado por la vía diplomática la aprobación del mismo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en todo momento, dar aviso por escrito por la vía diplomática a la otra Parte Contratante de su intención de poner fin al presente Acuerdo.

3. El presente Acuerdo quedará sin efecto 6 (seis) meses después de la fecha de recibo del aviso de terminación.

Hecho en la ciudad de Asunción, a los diecisiete días del mes de setiembre de 1997 del calendario gregoriano, correspondiente a los diecisiete días del noveno mes del octogésimo sexto año de la República China en dos ejemplares originales, en los idiomas español y chino, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por: La República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por: La República del Paraguay, Hugo Estigarribia Elizeche, Ministro de Defensa.

Por: La República de China, Jhon H. Chang, Vice Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores.

Por: La República de China Tsay Jaw-Yang, Ministro de Transporte y Comunicaciones.

## ANEXO

a) Cada Parte Contratante concederá justa e igual oportunidad a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, para explotar los servicios convenidos entre sus respectivos territorios, de forma que imperen la igualdad y el beneficio mutuo, mediante la distribución por partes iguales, en principio, de la capacidad total entre las Partes Contratantes.

b) Los servicios convenidos en las rutas a ser especificadas que preste la línea o líneas aéreas designadas, tendrán como objetivo primordial el suministro de capacidad suficiente y razonable, para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de ambas Partes Contratantes.

c) La capacidad y frecuencia a ser ofrecidas por las líneas aéreas designadas para la explotación de las rutas a ser especificadas, serán autorizadas por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, considerando los principios estipulados en este Anexo, los intereses del usuario y de la línea o líneas aéreas designadas.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, el treinta de abril del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el veinticinco de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco  
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta  
Secretario Parlamentario



Asunción, 15 de julio de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores.



**LEY N° 1310/98:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA**  
**SUPRESIÓN DE VISAS EN LOS PASAPORTES**  
**DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y ORDINARIOS**  
**ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA**  
**REPÚBLICA DE EL SALVADOR**



**ACUERDO PARA LA SUPRESIÓN DE VISAS EN LOS PASAPORTES  
DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y ORDINARIOS ENTRE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo para la Supresión de Visas en los Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Ordinarios entre la República del Paraguay y la República de El Salvador		LUGAR San Salvador, El Salvador	FECHA año.mes.día 19980130
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19981108			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay El Salvador	Ley N° 1310		19980813
OBSERVACIONES Canje de notas reversales			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1310/98

QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA SUPRESIÓN DE  
VISAS EN LOS PASAPORTES DIPLOMÁTICOS,  
OFICIALES Y ORDINARIOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR<sup>(1)</sup>

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1º.**– Apruébase el Acuerdo para la supresión de Visas en los Pasaportes Diplomáticas Oficiales y Ordinarios, suscripto con la República de El Salvador, el 30 de enero de 1998, cuyo texto es como sigue:

N.R. N° 1/98

San Salvador, 30 de enero de 1998

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de dar respuesta a su atenta nota de esta fecha, en la cual propone en nombre de su Gobierno el Acuerdo siguiente:

“Su Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, con el objeto de hacer de su conocimiento, que en el marco de las conversaciones mantenidas por las autoridades de nuestros respectivos países, así como de facilitar los viajes de los nacionales de los Estados, el Gobierno de El Salvador está dispuesto a concluir con el Gobierno del Paraguay, un Acuerdo para la supresión de Visas en los Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Ordinarios, conforme a las siguientes disposiciones:

1. Los nacionales paraguayos que posean Pasaportes nacionales válidos podrán sin visa ingresar y permanecer en El Salvador por un periodo de tiempo no mayor de tres meses, desde su llegada, si no tuvieran como objeto de dedicarse a actividades lucrativas remuneradas.

2. Los nacionales salvadoreños que posean pasaportes nacionales válidos podrán sin visa ingresar y permanecer en el Paraguay por un

---

(1) Gaceta Oficial N° 154 de fecha 14 de agosto de 1998, Sección Registro Oficial, pág. 3.

periodo de tiempo no menor de tres meses, desde su llegada, si no tuvieran como objetivo dedicarse a actividades lucrativas remuneradas.(2)

3. Los nacionales de ambas Partes, provistos de los Pasaportes referidos en los numerales anteriores, que deseen permanecer más de noventa días o dedicarse a actividades lucrativas o remuneradas, no estarán exentos del requisito del visado correspondiente.

4. Los nacionales de ambas Partes, titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales o sus equivalentes, otorgados por sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, que viajen a fin de prestar servicios en las misiones diplomáticas y consulares, podrán ingresar y permanecer en el mismo sin poseer visados, mientras dure su servicio o misión. Los datos personales de dichos funcionarios serán notificados por la vía diplomática, antes de ser enviados a prestar dichos servicio o misión.

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República del Paraguay, el Acuerdo antes transcrito y acordar que la nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Aprovechando la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

A su Excelencia, Ing. Ramón González Giner, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación el doce de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el treinta de julio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Luis Ángel González Macchi  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan Darío Monges Espínola  
Secretario Parlamentario

Manlio Medina Cáceres  
Secretario Parlamentario

Asunción, 13 de agosto de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

---

(2) LM, art. 56.



El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni  
Ministro de Relaciones Exteriores.



**LEY N° 1315/98:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SUPRESIÓN**  
**DE VISAS PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES**  
**COMUNES ENTRE LA REPÚBLICA DEL**  
**PARAGUAY Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA**



**ACUERDO SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES COMUNES ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Supresión de Visas para los Titulares de Pasaportes Comunes entre la República del Paraguay y la República Portuguesa		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19980401
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19981202			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Portugal	Ley N° 1310		19980831
OBSERVACIONES			
Canje de notas reversales			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1315/98

QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SUPRESIÓN DE  
VISAS PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES  
COMUNES ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA PORTUGUESA (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el Acuerdo sobre Supresión de Visas para los Pasaportes Comunes, suscrito con la República Portuguesa, en Asunción el 1 de abril de 1998, cuyo texto es como sigue:

“N. R. N° 4

Asunción, 1 de abril de 1998

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota de Vuestra Excelencia, fechada el día de hoy que dice lo siguiente:

“Excelencia,

En seguimiento de las conversaciones habidas en Lisboa, entre el Ministerio de Negocios Extranjeros y la Embajada de la República del Paraguay y teniendo en vista promover el desenvolvimiento de las relaciones amistosas y de cooperación entre los dos países y facilitar la circulación de los ciudadanos portugueses y nacionales paraguayos titulares de pasaporte común válido, tengo a honra el proponer a Vuestra Excelencia, sobre instrucciones de mi Gobierno, un Acuerdo de Supresión de Visas para Pasaportes Comunes entre la República Portuguesa y la República del Paraguay, designadas “Partes Contratantes” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1°

1. Los ciudadanos de la República Portuguesa, titulares de pasaporte común portugués válido, podrán ingresar al territorio nacional de la República del Paraguay sin necesidad de visa y permanecer allí por un

---

(1) Gaceta Oficial N° 169 del 4 de setiembre de 1998, Sección Registro Oficial, págs. 1-2.

período no superior a noventa días por semestre a contar de la fecha de la primera entrada.(2)

2. Los nacionales de la República del Paraguay, titulares de pasaporte común paraguayo válido, podrán ingresar al territorio de la República Portuguesa sin necesidad de visa y permanecer allí por un periodo no superior a noventa días por semestre, a contar de la fecha de la primera entrada en la frontera extrema que delimita el espacio de libre circulación constituido por los Estados Parte de la Convención de Aplicación del Acuerdo de Schengen, fechado el 19 de junio de 1990.

3. La exoneración de visa a los nacionales de las Partes Contratantes en las condiciones arriba mencionadas se extiende al tránsito hasta el límite de cinco días.

### ARTÍCULO 2º

La exoneración de visa para los nacionales de las Partes Contratantes no excluye la obligación de visas de trabajo, estudios o residencia, siempre que tal resulte de las disposiciones internas de cada Parte Contratante.

### ARTÍCULO 3º

1. La exoneración de visa no excluye la obligatoriedad de la observancia de las leyes nacionales e internacionales sobre entrada, permanencia y salida del territorio de destino de los titulares de los pasaportes en las condiciones contempladas por este Acuerdo.

2. El presente Acuerdo no excluye el ejercicio del derecho por parte de las autoridades competentes de las Partes Contratantes de rechazar la entrada o permanencia de personas cuya presencia en su territorio sea considerada indeseable.

### ARTÍCULO 4º

Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes solamente podrán entrar y salir del territorio nacional de la otra Parte Contratante por los puntos de paso debidamente señalados para la circulación internacional de pasajeros.

### ARTÍCULO 5º

Las Partes Contratantes intercambiarán entre sí especímenes de las categorías de pasaportes contemplados por Este Acuerdo y, siempre que una de las Partes Contratantes introdujere modificaciones en ellos, deberá enviar a la otra Parte Contratante, treinta días antes de la entrada en circulación, los especímenes correspondientes.

---

(2) LM, art. 56.



## ARTÍCULO 6°

1. El Gobierno de cada una de las Partes Contratantes podrá temporalmente suspender, total o parcialmente, la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo por razones de orden o salud públicos, seguridad nacional o relaciones internacionales.

2. La suspensión debe ser comunicada inmediatamente al Gobierno de la otra Parte Contratante a través de los canales diplomáticos.

## ARTÍCULO 7°

La modificación del presente Acuerdo es admitida por mutuo consentimiento de las Partes Contratantes y formalizada por intercambio de Notas.

## ARTÍCULO 8°

A los efectos de este Acuerdo, por la designación “pasaporte válido” se entiende todo aquel que, al ser exhibido en el momento de la entrada al territorio nacional de las Partes Contratantes, tiene además, por lo menos, tres meses más de duración.

## ARTÍCULO 9°

El presente Acuerdo se formaliza por un período indeterminado, permaneciendo en vigor hasta noventa días después de la fecha en la cual una de las Partes Contratantes haya notificado por escrito a la otra, a través de los canales diplomáticos, de su intención de denunciarlo.

Si las disposiciones arriba indicadas fueran aceptadas por el Gobierno de la República del Paraguay, tengo a honra proponer que esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor treinta días a contar de la fecha de la última de las Notas, a través de la cual una de las Partes Contratantes informa a la otra de que se han satisfecho las formalidades exigidas en el orden jurídico constitucional interno.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más elevada consideración. Firmado: Marcello de Zaffiri Duarte Mathias, Embajador de Portugal”.

Además, tengo el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República del Paraguay, el Acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor treinta días a contar de la fecha de la última de las Notas, a través de la cual una de las Partes Contratantes informa a la otra que se han satisfecho las formalidades exigidas en el orden jurídico constitucional interno.

Hago propicia esta ocasión para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

A su Excelencia, Don Marcelo de Zaffiri Duarte Mathias, Embajador de Portugal.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores, el cuatro de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Diputados, el seis de agosto del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Luis Ángel González Macchi  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan Darío Monges Espínola  
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 31 de agosto de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Raúl Alberto Cubas Grau

Dido Florentín Bogado  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 1316/98:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE**  
**PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE**  
**INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DEL**  
**PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**



**ACUERDO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE  
INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República del Paraguay y la República de El Salvador		LUGAR San Salvador, El Salvador	FECHA año.mes.día 19980130
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19981108			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay El Salvador	Ley N° 1316 Nota A.J. N° 004586/98 de Cancillería		19980915 19980619
OBSERVACIONES Canje de notas reversales			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1316/98

QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE PROMOCIÓN Y  
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE  
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1º.**– Apruébase el Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito con la República de El Salvador, el 30 de enero de 1998, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
Y EL GOBIERNO DE EL SALVADOR SOBRE PROMOCIÓN Y  
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de El Salvador, en adelante denominados “Partes Contratantes”;

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

Con intención de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras en vista de favorecer la prosperidad económica de ambos Estados;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Convenio serán aplicables las siguientes definiciones para los términos consignados a continuación:

---

(1) Gaceta Oficial N° 180 del 21 de setiembre de 1998, Sección Registro Oficial, págs. 1-4.

1. “Inversión” designa todo tipo de activos invertidos directa o indirectamente por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esta última.

El término designa en particular, aunque no exclusivamente:

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, gravámenes y derechos de prenda;

b) Acciones o derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades o joint ventures;

c) Los títulos de créditos y derechos a cualquier tipo de prestación de valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

d) Derecho de propiedad intelectual o inmaterial, incluyendo en especial derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos tecnológicos, know-how y valor llave.

e) Las concesiones económicas otorgadas, por ley o contrato, por las Partes Contratantes o sus entidades públicas para el ejercicio de una actividad económica, incluidas las concesiones de prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales;

2. “Inversor” designa:

a) Toda persona física<sup>(2)</sup> que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación;

b) Toda persona jurídica<sup>(3)</sup> constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante; y,

c) Las personas jurídicas establecidas en el territorio donde se realiza la inversión, efectivamente controlada, directa o indirectamente por personas físicas o jurídicas definidas en 2 a) y b).

3. “Ganancias” designa las sumas producidas por una inversión realizada de conformidad con este Convenio, tales como utilidades, rentas, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

4. “Territorio” designa:

a) En relación con la República del Paraguay, se refiere a la extensión de tierra incluyendo el espacio aéreo sobre el cual el Estado ejerce su soberanía o jurisdicción conforme al derecho internacional; y,

---

(2) LM, arts. 14 num. 2, 18, 29 num. 7.

(3) CC, arts. 92, 1196-1201.



b) En relación con la República de El Salvador, comprende el espacio terrestre, marítimo y aéreo que se encuentre bajo la soberanía de El Salvador, conforme a su respectiva legislación y al derecho internacional.

## ARTÍCULO 2

### AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Convenio será aplicado a las inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes, hechas de conformidad con su legislación, antes o después de la entrada en vigencia de este Convenio. Sin embargo, el presente Convenio no será aplicado a ninguna controversia, reclamo o diferendo que se hubiese originado con anterioridad a su entrada en vigor.

## ARTÍCULO 3

### PROMOCIÓN DE INVERSIONES

1. Cada parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.(4)

2. La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio, otorgará los permisos necesarios en relación a dicha inversión, incluyendo la ejecución de contrato de licencia y asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante facilitará, cuando así se requiera, los permisos necesarios para las actividades de consultores o de otras personas calificadas de nacionalidad extranjera conforme a la legislación y disposiciones relativas a la entrada y estadía de los mismos, incluyendo los permisos necesarios para la entrada y permanencia en el territorio de los integrantes de su familia.

## ARTÍCULO 4

### PROTECCIÓN DE INVERSIONES TRATAMIENTO NACIONAL Y DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas según sus leyes y reglamentaciones por los inversores de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, con medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, el crecimiento, la venta y, si fuera el caso, la liquidación, de dichas inversiones. En particular, cada Parte Contratante otorgará los permisos mencionados en el Artículo 3, párrafo 2, de este Convenio.

---

(4) Ley N° 60/90 "Que aprueba, con modificaciones, el Decreto-Ley N°, de fecha 31 de marzo de 1990, "Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19, de fecha 28 de abril de 1989, "Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero", Ley N° 117/91 "De Inversiones", art. 3°.

2. Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante. Este tratamiento no será menos favorable que el acordado, en circunstancias similares, por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por sus propios inversores o el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la nación más favorecida, siempre y cuando, ese último tratamiento fuera más favorable.

3. El tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversores de un tercer Estado en virtud de su participación, o asociación, presente o futura, a una zona de libre comercio, a una unión aduanera, a un mercado común o a un acuerdo regional similar.

4. El trato acordado por el presente Artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los inversores de terceros Estados como consecuencia de un Acuerdo para evitar la doble imposición<sup>(5)</sup> o de otros Acuerdos sobre asuntos tributarios.

## ARTÍCULO 5

### TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante, en cuyo territorio inversores de la otra Parte Contratante hayan efectuado inversiones, garantizará a éstos la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones, en particular aunque no exclusivamente de:

- a) Ganancia;
- b) Amortizaciones de préstamos;
- c) Importes destinados a cubrir los gastos relativos a la administración de las inversiones;
- d) La contribución adicional de capital necesario para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;
- e) El producto de la venta o de liquidación parcial o total de una inversión; y,
- f) Las compensaciones, previstas en los Artículos 6 y 7.

2. Las transferencias arriba mencionadas serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible al tipo de cambio vigente a la fecha de la transferencia, de conformidad con las reglamentaciones del régimen de divisas vigente de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la inversión. Una transferencia se considerará realizada sin demora, cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumpli-

---

(5) C, art. 180.

miento de las formalidades de transferencias. El plazo correrá a partir de la entrega de la correspondiente solicitud.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cada Parte Contratante podrá impedir una transferencia a objeto de proteger los derechos de acreedores o asegurar el cumplimiento de decisiones firmes emitidas en procesos judiciales o arbitrales, a través de una aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes y reglamentaciones, incluyendo en particular aunque no exclusivamente:

- a) Quiebra o insolvencia;
- b) Infracciones penales o administrativas;
- c) Garantía del cumplimiento de los mandamientos o fallos en actuaciones judiciales;
- d) Incumplimiento de obligaciones laborales; y,
- e) Incumplimiento de obligaciones tributarias.

## ARTÍCULO 6

### EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará directa o indirectamente medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza o efecto, contra inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, excepto por las causas expresamente establecidas en las Constituciones Nacionales respectivas y a condición de que dichas medidas no sean discriminatorias, y que den lugar al pago de una indemnización justa, adecuada, pronta u oportuna conforme a las disposiciones legales vigentes.(6)

2. El monto de dicha compensación deberá corresponder al valor de mercado que la inversión expropiada o nacionalizada tenía antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, la nacionalización o medida equivalente.

## ARTÍCULO 7

### COMPENSACIONES POR PÉRDIDAS

Los inversores de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán en lo que se refiere a restitución, indemnizaciones, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable

---

(6) C, art. 109.

que lo acordado a sus propios inversores o a los inversores de otros Estados.

## ARTÍCULO 8

### SUBROGACIÓN

Cuando una Parte Contratante o una de sus agencias autorizadas hayan acordado una garantía o seguro para cubrir los riesgos no comerciales con relación a una inversión efectuada por uno de sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante o sus agencias autorizadas en los mismos derechos del inversor reconocidos por la ley de la parte receptora de la inversión, siempre y cuando la primera Parte Contratante haya efectuado un pago en virtud de dicha garantía.

## ARTÍCULO 9

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Para resolver las Controversias relativas a las inversiones entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante, las partes interesadas celebrarán consultas para solucionar el caso, en lo posible, por vía amistosa.

2. Si estas consultas no permiten solucionar la controversia en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de solicitud de arreglo de la diferencia, el inversor puede someter la disputa o bien a la:

a) Jurisdicción nacional de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la inversión, o bien al;

b) Arbitraje internacional. En este último caso el inversor tiene las siguientes opciones:

b) 1. El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el Convenio Relativo al Arreglo de Diferencias entre Estados y Nacionales de otro Estado, abierto a la firma en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965; y

b) 2. Un tribunal de arbitraje ad hoc será establecido bajo las reglas de arbitraje de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

3. Una vez que el inversor hubiese sometido la controversia a la jurisdicción de la Parte Contratante implicado o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de estos procedimientos será definitiva.

4. La Parte Contratante que sea parte de una controversia en ningún momento, durante los procedimientos, podrá utilizar en su defensa su inmunidad o el hecho que el inversor haya recibido una compensación por

contrato de seguro, indemnizando la totalidad o parte de los daños o pérdidas incurridas.

5. El tribunal arbitral podrá decidir en base al presente Convenio y a otros Acuerdos relevantes entre las Partes Contratantes; en base a los términos de algún acuerdo específico que pueda ser concluido con relación a la inversión; a la ley de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, inclusive sus normas sobre conflicto de leyes; a aquellos principios y normas del Derecho Internacional que fueren aplicables.

6. Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes en controversia. El Estado Parte las ejecutará de conformidad con su legislación.

## ARTÍCULO 10

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las Controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio se resolverán por vía diplomática.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los seis meses contados a partir de la iniciación de la controversia, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral compuesto de tres miembros. Cada Parte Contratante designará un árbitro y ambos árbitros así designados nombrarán al presidente del Tribunal, que deberá ser nacional de un tercer Estado.

3. Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado su árbitro y no diera respuesta a la invitación de la otra Parte Contratante de efectuar esta designación dentro de dos meses, el árbitro será designado a solicitud de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

4. Si los dos árbitros no logran llegar a un acuerdo sobre la elección del presidente en el plazo de dos meses siguientes a su designación, este último será designado, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

5. Si, en los casos previstos en los párrafos 3) y 4) del presente Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de realizar dicha función, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán realizadas por el Vicepresidente y, si este último estuviera impedido, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, los nombramientos serán realizados por el Juez de la Corte de mayor antigüedad que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.

6. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su árbitro y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos de presidente, así como los demás

gastos serán sufragados, en principio, por partes iguales, por las Partes Contratantes.

7. El propio tribunal determinará su procedimiento.

8. Las decisiones del tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

## ARTÍCULO 11

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. Cada Parte Contratante respetará en todo momento las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante.

2. Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones del Derecho Internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes, en adición al presente Convenio contienen una reglamentación general o especial, que autorizara las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante a un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Convenio, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Convenio.

3. Toda expresión que no esté definida en el presente Convenio tendrá el sentido utilizado en la legislación vigente en cada Parte Contratante.

## ARTÍCULO 12

### VIGENCIA, DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONVENIO

1. El presente Convenio entrará en vigor a los treinta días siguientes de la fecha de la última notificación en la cual las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente por escrito, que se ha cumplido con los procedimientos constitucionales necesarios para su aprobación en sus respectivos países y permanecerá en vigencia por un periodo de diez años.

2. En el caso de que cualquiera de las Partes Contratantes decida dar por terminado este Convenio, deberá notificar por escrito su decisión, a la otra Parte Contratante por lo menos con doce meses antes de la fecha de expiración de su actual vigencia. De lo contrario, el presente Convenio se prorrogará por tiempo indefinido; en esa etapa las Partes Contratantes podrán notificarse la decisión de dar por terminado este Convenio. Se hará efectiva la terminación del Convenio doce meses después de la notificación escrita.

3. Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Convenio, los Artículos 1 al 11, precedentes del mismo, continuarán en vigor por un periodo de diez años a partir de esa fecha.

En fe de lo cual, los abajo firmantes debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Convenio.

Hecho en San Salvador, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de El Salvador, Ramón E. González Giner, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Art. 2°.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cuatro días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Diputados, a seis días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Luis Ángel González Macchi  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan Darío Monges Espínola  
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de setiembre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Raúl Cubas Grau

Dido Florentín Bogado  
Ministro de Relaciones Exteriores.





**LEY N° 1319/98:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA**  
**PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE**  
**INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DEL**  
**PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**



**ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE  
INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República del Paraguay y la República de Costa Rica		LUGAR San José, Costa Rica	FECHA año.mes.día 19980129
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día Ver observaciones			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Costa Rica	Ley N° 1316		19980914
OBSERVACIONES Vigencia pendiente.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1319/98

QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y  
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE  
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito con la República de Costa Rica, el 29 de enero de 1998, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y  
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Costa Rica, en adelante las “Partes Contratantes”;

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambos Estados;

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra; y,

Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimulan las iniciativas en este campo;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo serán aplicables las siguientes definiciones para los términos consignados a continuación:

1. “Inversión” designa todo tipo de bienes y activos invertidos por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de esta última.

El término designa en particular, aunque no exclusivamente:

a) bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, gravámenes, derechos de prenda, usufructos y derechos similares;

b) acciones, títulos, obligaciones y otros tipos de participación en sociedades o empresas de capital conjunto;

c) los títulos de créditos y derechos a cualquier tipo de prestación de valor económico directamente vinculado a una inversión específica;

d) derechos de propiedad intelectual, incluyendo en especial derechos de autor y derechos conexos, derechos de propiedad industrial, tales como patentes, dibujos, modelos industriales, marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas; y

e) derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgadas por ley o en virtud de un contrato, incluidas las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de los recursos naturales.

Cualquier cambio en la forma en que estén invertidos los bienes no afectará su calificación de inversión, siempre que dicha modificación se realice de conformidad con la legislación de dicha Parte Contratante.

2. Por “inversionista”(1) se entenderá, con relación a cualquiera de las Partes Contratantes, los siguientes sujetos que hayan realizado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Acuerdo y la legislación de esta última:

a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación; y

b) toda persona jurídica incluidas sociedades mercantiles, sucursales y cualquier otra organización constituida de conformidad con las leyes y reglamentos de una Parte Contratante y que tenga su sede o domicilio en el territorio de dicha Parte Contratante independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.

3. “Ganancias” designa los montos generados por una inversión realizada de conformidad con este Acuerdo, tales como utilidades, rentas, dividendos, intereses y regalías.

4. “Territorio” designa:

a) en relación con la República del Paraguay, la extensión terrestre incluyendo el espacio aéreo del Estado sobre el cual el mismo ejerce su soberanía o jurisdicción conforme al derecho internacional; y

---

(1) LM, arts. 14 num. 2), 18 y 29 num. 7).

b) en relación con la República de Costa Rica, el territorio terrestre, el espacio aéreo y el mar territorial así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las que ejerce, de conformidad con el derecho internacional, jurisdicción y derechos soberanos.

## ARTÍCULO II

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes, hecha de conformidad con su legislación, antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo. No obstante lo anterior, el presente Acuerdo no tendrá efecto retroactivo. El presente Acuerdo no será aplicado a ninguna controversia, reclamo o diferendo que se hubiese originado con anterioridad a su entrada en vigor.

## ARTÍCULO III

### PROMOCIÓN Y ADMISIÓN DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá las condiciones favorables para la realización de inversiones en su territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.

2. La Parte Contratante que haya admitido una inversión en su territorio, otorgará de conformidad con sus leyes y reglamentos, los permisos necesarios en relación a dicha inversión, así como los requeridos para la ejecución de contratos de licencia y asistencia técnica, comercial o administrativa. Con sujeción a su legislación nacional relativa a la entrada y permanencia de extranjeros, cada Parte Contratante permitirá la entrada y permanencia en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a las personas por ellas contratadas, en virtud de ocupar puestos de alta gerencia o en virtud de sus conocimientos especializados, con el propósito de establecer, desarrollar, administrar o asesorar el funcionamiento de la inversión realizada.

3. Con la finalidad de incrementar los flujos de inversión cada Parte Contratante podrá a petición de la otra Parte Contratante, informar a esta última de las oportunidades de inversión en su territorio.

## ARTÍCULO IV

### PROTECCIÓN DE INVERSIONES

1. Las inversiones realizadas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante deberán recibir en todo momento un tratamiento justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad conforme al Derecho Internacional.

2. Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas según sus leyes y reglamentos por los inversionistas de la otra

Parte Contratante y no obstaculizará en modo alguno mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, el funcionamiento, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, la venta y, si fuere el caso, la liquidación de dichas inversiones.

## ARTÍCULO V

### TRATO NACIONAL Y CLÁUSULA DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante otorgará, con arreglo a su legislación nacional, a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas.

2. Cada Parte Contratante otorgará, a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de los inversionistas de un tercer Estado.

3. Entre el trato nacional y el trato de la nación más favorecida, cada Parte Contratante concederá el trato que sea más favorable para la nación del inversionista.

4. El tratamiento concedido en virtud de este Artículo no se extenderá a los privilegios que una Parte Contratante pueda conceder a los inversionistas de un tercer Estado, en virtud de su asociación o participación, actual o futura, en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica y monetaria u otras instituciones de integración económica similar.

5. El tratamiento concedido con arreglo al presente Artículo, no se extenderá a deducciones, exenciones fiscales ni a otros privilegios análogos otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes a la inversión de los inversionistas de terceros países en virtud de un acuerdo para evitar la doble imposición o de cualquier otro acuerdo en materia de tributación.

## ARTÍCULO VI

### TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte permitirá a los inversionistas de la otra Parte Contratante, de acuerdo con su legislación, la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones y en particular aunque no exclusivamente de:

- a) Ganancias;
- b) Amortizaciones de préstamos vinculados a una inversión;
- c) Importes destinados a cubrir los gastos relativos a la administración de las inversiones;



d) El capital inicial y las sumas adicionales necesarios para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones;

e) El producto de la venta de la liquidación parcial o total de una inversión;

f) Las compensaciones o las indemnizaciones previstas en los Artículos VII y VIII; y

g) Los pagos resultantes de la solución de controversias.

2. Las transferencias a las que se refiere el presente Acuerdo serán efectuadas de conformidad con la legislación nacional, sin demora, en moneda libremente convertible al tipo de cambio vigente al día de la transferencia. En particular no deberá transcurrir más de tres meses desde la fecha en que el inversionista haya presentado debidamente la solicitud necesaria para efectuar la transferencia hasta la fecha en que dicha transferencia se realice efectivamente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las Partes Contratantes podrán tomar medidas, de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe al amparo de su legislación para evitar acciones fraudulentas y velar por el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

4. No obstante lo estipulado en el inciso primero del presente Artículo, cada Parte Contratante tendrá derecho en circunstancias de dificultades excepcionales o graves de balanza de pagos, a limitar temporalmente las transferencias en forma equitativa y no discriminatoria de conformidad con los criterios internacionalmente aceptados. Las limitaciones adoptadas o mantenidas por una Parte Contratante de conformidad con este párrafo, así como su eliminación, se notificará con prontitud a la otra Parte Contratante.

## ARTÍCULO VII

### EXPROPIACIÓN (2) E INDEMNIZACIÓN

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará directa o indirectamente medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza o efecto, contra inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, en adelante "expropiación", excepto por razones de interés o utilidad pública, incluyendo el interés de conformidad con las Constituciones Nacionales y demás ordenamientos jurídicos respectivos y a condición de que dichas medidas no sean discriminatorias, y que den lugar al pago de una indemnización adecuada, pronta y efectiva conforme a las disposiciones legales vigentes.

2. La indemnización será equivalente al valor real que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes que se adoptare la medida de

---

(2) C. art. 109.

expropiación o antes de que la inminencia de la medida fuera de conocimiento público, lo que sucede antes. La indemnización comprenderá, cuando corresponda, el pago de intereses calculados desde el día de la desposesión del bien expropiado hasta el día de pago efectivo. Estos intereses serán calculados sobre la base de la tasa pasiva promedio del sistema bancario nacional de la Parte en donde se realizó la expropiación. La indemnización se abonará sin demora, en moneda convertible y será efectivamente realizable y libremente transferible.

3. El inversionista afectado tendrá derecho, de conformidad con la Ley de la Parte Contratante que realice la expropiación, a la pronta revisión, por parte de la autoridad judicial competente, de su caso y de la valoración de acuerdo con los principios establecidos en este Artículo.

## ARTÍCULO VIII

### INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDAS

1. Los inversionistas de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones establecidas en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección, motín o cualquier otro acontecimiento de conmoción interior similar, se les concederá a título de restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que aquel que la última Parte Contratante concede a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de los inversionistas de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable a la inversión del inversionista afectado.

2. El pago que reciban los inversionistas, de ser posible, deberá ser en moneda convertible y libremente transferible.

## ARTÍCULO IX

### SUBROGACIÓN

Cuando una Parte Contratante o una de sus agencias autorizadas haya acordado una garantía o seguro para cubrir los riesgos no comerciales con relación a una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá, de acuerdo con su legislación, la subrogación de la primera Parte Contratante o sus agencias autorizadas en los mismos derechos del inversionista reconocidos por la Ley de la Parte receptora de la inversión, siempre y cuando la primera Parte Contratante haya efectuado un pago en virtud de dicha garantía. Esta subrogación hará posible que la primera Parte Contratante o la agencia por ella designada sean beneficiarias directas de todo tipo de pagos por indemnización a los que pudiese ser acreedor el inversionista inicial.

## ARTÍCULO X

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE  
Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante, respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo será notificada por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversionista a la Parte Contratante receptora de la inversión. En la medida de lo posible, las Partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.

2. Si estas consultas no permiten solucionar la controversia en un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, el inversionista podrá remitir la controversia a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión o bien al arbitraje internacional. En este último caso el inversionista tiene las siguientes opciones:

a) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por “Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados”, abierto a la firma en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquel. En caso de que una de las Partes no fuere Estado Contratante del CIADI, la controversia se resolverá conforme al Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaría del CIADI, y

b) Un tribunal de arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con el reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), cuando ninguna de las Partes Contratantes sea parte de CIADI.

3. Una vez que el inversionista hubiese sometido la controversia al tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se hubiese realizado la inversión o un tribunal arbitral, la elección de uno u otro de estos procedimientos será definitiva.

4. El tribunal arbitral podrá decidir en base al presente Convenio y a otros Acuerdos relevantes entre las Partes Contratantes; en base a los términos de algún acuerdo específico que pueda ser concluido con relación a la inversión; en base a la ley de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, inclusive sus normas sobre conflicto de leyes; aquellos principios y normas del Derecho Internacional que fueren aplicables.

5. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las Partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar los laudos de acuerdo con su legislación nacional.

6. Las Partes Contratantes no podrán tratar por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidos a proceso judicial o arbitraje internacional, de conformidad con lo dispuesto en este Artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos. Una vez concluido el proceso judicial o el arbitraje internacional, según corresponda, una Parte Contratante no realizará gestión diplomática alguna en relación con la controversia, salvo en caso de que la Parte contendiente no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del tribunal arbitral.

## ARTÍCULO XI

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo serán resueltas hasta donde sea posible por vía diplomática.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los seis meses desde el inicio de las negociaciones, será sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral.

3. El tribunal de arbitraje se constituirá del siguiente modo: cada Parte Contratante designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un ciudadano de un tercer Estado como presidente. Los árbitros serán designados en el plazo de tres meses, y el presidente en el plazo de cinco meses contados a partir de la fecha en que cualquiera de las dos Partes Contratantes hubiera comunicado a la otra Parte Contratante su intención de someter el conflicto a un tribunal de arbitraje.

4. Si dentro de los plazos previstos en el apartado 3 de este Artículo no se hubieran realizado los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes podrá en ausencia de otro acuerdo invitar al presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al Vicepresidente para que efectúe las designaciones pertinentes. Si el Vicepresidente no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes las designaciones serán efectuadas por el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

5. El tribunal arbitral emitirá su dictamen sobre la base de las normas contenidas en el presente Acuerdo o en otros acuerdos vigentes entre las Partes Contratantes, y sobre los principios universalmente reconocidos de Derecho Internacional.

6. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos y aquella será definitiva y vinculante para ambas Partes Contratantes.

7. Salvo que las Partes Contratantes acuerden lo contrario, el tribunal establecerá su propio procedimiento.

8. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos, incluidos los del Presidente, serán sufragados por partes iguales por ambas Partes Contratantes.

## ARTÍCULO XII

### EXCEPCIÓN GENERAL

1. Las Partes Contratantes acuerdan que cualquier eventual disputa en materia de distribución o administración de cuotas de exportación en el mercado interno, derivadas de la aplicación de restricciones cuantitativas por una de las Partes Contratantes o un tercer Estado, es un asunto de naturaleza comercial. Consecuentemente, el mismo será resuelto por la normativa comercial aplicable entre las Partes Contratantes.

## ARTÍCULO XIII

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. Cada Parte Contratante respetará en todo momento las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de la otra Parte Contratante.

2. Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones del Derecho Internacional existente o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes, en adición al presente Acuerdo, contienen una reglamentación general o especial, que autorizará las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante a un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Acuerdo.

## ARTÍCULO XIV

### ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y DENUNCIA

1. El presente Acuerdo entrará en vigor la fecha de la última notificación en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente por la vía diplomática que las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales han sido completadas. Permanecerá en vigor por un período inicial de diez años y será prorrogado indefinidamente salvo que alguna de las Partes Contratantes denuncie el mismo, conforme al inciso 2 del presente Artículo.

2. Una vez transcurrido el primer período, cada Parte Contratante se reserva el derecho de denunciar este Acuerdo, previa notificación por vía diplomática, por lo menos con doce meses de anticipación.

3. Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de denuncia del presente Acuerdo, las disposiciones contenidas en los

restantes artículos de este Acuerdo seguirán estando en vigor por un período adicional de diez años a partir de la fecha de denuncia.

El fe de lo cual, los abajo firmantes debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de San José de Costa Rica, a los 29 días del mes de enero de 1998, en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Costa Rica, Fernando Naranjo Villalobos, Ministro de Relaciones Exteriores y José Manuel Salazar X., Ministro de Comercio Exterior.

## PROTOCOLO

Al firmar el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, la República del Paraguay y la República de Costa Rica convinieron en las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Acuerdo referido.

## ARTÍCULO VII

Para efectos del Artículo VII, inciso 2, las Partes Contratantes acuerdan que en el caso de Costa Rica, se entiende por valor real el concepto de justo precio que será equivalente al monto de la indemnización que se determine de la siguiente manera:

El dictamen deberá incluir todos los datos necesarios para individualizar el bien que se valora.

Cuando se trate de inmuebles, el dictamen contendrá la valoración independientemente del terreno, los cultivos, las construcciones, los inquilinatos, los arrendamientos, los derechos comerciales, el derecho por explotación de yacimiento y cualesquiera otros bienes o derechos susceptibles de indemnización.

Cuando se trate de bienes muebles, cada uno se valorará separadamente y se indicarán las características que influyen en su valoración.

Los avalúos tomarán en cuenta solo los datos reales permanentes. No se incluirán, ni se tomarán en cuenta los hechos futuros ni las expectativas de derecho que afecten el bien, tampoco podrán reconocerse plusvalías derivadas del proyecto que origina la expropiación.

Todo dictamen pericial deberá indicar, en forma amplia y detallada, los elementos de juicio en que se fundamenta el valor asignado al bien y la metodología empleada.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la honorable Cámara de Senadores el cuatro de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Diputados, el once de agosto del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Luis Angel González Macchi  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan Darío Monges Espínola  
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 14 de setiembre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Raúl Alberto Cubas Grau

Dido Florentín Bogado  
Ministro de Relaciones Exteriores.





**LEY N° 1347/98:  
QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA  
ARGENTINA PARA ESTABLECER UN  
REGLAMENTO PARA LOS COMITÉS DE  
FRONTERA.**



**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA ESTABLECER UN REGLAMENTO  
PARA LOS COMITÉS DE FRONTERA**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y la República de la Argentina para establecer un Reglamento para los Comités de Frontera	LUGAR Buenos Aires, Argentina	FECHA año.mes.día 19980415
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 19980128		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Argentina	Ley N° 1347 Nota N° /99	19981021 19990128
OBSERVACIONES		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1347/98

QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA  
DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA  
PARA ESTABLECER UN REGLAMENTO PARA LOS  
COMITÉS DE FRONTERA<sup>(1)</sup>

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1°.**– Apruébase el Acuerdo entre la República del Paraguay y la República Argentina para establecer un Reglamento para los Comités de Frontera, suscrito en Buenos Aires el 15 de abril de 1998, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA  
ARGENTINA PARA ESTABLECER UN REGLAMENTO PARA LOS  
COMITES DE FRONTERA

La República del Paraguay y la República Argentina;

Considerando el Acuerdo de Complementación Económica e Integración Subregional y Fronteriza y el Protocolo sobre Integración Subregional y Fronteriza, suscrito el 28 de noviembre de 1989, en particular lo establecido en los ítems 6, 7 incisos a) y b), e ítems 8, que hacen referencia a los Comités de Frontera;

Interesados en la identificación de medidas que faciliten el tránsito fronterizo de personas, vehículos y bienes, que promuevan la cooperación y el desarrollo de las zonas fronterizas, que contribuyan a mejorar los niveles de salud y medio ambiente existentes a fin de incrementar las oportunidades de contacto entre las comunidades que viven en la frontera de ambos países;

Considerando la especial contribución que a los fines precitados realizan los Comités de Frontera, y la necesidad de perfeccionar su funcionamiento a través de una normativa específica;

Han Resuelto celebrar el siguiente Acuerdo:

---

(1) Registro Oficial N° 203 del 23 de octubre de 1998, sección Registro Ofician, Págs. 1-3.

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1

Los Comités de Frontera constituyen foros que tienen por objeto la coordinación bilateral destinada a proponer procedimientos y soluciones ágiles y oportunas a los problemas del tránsito y tráfico fronterizo de personas, vehículos y bienes, en un marco para promover la cooperación, la integración y el desarrollo de las áreas de frontera.

#### ARTÍCULO 2

El presente reglamento se aplicará a los siguientes Comités de Frontera:

Encarnación - Posadas; Colonia Falcón - Clorinda; Alberdi - Formosa; Pilar - Puerto Bermejo e Itacorá - Itatí.

Se aplicará, asimismo, a los futuros Comités de Frontera que los Gobiernos del Paraguay y de la Argentina constituyan mediante canje de notas diplomáticas.

En áreas geográficas que cubren los Comités y por razones muy justificadas podrán crearse Subcomités de Frontera, a los cuales se aplicará este Reglamento.

## CAPÍTULO II

### OBJETIVOS

#### ARTÍCULO 3

Los Comités de Frontera deberán cumplir con los siguientes objetivos:

a) Participar activamente en la solución de los problemas operativos del tránsito y tráfico de personas, vehículos y bienes;

b) Promover el desarrollo de las áreas de frontera, así como la cooperación e integración regional; y,

c) Considerar y promover proyectos conducentes al desarrollo y mejor entendimiento de las poblaciones fronterizas.

## CAPITULO III

## COMPOSICIÓN

## ARTÍCULO 4

La Presidencia del Comité de Frontera corresponde al Cónsul acreditado en la jurisdicción del país en que se realice cada reunión y será ejercida en forma alternada.

## ARTÍCULO 5

El Cónsul que preside la reunión ejercerá la Secretaría Permanente hasta que tenga lugar la próxima, oportunidad en la que transmitirá la Presidencia a su homólogo del otro país e informará, en la apertura de la misma, sobre la correspondencia y documentación recibida, que guarden relación con el Comité.

## ARTÍCULO 6

En caso de ausencia forzosa del Cónsul, el Comité será presidido por el funcionario que su Cancillería designare en su reemplazo.

## ARTÍCULO 7

A las reuniones del Comité de Frontera asistirán los organismos de control que actúen en los pasos fronterizos, además de los Cónsules de las respectivas jurisdicciones y representantes de ambas Cancillerías, según el listado siguiente:

Paraguay: Policía Nacional, Prefectura General Naval, Dirección General de Migraciones, Dirección General de Aduanas, Secretaría Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA), Servicio Nacional de Salud Animal (SENACSA), la Administración Nacional de Navegación y Puertos y la Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Argentina: Dirección de Seguridad de Frontera, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Dirección Nacional de Migraciones, Dirección General de Aduanas, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y la Dirección de Límites y Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Podrán asistir, asimismo, representantes del sector público y privado, provincial, departamental y municipal, provenientes de las áreas de turismo, comercio, industria y actividades afines de ambos países, quienes podrán ser invitados cuando el temario haga pertinente su participación y puedan contribuir a la tarea de orientación y asesoramiento en las materias propias del Comité.

## ARTÍCULO 8

Los miembros del Comité de Frontera actuarán en el marco de las atribuciones que normalmente les corresponden, conforme a sus respectivas legislaciones internas.

## CAPÍTULO IV

### MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

## ARTÍCULO 9

Los Cónsules, en el ejercicio alterno de la Presidencia del Comité de Frontera y en coordinación con sus respectivas Cancillerías, convocarán a reuniones ordinarias y extraordinarias.

## ARTÍCULO 10

Los Comités sesionarán ordinariamente dos veces al año, en forma alternada en cada país, y serán convocados con una anticipación de por lo menos treinta días, de acuerdo a un calendario prefijado.

## ARTÍCULO 11

El temario a tratar en las reuniones, aprobado por los órganos superiores de coordinación a que se refiere el Artículo 26, deberá ser comunicado a todos los miembros indicados en el Artículo 7, por lo menos con veinticinco días de anticipación a la fecha fijada para la reunión.

## ARTÍCULO 12

Los Comités podrán sesionar extraordinariamente cuando la importancia o urgencia del tema lo requiera, debiéndose observar en este caso lo dispuesto por el Artículo 9.

## ARTÍCULO 13

Cada reunión tendrá un acto de apertura y de clausura, con la asistencia de las autoridades, representantes e invitados especiales.

## ARTÍCULO 14

Los Cónsules serán los encargados de la redacción del Acta Final de la reunión del Comité, tomando en cuenta los informes elevados por las respectivas Comisiones.

## ARTÍCULO 15

El Acta contendrá una relación de las proposiciones formuladas por las Comisiones, e incluirá, además, las opiniones de los Cónsules y la nómina de los participantes y autoridades invitadas.



## ARTÍCULO 16

La parte central del Acta de la reunión del Comité deberá ser leída en el acto de clausura.

## ARTÍCULO 17

El Acta será suscrita por ambos Cónsules y será hecha en dos originales. Estos quedarán en poder de los Cónsules y se remitirá copia a sus respectivos órganos de coordinación, así como a los organismos participantes.

## ARTÍCULO 18

Las recomendaciones que se adopten en las reuniones de los Comités deberán ser elevadas a las respectivas Cancillerías para su evaluación y decisión.

## ARTÍCULO 19

Para la adopción de decisiones en las reuniones que celebren los Comités, en el marco de sus competencias, sólo se considerará el voto de los Cónsules.

## ARTÍCULO 20

Cuando un organismo o entidad no incluido en la nómina definida en el Artículo 7 solicite que se considere un tema por el Comité de Frontera, el Cónsul que preside la reunión, en coordinación con su organismo coordinador y su contraparte consular, evaluará la conveniencia de presentar dicho tema a consideración del Comité.

## ARTÍCULO 21

Cuando la decisión sobre un tema exceda el marco de competencia de los funcionarios designados en el paso fronterizo, el Cónsul elevará el tema para evaluación y consulta con su organismo coordinador.

## ARTÍCULO 22

Los Cónsules podrán solicitar a los Gobernadores Departamentales de la República del Paraguay y Gobernadores Provinciales de la República Argentina, la facilitación de lugares apropiados para las reuniones del Comité, así como la infraestructura de apoyo adecuada.

## CAPÍTULO V

### DE LAS COMISIONES

## ARTÍCULO 23

Para el funcionamiento de los Comités y el desarrollo de sus reuniones se podrán crear Comisiones.

Las Comisiones estarán integradas por los representantes de los organismos o entidades que sean afines a los temas a tratar en cada una de ellas y su labor será coordinada por el Cónsul en ejercicio de la Secretaría Permanente, conforme al Artículo 5.

#### ARTÍCULO 24

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 23, en los Comités podrán funcionar las siguientes comisiones:

- a) Comisión de Facilitación Fronteriza (Temas aduaneros, migratorios, sanitarios, de control policial y de transporte);
- b) Comisión de Infraestructura (Temas viales, de telecomunicaciones y complejos fronterizos); y,
- c) Comisión de Comercio y Producción (Temas de turismo, de comercio, de industria, de minería, de ganadería y agricultura, entre otros).

#### ARTÍCULO 25

Por acuerdo del Comité se podrán crear otras Comisiones en caso de que sea necesario.

### CAPITULO VI

#### DISPOSICIONES FINALES

#### ARTÍCULO 26

La instancia de coordinación general para el desarrollo de todos los Comités de Frontera por cada Parte será: en Paraguay, la Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores; y en Argentina, la Dirección de Límites y Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Tanto la Dirección General de Política Exterior como la Dirección de Límites y Fronteras, tendrán como misión la organización a nivel general del funcionamiento de todos los Comités de Frontera, y en caso necesario, la adopción de las acciones necesarias para la instrumentación, en cada país, de las recomendaciones adoptadas en sus reuniones.

La coordinación del funcionamiento de los Comités de Fronteras entre los Cónsules y sus Cancillerías, se efectuará con conocimiento de las Representaciones Diplomáticas de cada país.

#### ARTÍCULO 27

El calendario anual de las reuniones de los diferentes Comités de Frontera será coordinado por las instancias mencionadas en el Artículo anterior, previa consulta a los Cónsules correspondientes, debiendo ser

comunicado a todas las Autoridades Departamentales y Provinciales, así como del sector privado, con la debida antelación.

## ARTÍCULO 28

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado en cualquier momento y entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen haber cumplido con los respectivos requisitos constitucionales.

Hecho en Buenos Aires, República Argentina, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Argentina, José Ayala Lasso, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Luis Ángel González Macchi  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan Darío Monges Espínola  
Secretario Parlamentario

Manlio Medina Cáceres  
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de octubre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Raúl Cubas Grau

Dido Florentín Bogado  
Ministro de Relaciones Exteriores.



**LEY N° 1348/98:**  
**QUE APRUEBA EL CONVENIO DE**  
**RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS**  
**DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y GRADOS**  
**ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



**CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS  
DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS DE  
EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**DATOS DEL CONVENIO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre la República del Paraguay y la República del Ecuador		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19970825
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 20040504			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Ecuador	Ley N° 1348		19981021
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	





## LEY N° 1348/98

**QUE APRUEBA EL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR (1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior, suscritos con la República de Ecuador el 25 de agosto de 1997, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante “las Partes”;

Motivados por el deseo de desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países y cooperar para la integración en las aéreas de Educación, la Cultura y la Ciencia.

Teniendo en cuenta el Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre la República del Paraguay y la República del Ecuador, el 28 de junio de 1968, vigente entre ambas Partes;

Con el objeto de adoptar procedimiento que permitan más efectiva y equitativa convalidación de certificados y títulos de educación superior;

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

1. Las Partes se reconocerán y concederán validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior otorgados por las universidades e instituciones reconocidas oficialmente por los sistemas educativos de ambos Estados.

---

(1) Gaceta Oficial N° 203 del 23 de octubre de 1998, Sección Registro Oficial, págs. 3-5.

2. Las acciones necesarias para el cumplimiento de lo acordado mediante este instrumento serán coordinados a través de los respectivos organismos oficiales, siendo en el caso de la República del Paraguay el Ministerio de Educación y Culto y las Universidades reconocidas y en el caso de la República del Ecuador las Universidades y Escuelas Politécnicas, siendo el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas politécnicas (CONUEP) quien certificará la existencia legal de las mismas.

3. Para tal fin se constituirá una Comisión Técnica destinada a elaborar una tabla de equivalencias que se reunirá cuantas veces lo considere necesario para cumplir el objetivo previsto.

## ARTÍCULO II

Para los efectos de este Convenio se entenderá como reconocimiento la validez oficial otorgada por una de las Partes de los estudios superiores realizados en instituciones del sistema educativo nacional del otro Estado, acreditados por: certificados de estudios, títulos y grados académicos.(2)

## ARTÍCULO III

Los estudios completos realizados en uno de los países signatarios del presente convenio serán reconocidos en el otro a los fines de la prosecución de los estudios y de acuerdo a lo establecido en el Artículo I.

## ARTÍCULO IV

Las Partes promoverán por medio de los organismos pertinentes de cada país, la obtención del derecho al ejercicio profesional a quien acredite un título reconocido, sin perjuicio de la aplicación de las reglamentaciones que cada país impone a sus nacionales, de acuerdo con las normas legales vigentes para cada profesión.

## ARTÍCULO V

Los estudios superiores universitarios y no universitarios parciales o incompletos realizados en uno de los países signatarios, serán reconocidos en el otro al solo fin de la prosecución de los mismos, de acuerdo a las asignaturas aprobadas, lo cual será competencia de los organismos oficiales previstos en el Artículo I.

## ARTÍCULO VI

La Comisión Bilateral Técnica prevista en el Artículo I se reunirá por primera vez dentro de los noventa días siguientes a la fecha correspondiente al canje de los instrumentos de ratificación.

---

(2) Ley N° 1264/98 "General de Educación", art. 122.

## ARTÍCULO VII

Las Partes deberán informarse mutuamente sobre cualquier clase de cambios en el sistema educativo, en especial sobre el otorgamiento de certificados de estudios, títulos y grados académicos. En caso de que las Partes lo consideren necesario será convocada la Comisión Bilateral Técnica.

## ARTÍCULO VIII

En caso de modificaciones de las leyes que reglamenten los sistemas de educación, tanto en la República del Paraguay como en la República del Ecuador, en relación a los títulos o grados académicos reconocidos por cada Estado, se informará al respecto por la vía diplomática.

## ARTÍCULO IX

Las disposiciones de este Convenio prevalecerán sobre todo otro Convenio vigente entre las Partes a la fecha de su entrada en vigor.

## ARTÍCULO X

Las Partes tomarán las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento del presente convenio por todos los centros docentes e instituciones interesados en los respectivos países.

## ARTÍCULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.

## ARTÍCULO XII

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años y se prorrogará automáticamente por períodos iguales.

Podrá ser denunciado por alguna de las Partes, mediante notificación escrita por vía diplomática que surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.

Suscrito en Asunción, a los veinticinco días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y siete, en dos textos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Ecuador, José Ayala Lasso, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinte días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Luis Ángel González Macchi  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan Darío Monges Espínola  
Secretario Parlamentario

Manlio Medina Cáceres  
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de octubre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Raúl Cubas Grau

Dido Florentín Bogado  
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 1390/99:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO POR NOTAS**  
**REVERSALES PARA LA SUPRESIÓN DE VISAS EN**  
**PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES,**  
**CONSULARES, ESPECIALES, DE SERVICIO Y**  
**ORDINARIOS, ENTRE LA REPÚBLICA DEL**  
**PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ACUERDO POR NOTAS REVERSALES PARA LA SUPRESIÓN DE  
VISAS EN PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES,  
CONSULARES, ESPECIALES, DE SERVICIO Y ORDINARIOS, ENTRE  
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo por Notas Reversales para la Supresión de Visas en Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Consulares, Especiales, de Servicio y Ordinarios, entre la República del Paraguay y la República de Panamá		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19980810
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19990418			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Panamá	Ley N° 1390		19990118
OBSERVACIONES Canje de notas reversales			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	





## LEY N° 1390/99

QUE APRUEBA EL ACUERDO POR NOTAS  
REVERSALES PARA LA SUPRESIÓN DE VISAS EN  
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES,  
CONSULARES, ESPECIALES, DE SERVICIO Y  
ORDINARIOS, ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
LA REPÚBLICA DE PANAMÁ<sup>(1)</sup>

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el Acuerdo por Notas Reversales para la Supresión de Visas en Pasaportes Diplomáticos, Oficiales Consulares, Especiales, de Servicio y Ordinarios, Especiales, de Servicio y Ordinarios, suscrito entre la República del Paraguay y la República del Panamá, en Asunción el 10 de agosto de 1998, cuyo texto es como sigue:

E.P.P. 166-98

Asunción, agosto de 1998

Señora Ministra Sustituta:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión, de avisar recibo de su atenta Nota N° 13/98, fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

N.R. N° 13/98

Asunción, 10 de agosto de 1998

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de manifestarle que el Gobierno de la República del Paraguay, animado por el deseo de facilitar los viajes de los funcionarios de ambos países y de fomentar el turismo entre la República del Paraguay y la República de Panamá, ha considerado conveniente la celebración de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos para la supresión de visas en pasaportes diplomá-

---

(1) Gaceta Oficial N° 15 del 22 de enero de 1999, Sección Registro Oficial, págs. 1-2.

ticos, oficiales, consulares, especiales, de servicio y ordinarios, en los siguientes términos:

1. Los nacionales paraguayos que posean pasaportes nacionales válidos podrán sin visa, ingresar y permanecer en Panamá por un período de tiempo no mayor de tres meses, desde su llegada, si no tuvieran como objetivo dedicarse a actividades lucrativas remuneradas.

2. Los nacidos panameños que posean pasaportes nacionales válidos podrán sin visa, ingresar y permanecer en el Paraguay por un período de tiempo no mayor de tres meses, desde su llegada, si no tuvieran como objetivo dedicarse a actividades lucrativas remuneradas.(2)

3. Los nacionales de ambas Partes, provistos de pasaportes referidos en los numerales anteriores, que deseen permanecer más de noventa días o dedicarse a actividades lucrativas o remuneradas, no estarán exentos del requisito de visado correspondiente.

4. Los nacionales paraguayos y panameños, titulares de pasaporte diplomático, oficial, consular, especial o de servicio, válidos, designados para prestar servicios en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, con sede en el territorio de la otra Parte, podrán ingresar, permanecer y abandonar el territorio de la otra Parte durante el período que dure su Misión, sin cumplir el requisito de visado.

Gozarán de los mismos derechos los familiares que viven con las referidas personas, siempre y cuando ellos sean titulares de pasaportes diplomático, oficial, consular, especial o de servicio.

El Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado que envía, notificará a la Misión Diplomática del Estado receptor su propósito de enviar tales personas.

5. Los titulares de los pasaportes mencionados en el numeral 4, no acreditados en el territorio de la otra Parte, están exentos de requisito de visado de entrada para permanecer temporalmente en el territorio del otro Estado, así como las de salida y tránsito, siempre que su permanencia en ese Estado no exceda el período de noventa días.

6. El Presente Acuerdo no es limitativo del Derecho de ambos Estados de negar su consentimiento para la entrada en su territorio a personas no deseadas, como también para acortar la permanencia en su territorio de aquel titular de pasaporte diplomático, oficial, consular, especial, de servicio u ordinario, que pudiera ser sujeto de aquella consideración.

7. Las facilidades del presente Acuerdo no eximen a los titulares de pasaportes diplomático, oficial, consular, especial, de servicio u ordinario de ambas Partes, de la obligación de observar las leyes y reglamentos de la otra Parte, relativos al ingreso, la permanencia y la salida del territorio respectivo.

---

(2) LM, arts. 29 num. 1, 56.

8. Con anticipación a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán las muestras de sus pasaportes y se informarán sobre cualquier cambio de éstos.

9. Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes y cesará en sus efectos noventa días después de la comunicación por escrito a la otra parte por la vía diplomática respectiva.

Si las disposiciones que anteceden son aceptables para el Gobierno de la República de Panamá, tengo el honor de proponer que la presente nota de aceptación de vuestra Excelencia, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor a los treinta días después de la fecha en que el Gobierno de la República del Paraguay comunique al Gobierno de la República de Panamá haber cumplido con los requisitos legales internos necesarios para su entrada en vigor.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Leila Rachid Lichi, Ministra Sustituta de Relaciones Exteriores.

A su Excelencia, Don Gerardo Vega Berrio, Embajador de la República de Panamá.

Sobre el Particular, tengo el honor de confirmar a Vuestra Excelencia que la propuesta anterior es aceptable al Gobierno de la República de Panamá, por lo que la nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Panamá, Gerardo E. Vega B., Embajador.

A su Excelencia, Leila Rachid, Ministra Sustituta de Relaciones Exteriores.

**Art. 2°.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a doce días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Diputados, a veintinueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Luis Ángel González Macchi  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor Deleón Franco  
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero  
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de enero de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Raúl Cubas Grau

Dido Florentín Bogado  
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 1427/99:  
QUE APRUEBA EL ACUERDO DE SEDE Y DE  
COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA  
CULTURA (UNESCO)**



**ACUERDO DE SEDE Y DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS  
NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA  
CULTURA (UNESCO)**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo de sede y de cooperación entre el gobierno de la República del Paraguay y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)		LUGAR	FECHA
		París, Francia Asunción, Paraguay	año.mes.día 19980709 19980805
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA
Paraguay UNESCO	Ley N° 1427		año.mes.día 19990519
OBSERVACIONES			
Se remitió instrumento de ratificación por Nota VMRE/DT/E/N° 187/00 del 20001226.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación	
		AD (a): .....adhesión	
		RAT:.....ratificación	





## LEY N° 1427/99

QUE APRUEBA EL ACUERDO DE SEDE Y DE  
COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA ORGANIZACIÓN DE  
LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA  
CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO)<sup>(1)</sup>

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el Acuerdo de Sede y de Cooperación entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrito en París, Francia, el 9 de julio y en Asunción el 5 de agosto de 1998, cuyo texto es como sigue:

Acuerdo de Sede y de Cooperación entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

Considerando:

La Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947 y ratificada por el Paraguay mediante Decreto-Ley N° 11 del 19 de febrero de 1952, en plena vigencia;

Las experiencias en campo de la cooperación internacional entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Sistema de las Naciones Unidas en su conjunto;

La larga y fructífera historia de cooperación entre el Ministerio de Educación y Culto y la UNESCO en los campos de la Educación, la Ciencia y la Cultura;

El manifiesto interés del Gobierno de la República del Paraguay en la presencia de una Representación de la UNESCO en el territorio nacional, capaz de agilizar y diversificar las líneas de cooperación multilateral y reforzar los vínculos de colaboración con la comunidad científica, educativa y cultural del país;

---

(1) Gaceta Oficial N° 98 (bis) del 24 de mayo de 1999, Sección Registro Oficial, págs. 3-6.

La cooperación que en los campos de su competencia brinda la UNESCO a los procesos de desarrollo durable e integración regional, en cumplimiento del Acuerdo suscrito en Montevideo entre los países miembros del MERCOSUR y la UNESCO el 15 de diciembre de 1997;

La presencia institucional de la UNESCO se circunscribe a los lineamientos de política exterior ejecutada por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y los Mecanismos de Coordinación de la Cooperación Técnica Internacional previstos en el Decreto N° 17836 del 15 de julio de 1997;

Y finalmente, ante la existencia de condiciones necesarias para el establecimiento de una Oficina de la UNESCO en el Paraguay;

Conviene lo siguiente:

## ARTÍCULO I

### OFICINA DE LA UNESCO

El objeto principal del presente Acuerdo es la habilitación de una Oficina de la UNESCO en el Paraguay a la que el Gobierno del Paraguay reconoce personalidad legal e inmunidad de jurisdicción, y la que estará dotada de locales adecuados, personal de apoyo y equipamiento, para su funcionamiento técnico y administrativo, conforme a lo detallado en el Anexo I del presente Acuerdo, a los efectos de agilizar la relación institucional entre las partes contratantes y fortalecer las líneas de cooperación que determinen el Gobierno y la UNESCO.

## ARTÍCULO II

### ÁMBITOS DE COOPERACIÓN

1. La UNESCO, a través de sus Sectores en la Sede o de sus Oficinas sobre el terreno, podrá brindar al país servicios de asistencia técnica e intelectual en materia de educación, ciencia, cultura y comunicación; fomentar una cultura de paz e integración cultural; apoyar la preservación del patrimonio cultural y natural; contribuir a valorar las Misiones como Ruta de Integración y Desarrollo; colaborar con la ejecución de la Reforma Educativa, la educación bilingüe y otros planes educativos, culturales y científicos a establecerse; y, en fin, apoyar a otras iniciativas locales que se encuentren en los ámbitos de trabajo de la UNESCO.

2. La UNESCO se propone proveer a su Oficina en Asunción de publicaciones, libros, revistas y documentos técnicos (impresos, videos o CD), para su distribución entre las instituciones locales.

3. El Programa de Acción en las áreas de educación, ciencia y tecnología, cultura y comunicaciones se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el Memorándum de Entendimiento suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y la UNESCO el 30 de mayo de 1994, que se

constituye como anexo II del Presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo.

### ARTÍCULO III

#### PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

El Estado paraguayo se compromete a aplicar en el tratamiento al Representante de la UNESCO, a los funcionarios y Expertos acreditados, a los locales, bienes muebles e inmuebles de su Oficina, y a las gestiones y actividades propias de su funcionamiento, las prerrogativas por la Convención sobre privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados (y su Anexo IV), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, y ratificada por el Paraguay mediante Ley N° 11 del 19 de febrero de 1952.(2)

### ARTÍCULO IV

#### CONTRAPARTE LOCAL

Se constituye como contraparte técnica de la Oficina de la UNESCO el Ministerio de Educación y Culto, que centrará en su Dirección de Cooperación Internacional y en la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO, la coordinación, el seguimiento y apoyo de las acciones de colaboración que se establezcan entre instituciones oficiales y asociaciones nacionales con la UNESCO.

### ARTÍCULO V

#### FACILIDADES DE COMUNICACIÓN

La correspondencia Oficial de la Oficina gozará de franquicia postal, y sus comunicaciones locales e internacionales, de las mayores facilidades posibles, de conformidad con los arreglos administrativos que se ejecutarán con las autoridades locales competentes. Se autorizará un servicio de valija diplomática.(3)

### ARTÍCULO VI

#### PLANES DE TRABAJO

De común acuerdo, ambas partes elaborarán cada dos años un Plan de Trabajo de carácter indicativo, atendiendo a las áreas de competencia de la UNESCO, que se financiará con el Programa de Participación, recursos regulares y extrapresupuestarios. El mismo se inspirará del Programa

---

(2) LM, art. 4 num. 2.

(3) Ley N° 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961" art. 27.

aprobado por la Conferencia General de la UNESCO y el Plan a Plazo Medio.

## ARTÍCULO VII

### VIGENCIA

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que la República del Paraguay entregue el instrumento de ratificación a la UNESCO.

El Gobierno del Paraguay y la UNESCO podrán celebrar los acuerdos complementarios que fueren necesarios mediante Canje de Notas, a instancias de cualquiera de las partes.

El acuerdo quedará sin efecto seis meses después de la fecha en que cualquiera de las Partes contratantes notifique a la otra su decisión de denunciarlo.

En fe de lo cual, se firman dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lugar: Asunción, Paraguay

Fecha: 5 de Agosto de 1998

Fdo.: Por la UNESCO, Federico Mayor Zaragoza, Director General de la UNESCO.

Lugar: París, Francia

Fecha: 9 de julio de 1998

## ANEXO I

### EQUIPOS Y PERSONAL

En relación con el Artículo I en que hace mención a la Oficina de la UNESCO en el Paraguay, el Gobierno de la República del Paraguay se compromete a dotar del local adecuado donde funcionará la Oficina con las siguientes especificaciones:

Equipos:

- escritorio,
- sillas,
- modulares,
- computadora,

- impresora,
- teléfono,
- fax,
- correo electrónico,
- INTERNET, y
- útiles de oficina.

Personal:

- asignar el personal calificado de alto nivel, que servirá de enlace y apoyo para el funcionamiento de la Oficina.

## ANEXO II

### PROGRAMA DE ACCIÓN POR ÁREAS A MEDIANO Y LARGO PLAZO

(En base al Memorándum de Entendimiento entre la República del Paraguay y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura).

#### 1. Educación

Considerando que para el Gobierno de la República del Paraguay la educación es una alta prioridad y en coincidencia con la preferente atención que la UNESCO otorga a la erradicación del analfabetismo y el fomento de la educación básica según se acordó en la Conferencia de Jomtien, la UNESCO apoyará las acciones destinadas a fortalecer la reforma educativa.

En este sentido la UNESCO, a través de sus redes de cooperación en América Latina, cooperará con la República del Paraguay conforme a su solicitud en un vasto programa de profesionalización y formación de recursos humanos, con especial énfasis en la educación básica y técnica profesional.

Asimismo, se acuerdan actividades de cooperación técnica para:

- La formulación y ejecución de un plan de desarrollo de la educación de mediano y largo plazo que contemple la concertación con los diversos sectores de la sociedad.

- El desarrollo de la educación bilingüe a través de una reforma curricular que permita alfabetizar a niños y adultos guaraní-hablantes y con respecto a las minorías étnicas existentes, alfabetizarlas respetando sus tradiciones culturales.

- La elaboración e implementación de un Plan Nacional de Educación Ambiental en el marco del concepto de desarrollo sostenible que el Paraguay ha aprobado con la cooperación de la UNESCO y en el cual se buscará la armonización del desarrollo, el problema poblacional y la preservación del medio ambiente.

- Los programas de educación para el trabajo que atiendan preferentemente a jóvenes y mujeres de sectores de menores recursos.

## 2. Ciencia y Tecnología

Siendo para el Paraguay una prioridad la incorporación de nuevas tecnologías y la profundización de las ciencias, a pedido del Gobierno nacional, la UNESCO se compromete a:

- Aprobar la implantación de los mecanismos que estén previstos en la Ley Nacional sobre Ciencia y Tecnología a ser aprobada y con la participación financiera del PNUD.

- Propiciar el entrenamiento de especialistas en política y gestión científico-tecnológica en el marco del MERCOSUR.

- Apoyar en la formulación de proyectos para someterlos al BID o al Banco Mundial para el financiamiento del Sector Ciencia y Tecnología.

- Apoyar la red de laboratorios de normalización y desarrollo tecnológico del MERCOSUR, donde participa el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

- Contribuir a la creación del Comité Nacional Paraguayo para el Programa del Hombre y la Biósfera de la UNESCO (MAB), en el área de Medio Ambiente.

- Propiciar la inclusión de la Reserva Natural del Bosque de Mbaracayú y la Cuenca del Río Jejuí al Programa de Reservas de la Biósfera de la Organización.

- Contribuir al fortalecimiento de la Escuela de Geología de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de Asunción e invitar a especialistas paraguayos a participar en los seminarios rotativos subregionales sobre este tema.

- Continuar con los trabajos de evaluación de los recursos hídricos del país, examinar la posibilidad de llevar a cabo una misión para el estudio de la regulación de las aguas del río Pilcomayo. Asimismo, se gestionará en forma conjunta ante el PNUD la ejecución del Plan Maestro Multiobjetivo para el uso y la conservación de los Recursos Hídricos del Paraguay, con la asistencia técnica de la UNESCO.

- Continuar en el marco del Proyecto Regional Mayor de Hidrología mejorando los sistemas de captación y usos de agua y generación de energía a pequeña escala, con la asistencia técnica y financiera de la Organización.

- Crear la Cátedra UNESCO-AUGM en Ciencias Básicas Ambientales en la Universidad Nacional de Asunción, en el contexto del Programa del Mercado Común del Conocimiento que contará, además del apoyo financiero y técnico de la UNESCO y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), con la colaboración de la Asociación de Universidades del Grupo de Montevideo (AUGM).

### 3. Cultura

En el deseo de promover el desarrollo cultural en el marco del Plan de Acción del Decenio Mundial del Desarrollo Cultural, el Paraguay contará con la cooperación de la UNESCO para formular e implementar una política cultural, y apoyará la realización de un Congreso Nacional de Cultura.

- En vista del interés que tiene el Paraguay en fomentar la producción de libros e incrementar el hábito de lectura, la UNESCO brindará asesoramiento técnico para la formulación de programas y proyectos específicos.

- Tras la inscripción en la Lista del Patrimonio Mundial Natural y Cultural de las Reducciones Jesuíticas de Jesús y Trinidad, la UNESCO continuará apoyando los esfuerzos del Paraguay para su preservación y valoración en el marco del Programa de Participación y del Decenio Mundial del Desarrollo Cultural.

- En el marco de la integración cultural latinoamericana, el Paraguay está organizando un Encuentro Latinoamericano de Escritores en Asunción, con la activa participación de escritores nacionales para lo cual contará con el especial apoyo de la UNESCO.

- Dada la participación del Paraguay en el Programa regional denominado "Misiones: camino hacia la integración", dentro del contexto del MERCOSUR y en la búsqueda del rescate de los valores culturales del mundo guaraní, la UNESCO se compromete a prestarle su apoyo.

### 4. Comunicaciones

A solicitud del Paraguay, la UNESCO apoyará:

- El desarrollo técnico e institucional de Radio Nacional del Paraguay, para que cumpla una función educativa y sirva como medio de comunicación masiva.

- La continuación del Proyecto que el Programa Intergubernamental para el Desarrollo de las Comunicaciones de la UNESCO, conjuntamente con la Facultad Politécnica de la Universidad Nacional de Asunción, están llevando a cabo para la instalación y operación de un laboratorio de comunicación audiovisual y la celebración de seminarios a realizarse conjuntamente con la Fundación Fontaina-Minelli (Uruguay), en el marco del MERCOSUR.

**Art. 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a cuatro días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, a veintinueve días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Blas Antonio Llano Ramos  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rolando José Duarte  
Secretario Parlamentario

Manlio Medina Cáceres  
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de mayo de 1999.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Angel González Macchi

Miguel Abdón Saguier  
Ministro de Relaciones Exteriores.



**LEY N° 1436/99:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL**  
**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y**  
**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA CHECA SOBRE**  
**LA SUPRESIÓN DE VISAS PARA LOS**  
**PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS**  
**Y OFICIALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**  
**Y PARA LOS PORTADORES DE PASAPORTES**  
**DIPLOMÁTICOS Y DE SERVICIO DE LA**  
**REPÚBLICA CHECA**



**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA CHECA SOBRE LA  
SUPRESIÓN DE VISAS PARA LOS PORTADORES DE PASAPORTES  
DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
PARA LOS PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y DE  
SERVICIO DE LA REPÚBLICA CHECA**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Checa sobre la Supresión de Visas para los portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales de la República del Paraguay y para los portadores de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio de la República Checa		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19981021
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19990910			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay República Checa	Ley N° 1436		19990621
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1436/99

**QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA CHECA (1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Checa sobre supresión de visas para los portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales de la República del Paraguay y para los portadores de pasaportes diplomáticos y de servicio la República Checa, suscrito en Asunción el 21 de octubre de 1998, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA CHECA SOBRE LA SUPRESIÓN DE  
VISAS PARA LOS PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y  
OFICIALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y PARA LOS  
PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y DE SERVICIO DE LA  
REPÚBLICA CHECA**

El Gobierno de la República del Paraguay, y el Gobierno de la República Checa (en adelante “Partes Contratantes”)

En el deseo de fortalecer las relaciones de amistad entre ambos Estados,

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**

1. Los ciudadanos de la República del Paraguay, portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, podrán entrar en el territorio de la República Checa y permanecer en él por un período de noventa días sin visado.

2. Los ciudadanos de la República Checa, portadores de pasaportes diplomáticos y de servicio válidos, podrán ingresar en el territorio de la

---

(1) Gaceta Oficial N° 119 (bis) del 22 de junio de 1999, Sección Registro Oficial, págs. 1-7.

República del Paraguay y permanecer en él por un período de noventa días sin visado.(2)

## ARTÍCULO 2

1. Los ciudadanos de la República del Paraguay, portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales, miembros de la Misión Diplomática o de la Oficina Consular de la República del Paraguay en el territorio de la República Checa podrán permanecer en el territorio de la República Checa durante el período de su misión sin visado.

Los familiares de estas referidas personas que comparten con ellas el mismo hogar y son ciudadanos de la República del Paraguay, portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales, podrán durante el período de la misión de aquellos permanecer en el territorio de la República Checa sin visado.

2. Los ciudadanos de la República Checa, portadores de pasaportes diplomáticos y de servicio, miembros de la Misión Diplomática o de la Oficina Consular de la República Checa en el territorio de la República del Paraguay, podrán permanecer en el territorio de la República durante el período de su misión sin visado.

Los familiares de estas referidas personas que comparten con ellas el mismo hogar y son ciudadanos de la República Checa, portadores de pasaportes diplomáticos y de servicio, podrán durante el período de la misión de aquellos permanecer en el territorio de la República del Paraguay sin visado.

## ARTÍCULO 3

Las personas indicadas en los Artículos 1 y 2 podrán pasar la frontera estatal de ambas Partes Contratantes en todos los pasos fronterizos habilitados para el tránsito internacional.

## ARTÍCULO 4

Los ciudadanos de los Estados de ambas Partes Contratantes están obligados a observar las leyes y reglamentos relativos al ingreso, la estancia y salida del Estado de la otra Parte Contratante

## ARTÍCULO 5

El presente Acuerdo afecta el derecho de las autoridades correspondientes de cada Parte Contratante a rechazar la entrada o la estancia a las personas cuya presencia en sus respectivos territorios sea indeseable.

---

(2) LM, art. 4º num. 1, 5.

## ARTÍCULO 6

1. Cada Parte Contratante puede suspender temporalmente la aplicación del presente Acuerdo, total o parcialmente, por razones de seguridad, de orden público o de salud.

2. La adopción así como levantamiento de estas medidas serán comunicadas sin demora a la otra Parte Contratante por la vía diplomática y entrarán en vigor en el día de la recepción de esta comunicación.

## ARTÍCULO 7

1. Las Partes Contratantes intercambian por la vía diplomática los modelos de pasaportes mencionados en el Artículo 1, en la misma oportunidad en que ambas Partes Contratantes se notifiquen que las condiciones internas para la puesta en vigor del presente Acuerdo han sido cumplidas.

2. En el caso de la modificación de pasaportes vigentes, las Partes Contratantes intercambian los modelos actualizados incluyendo los datos de su utilidad por la vía diplomática a más tardar treinta días antes de su puesta en práctica.

## ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después del intercambio de las Notas en las cuales las Partes Contratantes se comuniquen que las condiciones internas para su entrada en vigor han sido cumplidas.

## ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo por escrito por la vía diplomática. El presente Acuerdo perderá su vigencia transcurridos noventa días desde la fecha de la entrega de la notificación a la otra Parte Contratante.

Suscrito en Asunción a los 21 días del mes de octubre de 1998, en dos ejemplares originales cada uno en los idiomas español y checo, teniendo las dos versiones la misma validez.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Dido Florentín Bogado, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Checa, Jan Kopecky, Embajador.

**Art. 2°.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobado por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, el once de marzo del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, el veintisiete de mayo del año un mil novecientos

noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Blas Antonio Llano Ramos  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rolando José Duarte  
Secretario Parlamentario

Manlio Medina Cáceres  
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de junio de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la República  
Luis Ángel González Macchi

Miguel Abdón Saguier  
Ministro de Relaciones Exteriores.



LEY N° 1468/99:  
QUE APRUEBA EL CONVENIO DE SEGURIDAD  
SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
EL REINO DE ESPAÑA



**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA**

**DATOS DEL CONVENIO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio de Seguridad Social entre la República del Paraguay y el Reino de España		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19980624
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay España	Ley N° 1468		19980624 19980624
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1468/99

QUE APRUEBA EL CONVENIO DE  
SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1.**– Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre la República del Paraguay y el Reino de España, suscrito en Asunción el 24 de junio de 1998, cuyo texto es como sigue:

Convenio de Seguridad Social entre la República del Paraguay y el Reino de España

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

a) “Partes Contratantes” o “Partes”: Designa la República del Paraguay y el Reino de España.

b) “Territorio”: Respecto a Paraguay, el territorio paraguayo; respecto a España, el territorio español.

c) “Legislación”: Las leyes, reglamentos y demás disposiciones de seguridad social vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

d) “Autoridad Competente”: Respecto de Paraguay, el Ministerio de Justicia y Trabajo y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; respecto de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

---

(1) Gaceta Oficial N° 173 (bis) del 6 de setiembre de 1999, Sección Registro Oficial, págs. 1-8.

e) “Institución Competente”: La institución u organismo responsable en cada caso de la aplicación de su legislación.

f) “Organismo de Enlace”: Organismo de coordinación e información entre las instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.

g) “Trabajador”: Toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia está o ha estado sujeta a las legislaciones enumeradas en el Artículo 2 de este Convenio.

h) “Familiar o Beneficiario”: La persona definida como tal por la legislación aplicable.

i) “Período de Seguro”: Todo período reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como asimilado a un período de seguro.

j) “Prestaciones Económicas”: Prestación en efectivo, pensión, renta, subsidio o indemnización previstos por las legislaciones mencionadas en el Artículo 2 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio no tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplique.

## ARTÍCULO 2

### CAMPO DE APLICACIÓN MATERIAL

1. El presente Convenio se aplicará:

En Paraguay:

A las leyes que regulan la seguridad social en cuanto a:

a) Prestaciones económicas por incapacidad temporal, por enfermedad común o accidente no laboral;

b) Prestaciones económicas por maternidad;

c) Prestaciones económicas por invalidez, vejez, muerte y supervivencia;

d) Prestaciones económicas derivadas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

En España:

A la legislación relativa a las prestaciones contributivas del sistema español de la seguridad social, en lo que se refiere a:

- a) Prestaciones económicas por incapacidad temporal, por enfermedad común o accidente no laboral;
- b) Prestaciones económicas por maternidad;
- c) Prestaciones económicas de invalidez, vejez, muerte y supervivencia;
- d) Prestaciones económicas de protección familiar;
- e) Prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

En el caso de que una de las Partes Contratantes introduzca cambios sustanciales en el sistema vigente de jubilaciones y pensiones de modo tal que las normas correspondientes del presente Convenio no puedan ser de aplicación, se procederá, siempre que exista acuerdo bilateral al respecto, a las adaptaciones pertinentes para integrar las nuevas disposiciones adoptadas en el campo material de este Convenio.

3. El Convenio se aplicará a las disposiciones que en una Parte Contratante extiendan la legislación vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

### ARTÍCULO 3

#### CAMPO DE APLICACIÓN PERSONAL

El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de una o ambas Partes Contratantes, así como a sus familiares, beneficiarios y supervivientes.

### ARTÍCULO 4

#### PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO

Los trabajadores de una de las Partes Contratantes que ejerzan una actividad laboral por cuenta propia o ajena en el territorio de la otra Parte, estarán sometidos y se beneficiarán de la legislación de dicha Parte, en materia de Seguridad Social, en las mismas condiciones que los trabajadores de la misma.

## ARTÍCULO 5

### CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y PAGO DE PRESTACIONES EN EL EXTRANJERO

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las jubilaciones, pensiones y otras prestaciones económicas reconocidas por las Partes y comprendidas en el Artículo 2, apartado 1, con excepción de las de incapacidad temporal en los casos de enfermedad común o profesional o accidente sea o no de trabajo, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo.

2. Las prestaciones reconocidas en base a este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

## TÍTULO II

### DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

## ARTÍCULO 6

### NORMA GENERAL

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7.

## ARTÍCULO 7

### NORMAS ESPECIALES Y EXCEPCIONALES

1. Respecto a lo dispuesto en el Artículo 6, se establecen las siguientes normas especiales y excepciones:

1º El trabajador de una empresa con sede en el territorio de una de las Partes Contratantes, que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección o actividades similares, y que sea trasladado para prestar servicios en el territorio de la otra Parte, por un período limitado, continuará sujeto a la legislación de la Parte Contratante de origen hasta un plazo de veinticuatro meses, susceptible de ser prorrogado, con carácter emocional, mediante previo y expreso consentimiento de la Autoridad competente de la otra Parte.

Igual regulación será de aplicación a aquellos trabajadores que presten servicios de carácter complementario o auxiliar de los señalados en el



apartado anterior, con los requisitos y en los supuestos que se detallan en el acuerdo administrativo.

Las mismas normas se aplicarán a los trabajadores que habitualmente ejerzan una actividad autónoma de carácter profesional en el territorio de una de las Partes Contratantes y que se trasladen para ejercer tal actividad en el territorio de la otra Parte.

2° El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede la empresa.

3° El trabajador por cuenta ajena que ejerza su actividad a bordo de un buque, estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.

Los trabajadores nacionales de una Parte con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en la otra Parte y en un buque abanderado en esa Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país del que son nacionales y en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a la Seguridad Social de este país, debiendo, la citada empresa asumir sus obligaciones como empleador.

4° Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, repartición de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

5° Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en los Convenios de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961 y sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 6, 7 y 8.(2)

6° Los funcionarios públicos de una Parte, distintos a los que se refiere al apartado anterior, que se hallan destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen.

---

(2) Ley N° 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961"; Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963".

7° El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes que sean nacionales del Estado acreditante, siempre que no tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

8° El personal al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales del Estado acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el apartado anterior.

9° Las personas enviadas, por una de las Partes, en misiones de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la Seguridad Social del país que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las excepciones previstas en los apartados anteriores.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES

#### CAPÍTULO 1

#### PRESTACIONES ECONÓMICAS POR ENFERMEDAD ACCIDENTE COMÚN Y MATERNIDAD

#### ARTÍCULO 8

#### TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS DE SEGURO

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones por enfermedad o maternidad, al cumplimiento de determinados períodos de seguro la institución competente tendrá en cuenta tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos en esta rama o en este régimen con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a su propia legislación, siempre que no se superpongan.

## CAPÍTULO 2

### PRESTACIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ, MUERTE Y SUPERVIVENCIA

#### SECCIÓN 1

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### ARTÍCULO 9

##### DETERMINACIÓN DEL DERECHO Y LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES

El trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

1. En primer lugar, la institución competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro en esa Parte.

2. En segundo lugar la institución competente de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios, los períodos de seguro cumplidos bajo legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).

b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en la Parte a que pertenece la institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (pensión prorata).

c) Si la legislación de alguna de las Partes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una prestación completa, la institución competente de esa Parte tomará en cuenta, a los fines de la totalización, solamente los períodos de cotización de la otra Parte necesarios para alcanzar derecho a dicha pensión.

1. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la institución competente de cada Parte reconocerá y abandonará la prestación que sea más favorable al interesado entre las calculadas de acuerdo con los números 1 y 2, independientemente de la resolución adoptada por la institución competente de la otra Parte.

## ARTÍCULO 10

### PERÍODOS DE SEGURO INFERIORES A UN AÑO

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9, párrafo 2, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de un Parte Contratante no llega a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte no se adquiere derecho a prestaciones, la institución de dicha Parte no reconocerá prestación alguna por el referido período. Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por la institución de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la prestación según su propia legislación, pero ésta no aplicará lo establecido en el párrafo 2 b) del Artículo 9.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando los períodos acreditados en las dos Partes sean inferiores a un año, éstos deberán totalizarse de acuerdo con el Artículo 9, apartado 2, si con dicha totalización se adquiere derecho a prestaciones bajo la legislación de una o ambas Partes Contratantes.

## ARTÍCULO 11

### CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte o en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte, de la misma naturaleza o una prestación de distinta naturaleza pero causada por el propio beneficiario.

El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia para que, si fuera necesario, se tenga en cuenta la situación de alta o de jubilado y/o pensionista del sujeto causante en la otra Parte.

2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación que se haya cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.

3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de una de las Partes Contratantes en el caso de jubilados y/o pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de la otra Parte Contratante.

## ARTÍCULO 12

### CÓMPUTO DE PERÍODOS DE COTIZACIÓN EN RÉGIMENES ESPECIALES

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un Régimen Especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o falta de éste, en la misma profesión o, en su caso, de un empleo idéntico.

Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un Régimen Especial, estos períodos serán tenidos en cuenta la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

## ARTÍCULO 13

### DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD

Para determinar el grado de disminución de la capacidad de trabajo del asegurado, las instituciones competentes de cada una de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las instituciones de la otra Parte. No obstante, cada institución podrá someter al asegurado a reconocimiento por un médico de su elección.

## SECCIÓN 2

### APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

## ARTÍCULO 14

### BASE REGULADORA DE LAS PRESTACIONES

Para determinar la base reguladora para el cálculo de las prestaciones, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 9, apartado 2, la institución competente tendrá en cuenta las bases de cotización reales acreditadas por el asegurado en España durante los años que preceden inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española. La cuantía de la prestación obtenida se incrementa con el importe de las mejoras y revalorizaciones establecidas para cada año posterior y hasta el hecho causante para las prestaciones de la misma naturaleza.

### SECCIÓN 3

#### APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA

#### ARTÍCULO 15

Hasta tanto la legislación de Seguridad Social no incluya a los trabajadores independientes, éstos no se encuentran cubiertos por el presente convenio. Sin embargo, están incluidos aquellos trabajadores que hayan estado sujetos a la legislación de Seguridad Social y que estén aportando voluntariamente a los efectos de completar los requisitos para acceder a la jubilación o pensión.

### CAPÍTULO 3

#### PRESTACIONES FAMILIARES

#### ARTÍCULO 16

#### RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES FAMILIARES

1. Las prestaciones familiares se reconocerán a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia o a los titulares de pensión o jubilación de una de las Partes, de acuerdo con la legislación de esa Parte, aunque sus familiares beneficiarios residan en el territorio de la otra Parte.

2. Cuando se cause derecho a las prestaciones familiares durante el mismo período y para el mismo familiar según la legislación de ambas Partes Contratantes, debido al ejercicio de una actividad profesional o a la condición de pensionista o jubilado de ambas Partes, las prestaciones serán pagadas por la Parte en cuyo territorio resida el familiar.

### CAPÍTULO 4

#### AUXILIO POR DEFUNCIÓN O GASTOS MORTUORIOS

#### ARTÍCULO 17

#### RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUXILIO

1. El auxilio por defunción o gasto mortuario será concedido por la institución competente de la Parte Contratante cuya legislación sea aplicable al trabajador en el momento del fallecimiento.

2. En el caso del fallecimiento de un pensionista o jubilado de las dos Partes que causara el derecho al auxilio en ambas, éste será reconocido por la institución competente de la Parte en cuyo territorio residiera el pensionista o jubilado en el momento del fallecimiento.

3. Si el fallecimiento tiene lugar en el territorio de un tercer país, el reconocimiento del derecho al auxilio, corresponderá a la institución competente de la Parte en cuyo territorio residió en último lugar.

4. Para la concesión del auxilio por defunción o gasto mortuario, se totalizarán, si fueran necesarios, los períodos de seguro acreditados en la otra Parte.

## CAPÍTULO 5

### PRESTACIONES ECONÓMICAS POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

#### ARTÍCULO 18

##### DETERMINACIÓN DEL DERECHO A PRESTACIONES

El derecho a prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

#### ARTÍCULO 19

##### AGRAVACIÓN DE LAS SECUELAS DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO

Si el trabajador, víctima de un accidente de trabajo, sufre una recaída o agravación de las secuelas del accidente, estando sujeto a la Seguridad Social de la otra Parte, las prestaciones que puedan corresponderle por esta recaída o agravación serán a cargo de la institución competente de la Parte en la que el trabajador se hallaba asegurado en el momento de producirse el accidente de trabajo.

#### ARTÍCULO 20

##### ENFERMEDAD PROFESIONAL

1. Las prestaciones por enfermedad profesional se regularán de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante que fuera aplicable al trabajador durante el tiempo que estuvo ejerciendo la actividad sujeta a riesgo de enfermedad profesional, aún cuando ésta haya diagnosticado por primera vez estando sujeto el trabajador a la legislación de la otra Parte.

2. En los supuestos en que el trabajador haya realizado sucesiva o alternativamente dicha actividad, estando sujeto a la legislación de una y otra Parte, sus derechos serán determinados de acuerdo con la legislación de la Parte a la que esté o haya estado sujeto en último lugar por razón de dicha actividad.

## ARTÍCULO 21

### AGRAVACIÓN DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL

1. En caso de que una enfermedad profesional haya originado una concesión de prestaciones por una de las Partes, ésta responderá de cualquier agravación de la enfermedad que pueda tener lugar aun cuando se halle sujeto a la legislación de la otra Parte, siempre que el trabajador no haya realizado una actividad con el mismo riesgo, estando sujeto a la legislación de esta última Parte.

2. Si después de haber sido reconocida la pensión de invalidez por enfermedad profesional por la institución de una Parte, el interesado ejerce una actividad susceptible de agravar la enfermedad profesional que padece, estando sujeto a la legislación de una y otra Parte, la legislación de la otra Parte, la institución competente de la primera Parte continuará abonando la prestación que tenía reconocida sin tener en cuenta la agravación y con arreglo a lo dispuesto en su legislación. La institución competente de la segunda Parte, a cuya legislación ha estado sujeto el interesado mientras se producía la agravación, le concederá una prestación cuya cuantía será igual a la diferencia que exista entre la cuantía de la prestación a la que hubiera tenido derecho en esa Parte, antes de la agravación.

## ARTÍCULO 22

### VALORACIÓN DE LA INCAPACIDAD DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL

Para valorar la disminución de la capacidad, derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, se tendrán en cuenta las secuelas de anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que pudiera haber sufrido el trabajador aunque éstos se hubieran producido estando sujeto a la legislación de la otra Parte.



## TÍTULO IV

### DISPOSICIONES DIVERSAS, TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

#### CAPÍTULO 1

#### DISPOSICIONES DIVERSAS

#### ARTÍCULO 23

#### NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS SUPUESTOS DE TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS

Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas Partes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o asimilado se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio.

b) Cuando coincidan períodos de seguros asimilados en ambas Partes, se tomarán en cuenta los acreditados en la Parte en la que el trabajador haya estado asegurado obligatoriamente en último lugar. Si no existieran períodos obligatorios anteriores en ninguna de las partes, se tomarán en cuenta los períodos asimilados en la Parte en la que el asegurado acredite períodos obligatorios con posterioridad.

c) Cuando coincida un período de seguro voluntario acreditado en una Parte con un período de seguro asimilado, acreditado en la otra Parte, se tendrá en cuenta el período de seguro voluntario.

d) Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

#### ARTÍCULO 24

#### TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS DE SEGURO PARA LA ADMISIÓN AL SEGURO VOLUNTARIO

Para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los períodos de seguro cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación de una Parte, se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación de la otra Parte, cuando no se superpongan.

## ARTÍCULO 25

### REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES Y/O JUBILACIONES

Las pensiones y/o jubilaciones reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este convenio, se revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna. Sin embargo, cuando se trate de pensiones y/o jubilaciones cuya cuantía haya sido determinada bajo la fórmula “proratas temporis” prevista en el párrafo 2 del Artículo 9, el importe de la revalorización se podrá determinar mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad que se haya aplicado para establecer el importe de la pensión y/o jubilación.

## ARTÍCULO 26

### EFFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución correspondiente de la otra Parte.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste, declare expresamente o se deduzca de la documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral en el territorio de dicha Parte.

## ARTÍCULO 27

### AYUDA ADMINISTRATIVA ENTRE INSTITUCIONES

1. Las Instituciones Competentes de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueda derivarse la adquisición, modificación, suspensión, reducción, extinción, supresión o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido. Los gastos que en consecuencia se produzcan, serán reintegrados, sin demora, por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los justificantes detallados de tales gastos.

2. La Institución Competente de una de las Partes que, al liquidar o revisar una pensión y/o jubilación, con arreglo a lo establecido en los Capítulos 2 y 5 del Título III del Convenio, compruebe que ha pagado al beneficio de prestaciones una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la Institución Competente de la otra Parte que deba prestaciones de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad

pagada en exceso dentro de los límites establecidos por la legislación de la Parte que realice la retención. Esta última Institución transferirá la suma retenida a la Institución acreedora.

## ARTÍCULO 28

### BENEFICIADOS DE EXENCIONES EN ACTOS Y DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

1. El beneficio de las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Instituciones Competentes de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.

2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

## ARTÍCULO 29

### MODALIDADES Y GARANTÍA DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES

1. Se entenderá cumplido el pago de un beneficio por una de las Partes cuando éste, se realice en la moneda nacional.

2. Si se promulgasen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

## ARTÍCULO 30

### ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

1. Las Autoridades Competentes de las dos Partes Contratantes deberán:

a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.

b) Designar los respectivos Organismos de Enlace.

c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio.

d) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el Artículo 2.

e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

2. Podrá reunirse una Comisión Mixta presidida por las Autoridades Competentes de ambas Partes, a petición de cualquiera de ellas, con la finalidad de examinar los problemas que puedan surgir en la aplicación de este Convenio y de los Acuerdos de desarrollo.

## ARTÍCULO 31

### REGULACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.

2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de tres meses a partir del comienzo de la misma, éstas deberán ser sometidas a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la Comisión Arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.

## CAPÍTULO 2

## ARTÍCULO 32

### CÓMPUTO DE PERÍODOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONVENIO

1. Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y en el Artículo 22, apartado a), cuando se haya producido una superposición de períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio Complementario del 2 de mayo de 1972, cada una de las Partes tomará en consideración los períodos acreditados en su legislación para determinar el derecho a la prestación y cuantía de la misma.

## ARTÍCULO 33

### HECHOS CAUSANTES Y SITUACIONES ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONVENIO

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencia acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el abono de las mismas no se efectuará, en ningún caso, por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

2. Los destacamientos y estancias temporales válidamente iniciados antes de la entrada en vigor del presente Convenio, se regirán por el

Convenio Complementario del 2 de mayo de 1972, a efectos de la prestación de asistencia sanitaria.

3. Las pensiones y/o jubilaciones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes o los derechos a pensiones y jubilaciones que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor del Convenio, serán revisados, a petición de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo, siempre que la solicitud de revisión se presente en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Convenio. El derecho se adquirirá desde la fecha de solicitud, salvo disposición más favorable de la legislación de esa Parte. No se revisarán las prestaciones pagadas que hayan consistido en una cantidad única.

### CAPÍTULO 3

#### DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

#### ARTÍCULO 34

##### VIGENCIA DEL CONVENIO

1. El presente Convenio tendrá duración indefinida salvo denuncia de una de las Partes, que surtirá efecto a los tres meses de su notificación fehaciente a la otra Parte.

2. En caso de denuncia, y no obstante las disposiciones restrictivas que la otra Parte pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo.

3. Las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o asimilados cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

#### ARTÍCULO 35

Derogación del Convenio General de Seguridad Social del 25 de junio de 1959 y del Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social del 2 de mayo de 1972

A la entrada en vigor del presente Convenio, quedan derogados el Convenio General sobre Seguridad Social del 25 de junio de 1959, y el Convenio de Seguridad Social del 2 de mayo de 1972, respetándose los derechos adquiridos al amparo de los mismos.

#### ARTÍCULO 36

##### FIRMA Y RATIFICACIÓN

El presente convenio será ratificado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de la fecha en que ambas Partes Contratantes hayan intercambiado por vía diplomática, los instrumentos de ratificación.

Hecho en Asunción, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares siendo ambos auténticos.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Reino de España, Ignacio García Valdecasas, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

**Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo**

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a veintisiete días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Alfonso González Núñez  
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 3 de setiembre de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Angel González Macchi

Miguel Abdón Saguier  
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 1471/99:**  
**QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL**  
**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y**  
**LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE**  
**COOPERACIÓN EN LAS ESFERAS CULTURAL,**  
**CIENTÍFICA, EDUCACIONAL Y DEPORTIVA**





**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA  
SOBRE COOPERACIÓN EN LAS ESFERAS CULTURAL, CIENTÍFICA,  
EDUCACIONAL Y DEPORTIVA**

**DATOS DEL CONVENIO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en las esferas Cultural, Científica, Educacional y Deportiva		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19981207
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 20000127			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día	
Paraguay Rusia	Ley N° 1471/99 Nota del 20000127	19990913 20000127	
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1471/99

QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE COOPERACIÓN  
EN LAS ESFERAS CULTURAL, CIENTÍFICA,  
EDUCACIONAL Y DEPORTIVA<sup>(1)</sup>

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Federación de Rusia sobre Cooperación en las Esferas Cultural, Científica, Educacional y Deportiva, suscrito en Asunción, el 7 de diciembre de 1998, cuyo texto es como sigue:

Convenio entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en las esferas Cultural, Científica, Educacional y Deportiva

El gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominados las “Partes”,

Con el propósito de fortalecer las relaciones de mutua amistad y de fomentar el entendimiento recíproco entre ambos países, así como de ampliar sus vínculos en el área de la cultura, de la ciencia, de la enseñanza y del deporte,

Acuerdan lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1

Las Partes contribuirán al desarrollo de la cooperación cultural bilateral y emprenderán esfuerzos para la difusión de los valores culturales de cada una, apoyando para este fin las respectivas iniciativas públicas y privadas del caso.

---

(1) Gaceta Oficial N° 180 (bis) del 15 de setiembre de 1999, Sección Registro Oficial, págs. 1-2.

## ARTÍCULO 2

Las Partes contribuirán al establecimiento de contactos directos en el área de la cultura, apoyando la realización de giras de grupos de artistas, en sus diversas manifestaciones y la cooperación entre todas las instituciones y organizaciones culturales, públicas y privadas de ambos países, a través de programas conjuntos, protocolos u otra documentación.(2)

## ARTÍCULO 3

Las partes se comprometen a informarse mutuamente, y con la antelación necesaria, acerca de conferencias, concursos, festivales y otras actividades internacionales que se realicen en los respectivos países, en los ámbitos que abarca el presente Convenio.

## ARTÍCULO 4

Las Partes apoyarán la cooperación entre sus museos, bibliotecas y archivos por medio del intercambio de información y material publicado, así como a través de consultas y cursos de perfeccionamiento para personal técnico y especialistas.

## ARTÍCULO 5

Las Partes tomarán medidas para evitar el traslado ilegal de valores culturales y asegurarán la interacción de sus respectivos organismos estatales competentes en el intercambio de la información y el ejercicio de medidas para protegerlos, así como para restituir los mismos al respectivo país en caso de introducción o salida ilegal.

## ARTÍCULO 6

Las Partes estimularán la colaboración entre los medios de información masiva de ambos países.

## ARTÍCULO 7

Las Partes fomentarán la cooperación en el campo de la protección de derechos de autor y conexos. El mecanismo y las condiciones de dicha cooperación serán objeto de un posterior acuerdo específico.

## ARTÍCULO 8

Las Partes desarrollarán la colaboración científica entre las instituciones y entidades correspondientes y se prestarán mutua asistencia técnica a tal efecto.

---

(2) LM, art. 25 num. 4.

## ARTÍCULO 9

Las Partes estimularán el estudio y la difusión de los idiomas de la otra Parte en su territorio nacional.

## ARTÍCULO 10

Las Partes contribuirán a la colaboración y el intercambio de experiencias en la esfera de la educación por medio del:

- a) Intercambio de especialistas, científicos, docentes y estudiantes;
- b) Desarrollo de vínculos directos entre las instituciones de enseñanza media, terciaria y politécnica, así como entre las instituciones y organizaciones científicas, culturales y artísticas; y,
- c) Desarrollo de contactos en el área de la formación y capacitación profesional.

## ARTÍCULO 11

Las Partes entablarán negociaciones con el fin de celebrar un acuerdo sobre el reconocimiento y equivalencia recíprocos de certificados de educación, diplomas, grados y títulos académicos.(3)

## ARTÍCULO 12

Las Partes contribuirán a la cooperación entre instituciones y organizaciones de carácter juvenil.

## ARTÍCULO 13

Las Partes contribuirán a la cooperación en el área de la educación física y el deporte, favoreciendo los contactos entre atletas, entrenadores, dirigentes y equipos de ambos países.

## ARTÍCULO 14

Las Partes contribuirán al desarrollo de intercambios turísticos destinados al conocimiento recíproco de la identidad y pluralidad culturales, científicas, educacionales y deportivas.

## ARTÍCULO 15

Para la ejecución del presente Convenio, los organismos competentes de las Partes elaborarán y firmarán, alternativamente en Asunción y en Moscú, los programas de intercambio en las esferas culturales, científicas, educacionales y deportivas.

---

(3) LM, art. 25 num. 3.

## ARTÍCULO 16

El presente convenio entrará en vigor en la fecha de recibo de la última notificación por los canales diplomáticos, con las que las Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos conforme a su derecho interno.

Podrá ser terminado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, con una comunicación escrita por vía diplomática con tres meses de antelación.

La terminación no afectará las realizaciones de los programas y proyectos iniciados durante su vigencia.

Firmado en la ciudad de Asunción, el 7 de diciembre de 1998, en dos ejemplares cada uno en español y en ruso y del mismo tenor, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Dido Florentín Bogado, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la Federación de Rusia, Vladimir Tiurdenev, Embajador.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintinueve días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, a treinta días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Alfonso González Núñez  
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero  
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de noviembre de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Angel González Macchi

José Félix Fernández Estigarribia  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 1472/99:**  
**QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA**  
**REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA**  
**CHECA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN**  
**RECÍPROCA DE INVERSIONES**





**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA CHECA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN  
RECÍPROCA DE INVERSIONES**

**DATOS DEL CONVENIO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio entre la República del Paraguay y la República Checa sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19981021
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 20000324			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay República Checa	Ley N° 1472 Nota N° 11		19990913 20000324
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1472/99

QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA CHECA SOBRE PROMOCIÓN Y  
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el Convenio entre la República del Paraguay y la República Checa sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en Asunción, el 21 de octubre de 1998, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y PROMOCIÓN Y  
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

La República del Paraguay y la República Checa, en adelante denominadas “Partes Contratantes”;

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

Con intención de crear y de mantener condición favorables a las inversiones de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.

Reconociendo la necesidad de promover y de protección de las inversiones extranjeras con el propósito de favorecer la propiedad económica de ambos Estados;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Convenio:

---

(1) Gaceta Oficial N° del 15 de setiembre de 1999, Sección Registro Oficial, págs. 2-5.

1. El término “inversión” designa todo tipo de activos invertidos en relación con las actividades económicas por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de esta última

El término designa en particular, aunque no exclusivamente:

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes y derechos de prenda;

b) Acciones, valores comerciales y obligaciones de compañías o cualquier otro tipo de participación en una sociedad.

c) Préstamos, reclamos de dinero u otras prestaciones estipuladas en el contrato que tengan un valor económico y que estén directamente vinculados a una inversión específica.

d) Derechos de propiedad intelectual, incluyendo derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos tecnológicos, know how y valor llave; y

e) Las concesiones económicas otorgadas, por ley o bajo contrato, por las Partes Contratantes o sus entidades públicas para el ejercicio de una actividad económica, incluyendo las concesiones de prospección, cultivo, extracción, utilización o explotación de los recursos naturales;

Cualquier modificación en la forma en que los activos fueron invertidos no afectará su carácter como inversión, siempre que dicha modificación se ajuste al presente Convenio.

2. El término “Inversor”(2) Designa:

a) Toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación.

b) Toda persona jurídica de cualquiera de las Partes Contratantes, registrada o constituida, y reconocida como persona jurídica de conformidad con sus leyes, teniendo la sede permanente en el territorio de esa Parte Contratante.

3) El término “Ganancias” designa las sumas producidas por una inversión realizada de conformidad con este Convenio, tales como utilidades, ganancias de capital, dividendos, intereses, regalías, honorarios y otros ingresos corrientes.

4) El término “Territorio” designa:

a) Con respecto a la República del Paraguay, el territorio del Estado sobre el cual el mismo ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción conforme al derecho internacional.

---

(2) LM, arts. 14 num. 2), 18 y 29 num. 7).

b) Con respecto a la República Checa, el territorio de la República Checa, sobre el cual el mismo ejerce su soberanía, derechos soberanos y jurisdicción conforme al derecho internacional.

## ARTÍCULO 2

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de este Convenio serán aplicadas a las inversiones futuras realizadas por los inversores de una de las Partes Contratantes, en el territorio de la otra Parte Contratante, y también a las inversiones existentes de conformidad con las leyes de las Partes Contratantes en la fecha en que este Convenio entre en vigor. Sin embargo, las disposiciones de este Convenio no serán aplicadas a los reclamos surgidos como resultado de eventos ocurridos o reclamos que han sido resueltos, con anterioridad a su entrada en vigor.

## ARTÍCULO 3

### PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables a los inversores de la otra Parte Contratante para que realicen inversiones en su territorio y admitirá tales inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.

2. A las inversiones de los inversores de cualquiera de las Partes Contratantes, en todo momento, se le otorgará un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. La Parte contratante que haya admitido una inversión en su territorio, garantizará, conforme a sus leyes y reglamentos, los permisos necesarios en relación con dicha inversión.

4. Cada Parte Contratante otorgará, cuando así lo requiera, conforme a sus leyes y reglamentos, los permisos necesarios para las actividades de consultores u otras personas calificadas de nacionalidad extranjera, incluyendo los permisos necesarios para la entrada y permanencia en el territorio de los miembros de su familia.

## ARTÍCULO 4

### TRATAMIENTO NACIONAL Y DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a las inversiones y ganancias de los inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el que se otorga a las inversiones y ganancias de sus propios inversores o inversionistas y ganancias de los inversores de cualquier tercer Estado, cualquiera sea más favorable.

2. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a los inversores de la otra Parte Contratante, con respecto a la administración, el mantenimiento, el uso, el disfrute, o la liquidación de dichas inversiones, un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el que se concede a los propios inversores o inversores de cualquier tercer Estado, cualquiera sea más favorable.

3. Este tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante otorgue a los inversores de un tercer Estado en virtud de una zona de libre comercio, unión aduanera, acuerdos internacionales similares referidos con esas uniones o instituciones, mercado común, unión monetaria u otras formas de acuerdos regionales en la cual cada Parte Contratante es o pueda formar parte.

4. El tratamiento otorgado por este Artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes otorgue a los inversores de terceros Estados como consecuencia de un Acuerdo para evitar la doble imposición o de otros Acuerdos sobre asuntos tributarios.

## ARTÍCULO 5

### EXPROPIACIÓN(3)

1. Las inversiones de inversores de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a disposiciones que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante referidas como “expropiación”) en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto por causa de utilidad pública, incluyendo el interés social. La expropiación será llevada a cabo bajo el debido procedimiento legal, sobre una base no discriminatoria y estará acompañada por las disposiciones para el pago de una pronta, adecuada y efectiva compensación. Tal compensación corresponderá al valor real de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación, o que la inminente expropiación adquiera público conocimiento, será efectuada sin demora, efectivamente realizable y libremente transferible en la moneda de libre convertibilidad. En caso de existir una demora indebida con los pagos de una compensación por expropiación, esta compensación incluirá intereses conforme a la legislación de las respectivas Partes Contratantes.

2. El inversor afectado tendrá derecho a una pronta revisión de su caso por la autoridad judicial de esa Parte Contratante.

## ARTÍCULO 6

### COMPENSACIONES POR PÉRDIDAS

1. Los inversores de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones, en el territorio de la otra Parte Contratante, sufra pérdidas a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia

---

(3) C. art. 109.

nacional, insurrección, rebelión o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán, en lo que se refiere a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que lo garantizado a sus propios inversores o a los inversores de cualquier tercer Estado.

2. Sin perjuicio del Párrafo 1 de este Artículo, inversores de una Parte Contratante que en cualquiera de los eventos a los que se refiere en ese párrafo sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante, resultante de:

a) Requisición de su propiedad por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante; o

b) Destrucción de su propiedad por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante que no fueron causadas en acción de combates o no fuera requerida por la necesidad de la situación, será acordado una restitución o una justa y adecuada compensación por las pérdidas sufridas durante el período de requisición o como resultado de la destrucción de la propiedad. Los pagos resultantes serán libremente transferibles en moneda libremente convertible sin demora indebida.

## ARTÍCULO 7

### TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante, en cuyo territorio los inversores de la otra Parte Contratante hayan realizado inversiones, garantizará a éstos la libre transferencia de los pagos relacionados con esas inversiones y sus ganancias, en particular, aunque no exclusivamente de:

a) Capital y montos adicionales para mantener o aumentar la inversión;

b) Beneficios, interés, dividendos u otros ingresos corrientes.

c) Pagos realizados para el reembolso de los préstamos;

d) Regalías u honorarios;

e) Productos de la venta o liquidación de la inversión;

f) Las ganancias del personal contratado en el extranjero que no son empleados y debidamente autorizado a trabajar en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante; y

g) Las compensaciones establecidas en los Artículos 5 y 6.

2. Las transferencias arriba mencionadas serán efectuadas sin ninguna demora indebida, en moneda libremente convertible a la tasa de cambio aplicable a la fecha de la transferencia.

3. Las transferencias serán consideradas realizadas “sin ninguna demora indebida”, cuando fueron hechas dentro del período normal necesario

para el cumplimiento de la transferencia. Dicho período no excederá de tres meses, desde la fecha en que el período de transferencia ha sido efectuado.

4. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 de este Artículo, la libre transferencia puede ser limitada para asegurar el cumplimiento de decisiones judiciales en los procedimientos civil, incluyendo lo laboral, administrativo y criminal, a través de una aplicación equitativa no discriminatoria y de buena fe de las leyes y reglamentos de las respectivas Partes Contratantes.

## ARTÍCULO 8

### SUBROGACIÓN

1. Si una Parte Contratante o una de sus agencias autorizadas efectúa un pago a sus propios inversores bajo garantía contra riesgos no comerciales y esta garantía ha sido otorgada con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá:

a) La cesión, realizada de conformidad a lo establecido en la ley o conforme a una transacción legal en ese país, o cualquier derecho o reclamo del inversor de la Parte Contratante anterior o sus agencias autorizadas; así como;

b) Que la Parte Contratante anterior o su agencia designada está autorizada en virtud de una subrogación, a ejercer los derechos y ejecutar los reclamos de ese inversor y asumirá la obligación relativa a la inversión.

2. Los derechos de subrogación o reclamos no excederán los derechos o reclamos originales del inversor.

## ARTÍCULO 9

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSOR DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Para resolver las controversias relativas a las inversiones entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante, las Partes interesadas celebrarán consultas para solucionar el caso, en lo posible, por vía amistosa.

2. Si estas consultas no permiten solucionar la controversia en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de solicitud escrita de arreglo de la diferencia, el inversor puede someter la disputa a una de ambas instancias:

a) Al Tribunal competente de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó la inversión; o

b) Arbitraje internacional. En este último caso el inversor tiene las siguientes opciones:



b. 1) El Centro Internacional de Arreglo de diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I), considerando las disposiciones aplicables a la convención relativa al Arreglo de Diferencias sobre Inversiones entre Estado y Nacionales de otro Estado, abierto a la firma en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965; o

b. 2) Un Tribunal Ad. Hoc, establecido bajo las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I)

3. La Parte Contratante que es parte de una controversia, en ningún momento durante los procedimientos, podrá utilizar en su defensa su inmunidad, o el hecho de que el inversor haya recibido una indemnización, por contrato de seguro, indemnizando la totalidad o parte de los daños o las pérdidas incurridas.

El Laudo Arbitral será basado en las disposiciones de este Convenio, otros acuerdos entre las Partes Contratantes cuyo contenido abarque los temas cubiertos por este Convenio, las reglas y los principios generales de derecho internacional aceptados, y la legislación nacional de la Parte Contratante receptora a la extensión de las leyes y reglamentos nacionales de dicha Parte receptora que no sea contradictoria con las disposiciones de este Convenio o con los principios del derecho internacional.

5. El Laudo Arbitral será definitivo y obligatorio para las Partes en la controversia y se ejecutará de conformidad con la legislación nacional.

## ARTÍCULO 10

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las Controversias entre Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio se resolverán, si es posible, por vía diplomática, a través de consultas y negociaciones.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los seis meses contados a partir de la iniciación de la controversia, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un Tribunal Arbitral compuesto de tres miembros. Cada Parte Contratante designará a un árbitro, y ambos árbitros, así designados, nombrarán un tercer árbitro, nacional de un tercer Estado, quien bajo aprobación de ambas Partes Contratantes, será designado como Presidente del Tribunal.

3. Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado su árbitro, y no ha procedido a hacerlo dentro de los dos meses después de haber recibido la invitación de la otra Parte Contratante para realizar tal designación, el árbitro será designado a solicitud de esta última Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

4. Si en los dos meses siguientes a su designación, ambos árbitros no lograron llegar a un acuerdo sobre la elección del tercer árbitro, el último será designado a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

5. Si, en el caso de lo establecido en los párrafos 3 y 4 del presente Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido a ejercer dicha función, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, la designación será realizada por el Vice Presidente y, si este último estuviera impedido a ejercer dicha función, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el juez de la Corte con mayor antigüedad que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes hará la designación necesaria.

6. El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su árbitro y de su representación en el procedimiento arbitral.

Los gastos del Presidente del Tribunal, así como los demás gastos, serán sufragados, en principio, por partes iguales, por las Partes Contratantes.

7. El Tribunal determinará su procedimiento.

8. Las decisiones del Tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

## ARTÍCULO 11

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. Cada Parte Contratante respetará, en todo momento, las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante.

2. Si las disposiciones de los acuerdos internacionales existentes o los acuerdos que pueden ser concluidos en el futuro entre las Partes Contratantes, en adición al presente Convenio, contienen una reglamentación general o especial, que autorice a los inversionistas de la otra Parte Contratante a un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Convenio, el tratamiento más favorable prevalecerá sobre el presente Convenio.

3. Si el tratamiento a ser otorgado por una Parte Contratante a los inversionistas de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentos u otras disposiciones específicas del contrato son más favorables que las otorgadas por este Convenio, será otorgado el tratamiento más favorable.

## ARTÍCULO 12

## ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONVENIO

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra Parte el cumplimiento de los procedimientos requeridos por sus leyes para que este Convenio entre en vigencia. Este Convenio entrará en vigencia en la fecha de la segunda notificación.

2. Este Convenio permanecerá en vigencia por un período de diez años. Después, permanecerá en vigencia hasta la finalización del período de doce meses desde la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes notifique, por escrito, a la otra Parte su intención de terminar este Convenio.

3. Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Convenio las disposiciones de este Convenio continuarán en vigencia por un período de diez años a partir de la fecha de la terminación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes debidamente autorizados han suscrito el presente Convenio.

Hecho en duplicado, en Asunción, el día 21 de octubre de 1998, en los idiomas español, checo e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Dido Florentín Bogado, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Checa, Jan Kopecky, Embajador.

**Art. 2°.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, el veintinueve de julio del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, el treinta y uno de agosto del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Alfonso González Núñez  
Secretario Parlamentario

Juan Carlos Galaverna D.  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Ada Solalinde de Romero  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de setiembre de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Ángel González Macchi

José Félix Fernández Estigarribia  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 1666/01:  
QUE APRUEBA EL ACUERDO  
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA PORTUGUESA SOBRE SUPRESIÓN  
DE VISAS EN PASAPORTES DIPLOMÁTICOS,  
OFICIALES Y ESPECIALES**



**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA  
PORTUGUESA SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS EN PASAPORTES  
DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y ESPECIALES**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo entre la República del Paraguay y la República Portuguesa sobre supresión de visas en pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales	LUGAR Lisboa, Portugal	FECHA año.mes.día 19991125
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 20010628		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Portugal	Ley N° 1666	200120010314
OBSERVACIONES		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	





## LEY N° 1666/01

QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA  
DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA SOBRE  
SUPRESIÓN DE VISAS EN PASAPORTES  
DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y ESPECIALES

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1º.**– Apruébase el "Acuerdo entre la República del Paraguay y la República Portuguesa sobre Supresión de Visas en Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales", suscrito en Lisboa, el 25 de noviembre de 1999, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA  
PORTUGUESA SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS EN PASAPORTES  
DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y ESPECIALES

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Portuguesa, (en adelante designados "Partes Contratantes");

DESEANDO promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre los dos países y facilitar la circulación de sus ciudadanos nacionales titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1) Los nacionales de la República del Paraguay, titulares de pasaporte diplomático u oficial paraguayo válido pueden, sin necesidad de visa, entrar, transitar, permanecer o salir del territorio nacional de la República Portuguesa, por un período no superior a noventa días por semestre, contado a partir de la fecha de la primera entrada.

2) Los ciudadanos de la República Portuguesa, titulares de pasaporte diplomático o especial portugués válido pueden, sin necesidad de visa, entrar, transitar, permanecer o salir del territorio nacional de la República

del Paraguay, por un período no superior a noventa días por semestre, contado a partir de la fecha de la primera entrada.(1)

## ARTÍCULO 2

1) Los nacionales paraguayos, titulares de pasaporte diplomático u oficial paraguayo válido, designados para prestar servicio en la misión diplomática u oficina consular paraguaya en Portugal pueden, sin necesidad de visa, entrar, transitar, permanecer o salir del territorio nacional portugués durante el período de su misión.

2) Los ciudadanos portugueses, titulares de pasaporte diplomático o especial portugués válido, designados para prestar servicio en la misión diplomática u oficina consular portuguesa en la República del Paraguay pueden, sin necesidad de visa, entrar, transitar, permanecer o salir del territorio paraguayo durante el período de su misión.

3) Las facilidades otorgadas en los Incisos 1 y 2 de este Artículo, a los ciudadanos nacionales de las Partes Contratantes, se extienden por el período de su misión a los miembros de las respectivas familias que vivan bajo su directa dependencia, siempre que éstos sean titulares de pasaporte diplomático, oficial o especial.

4) A los efectos de los incisos anteriores, cada Parte Contratante debe informar a la Otra, por vía diplomática, la llegada de las personas designadas para prestar servicio en la misión diplomática u oficina consular correspondiente y de los miembros de la familia que vivan bajo su directa dependencia, antes de la entrada al territorio de la otra Parte Contratante.

## ARTÍCULO 3

1) La exoneración de visa a los nacionales paraguayos, titulares de pasaporte diplomático u oficial paraguayo válido, no excluye la obligación de visas de trabajo, estudio o permanencia superior a noventa días por semestre, cuando se propongan trabajar, estudiar o residir en territorio portugués.

2) La exoneración de visa a los ciudadanos portugueses, titulares de pasaporte diplomático o especial portugués válido, no excluye la obligación de visas de trabajo, estudio o permanencia superior a noventa días por semestre, cuando se propongan trabajar, estudiar o residir en territorio paraguayo.

## ARTÍCULO 4

1) Las Partes Contratantes intercambiarán entre sí especímenes de pasaportes contemplados en este Acuerdo, por vía diplomática y antes de su entrada en vigor.

---

(1) LM, art. 4 num. 1).

2) En caso de que una de las Partes Contratantes introdujera alteraciones en las categorías de pasaportes contemplados en este Acuerdo, deberá enviar a la otra Parte Contratante, por vía diplomática, hasta noventa días antes de la entrada en circulación, los especímenes y completa información de carácter técnico sobre los nuevos pasaportes.

## ARTÍCULO 5

1) Los nacionales paraguayos titulares de pasaporte diplomático u oficial paraguayo válido, solamente podrán entrar y salir del territorio nacional portugués por los puntos de paso debidamente señalados para la circulación internacional de pasajeros.

2) Los ciudadanos portugueses titulares de pasaporte diplomático o especial portugués válido solamente podrán entrar y salir del territorio paraguayo por los puntos de paso debidamente señalados para la circulación internacional de pasajeros.

## ARTÍCULO 6

Son aplicables a los ciudadanos nacionales de cada una de las Partes Contratantes titulares de las categorías de pasaportes contempladas en este Acuerdo, las obligaciones derivadas de la ley y demás disposiciones internas de la otra Parte Contratante, que no sean contrarias al presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 7

1) Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de rechazar la entrada o estadía a los ciudadanos nacionales de la otra Parte Contratante, titulares de la categoría de pasaporte contemplada en este Acuerdo, en los términos de su legislación interna.

2) Cada una de las Partes Contratantes podrá suspender temporalmente la aplicación del presente Acuerdo, en totalidad o en parte, por razones de seguridad nacional, orden o salud públicos o relaciones internacionales, debiendo dicha suspensión ser comunicada de inmediato a la otra Parte Contratante, por vía diplomática.

## ARTÍCULO 8

La modificación del presente Acuerdo es admitida por mutuo consentimiento de las Partes Contratantes y formalizada por Intercambio de Notas.

## ARTÍCULO 9

1) El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días luego de la última notificación por escrito, por vía diplomática, en la que una de las Partes Contratantes informe a la Otra la conclusión de las formalidades exigidas por el orden jurídico constitucional interno.

2) El presente Acuerdo se concluye por tiempo indeterminado, permaneciendo en vigor hasta noventa días luego de la fecha en la cual una de las Partes Contratantes haya notificado a la Otra, por escrito y por vía diplomática, sobre su intención de proceder a la denuncia de este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo mencionados, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Lisboa, a los veinticinco días del mes de noviembre de 1999, en dos textos originales, en español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Firmado por el Gobierno de la República del Paraguay, José Felix Fernández Estigarribia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Firmado por el Gobierno de la República Portuguesa, Jaime Gama, Ministro de Asuntos Extranjeros."

**Artículo 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cinco días del mes de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de diciembre del año dos mil, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional

Cándido Carmelo Vera Bejarano  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone  
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores  
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de marzo de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Ángel González Macchi

Juan Esteban Aguirre  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 1667/01:  
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL  
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL  
REINO DE ESPAÑA, MODIFICANDO EL  
CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD DEL 25  
DE JUNIO DE 1959**



**PROTOCOLO ADICIONAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
Y EL REINO DE ESPAÑA MODIFICANDO EL CONVENIO DE  
DOBLE NACIONALIDAD DE 25 DE JUNIO DE 1959**

**DATOS DEL PROTOCOLO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Protocolo adicional entre la República del Paraguay y el Reino de España modificando el Convenio de doble nacionalidad de 25 de junio de 1959	LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19990626
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 20010301		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay España	Ley N° 1667	20010110
OBSERVACIONES		
Comunicación de trámites constitucionales concluidos, España: Nota N° 05/01 del 8 de enero de 2001, Paraguay: Nota VMRE/DT/L N° 8/01 del 18 de enero de 2001		
FUENTES	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	





## LEY N° 1667/01

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL ENTRE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA,  
MODIFICANDO EL CONVENIO DE DOBLE  
NACIONALIDAD DEL 25 DE JUNIO DE 1959<sup>(1)</sup>

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el “Protocolo Adicional entre la República del Paraguay y el Reino de España, modificando el Convenio de Doble Nacionalidad del 25 de junio de 1959”, suscrito en Asunción, el 26 de junio de 1999, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO ADICIONAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL  
REINO DE ESPAÑA MODIFICANDO EL CONVENIO DE DOBLE  
NACIONALIDAD DE 25 DE JUNIO DE 1959<sup>(2)</sup>

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Reino de España;

Guiados por el deseo de revisar determinadas disposiciones del convenio de Doble Nacionalidad entre la República del Paraguay y el Reino de España de 25 de junio de 1959;

Considerando que es necesario adaptarlo a las nuevas situaciones que se han producido;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 7° del Convenio;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

A los fines del presente Protocolo:

---

(1) Gaceta Oficial N° 9 (bis) del 12 de enero de 2001, Sección Registro Oficial, pág. 5.

(2) Dto-Ley N° 253/60 “Por el cual se aprueba y ratifica el Convenio de doble nacionalidad entre la República del Paraguay y el Estado Español, suscrito en Madrid el 25 de junio de 1959, aprobado por Ley N° 843/62.

a) “Convenio” significa el Convenio de Doble Nacionalidad entre la República del Paraguay y el Reino de España, firmado en Madrid el 25 de junio de 1959.

b) Los demás términos tendrán el significado que les atribuye el Convenio.

## ARTÍCULO 2

Los paraguayos y españoles que se hayan acogido o se acojan en lo sucesivo a las disposiciones del convenio quedarán sometidos a la jurisdicción y a la legislación del país que otorga la nueva nacionalidad para todos los actos que sean susceptibles de producir efectos jurídicos directos en él. En todo lo que no sea incompatible con la presente disposición, se aplicará también a estas personas la legislación de su nacionalidad primitiva.

## ARTÍCULO 3

Las personas beneficiadas por el Convenio tienen el derecho de obtener y renovar sus pasaportes y demás documentos de identificación en cualquiera de los dos países o en ambos al mismo tiempo.

## ARTÍCULO 4

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en el que ambas Partes se comuniquen que se han cumplido los trámites internos previstos en la legislación de ambos países y tendrá la misma vigencia que el Convenio del que forma parte.

Suscrito en Asunción, el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Miguel Abdón Saguier, Ministro de Relaciones Exteriores

Fdo.: Por el Reino de España “A.R.” Fernando Villalonga Campos, Secretario de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica”.

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, el cinco de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados el veintiuno de diciembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone  
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 10 de enero de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Ángel González Macchi

Juan Esteban Aguirre  
Ministro de Relaciones Exteriores.



**LEY N° 1722/01:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO DE PROMOCIÓN Y**  
**PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES,**  
**SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL**  
**PARAGUAY Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA**



**QUE APRUEBA EL ACUERDO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN  
RECÍPROCA DE INVERSIONES, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA  
DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito entre la República del Paraguay y la República Portuguesa	LUGAR Lisboa, Portugal	FECHA año.mes.día 19991125
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 20011103		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Portugal	Ley N° 1722 DGRB N° 2058	20010628 20011004
OBSERVACIONES		
El Ministro de Negocios Extranjeros de Portugal notificó a la Embajada Paraguaya en Lisboa		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	





## LEY N° 1722/01

QUE APRUEBA EL ACUERDO DE PROMOCIÓN Y  
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES,  
SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA PORTUGUESA<sup>(1)</sup>

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el “Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito entre la República del Paraguay y la República Portuguesa, en Lisboa, el 25 de noviembre de 1999; y cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
LA REPÚBLICA PORTUGUESA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN  
RECÍPROCA DE INVERSIONES

La República del Paraguay y la República Portuguesa, en adelante denominadas como Partes Contratantes,

Animadas por el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos Estados,

Deseando crear y mantener condiciones favorables para la realización de inversiones por los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante en base a la igualdad y al beneficio mutuos,

Reconociendo que la promoción y protección recíproca de inversiones en los términos de este Acuerdo contribuirán para estimular la iniciativa privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo,

---

(1) Gaceta Oficial N° 123 (bis) del 29 de junio de 2001, Sección Registro Oficial, págs. 1-4.

1. El término “inversiones” comprenderá todo tipo de bienes y derechos aplicados en emprendimientos de actividades económicas por inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, en los términos de la respectiva legislación aplicable sobre la materia, incluyendo en particular, aunque no exclusivamente:

a) propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales, tales como hipotecas y prendas;

b) acciones, cuotas u otras partes sociales que representen al capital de sociedades o cualesquiera otras formas de participación en sociedades, así como los intereses económicos resultantes de la respectiva actividad;

c) derechos de crédito o cualesquiera otros derechos con valor económico siempre que estén directamente vinculados a una inversión específica;

d) derechos de propiedad intelectual tales como derechos de autor, patentes, modelos de utilidad y diseños industriales, marcas, denominaciones comerciales, procesos técnicos, know how y valor llave;

e) adquisición y desarrollo de concesiones otorgadas conforme a la ley, incluyendo concesiones para la prospección, investigación y explotación de recursos naturales;

f) bienes que en el ámbito y de conformidad con la legislación y respectivos contratos de locación, sean puestos a disposición de un locador en el territorio de una Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Cualquier notificación en la forma de realización de las inversiones no afectará su calificación como inversiones, siempre que dicha modificación sea efectuada de acuerdo a las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en el territorio en el cual las inversiones hayan sido realizadas.

2. El término “ganancias” designará las sumas producidas o generadas por, o en conexión con, inversiones en un período determinado, incluyendo en especial utilidades, dividendos, intereses, “royalties”, pagos a cuenta de asistencia técnica o de gestión y otros rendimientos relacionados con inversiones.

3. El término “inversionistas” designa:

a) personas físicas (2), con la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes, en los términos de la respectiva legislación; y

b) personas jurídicas(3), incluyendo empresas, sociedades comerciales u otras sociedades o asociaciones, que tengan su sede en el territorio de

---

(2) LM, arts. 14 num. 2, 29 num. 7.

(3) CC, art. 92, 1196-1201.

una de las Partes Contratantes, estén constituidas y funcionen de acuerdo a las leyes de dicha Parte Contratante.

4. El término “territorio” comprenderá el territorio de cada una de las Partes Contratantes, tal como se encuentra definido en las respectivas leyes, incluyendo el mar territorial y cualquier otra zona sobre la cual la Parte Contratante en cuestión ejerza, conforme al derecho internacional, soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

## ARTÍCULO 2

### APLICACIÓN DEL ACUERDO

El presente acuerdo se aplicará igualmente a las inversiones realizadas antes de su entrada en vigor, por inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las respectivas disposiciones legales. Sin embargo el presente Acuerdo no será aplicado a ninguna controversia, reclamo, o diferendo que se hubiese originado con anterioridad a su entrada en vigor.

## ARTÍCULO 3

### PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cualesquiera de las Partes Contratantes promoverá y alentará, en la medida de lo posible, la realización de inversiones por parte de inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, admitiendo tales inversiones de acuerdo con las respectivas leyes y reglamentos aplicables sobre la materia. En cualquier caso, concederán a las inversiones un tratamiento justo y equitativo.(4)

2. Las inversiones realizadas por inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las respectivas disposiciones legales vigentes y aplicables en dicho territorio, gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. Ninguna Parte Contratante someterá la gestión, mantenimiento, uso, usufructo o disposición de las inversiones realizadas en su territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante a medidas injustificadas, arbitrarias o de carácter discriminatorio.

---

(4) Ley N° 60/90 “Que aprueba con modificaciones, el Decreto-Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990, Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19, de fecha 28 de abril de 1989, Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero”; Ley N° 117/91 “De Inversiones”, art. 3°.

## ARTÍCULO 4

### TRATAMIENTO NACIONAL Y DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Las inversiones realizadas por inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, así como las respectivas ganancias, serán objeto de tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el concedido por la última Parte Contratante a sus propios inversionistas o a inversionistas de terceros Estados.

2. Ambas Partes Contratantes concederán a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la gestión, mantenimiento, uso, usufructo o disposición de las inversiones realizadas en su territorio, un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el concedido a sus propios inversionistas o a inversionistas de terceros Estados.

3. Las disposiciones legales de este Artículo no implican la concesión de tratamiento de preferencia o privilegios por una de las Partes Contratantes a inversionistas de la otra Parte Contratante que pueda ser otorgado en virtud de:

a) participación en zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes existentes o a crearse, y en otros acuerdos internacionales similares, incluyendo otras formas de cooperación económica, a las que cualquiera de las Partes Contratantes se haya adherido o llegue a adherirse; y

b) Acuerdos bilaterales, multilaterales, con carácter regional o no, de naturaleza fiscal.

## ARTÍCULO 5

### EXPROPIACIÓN

Las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte Contratante, en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán sujetas a expropiaciones, nacionalizaciones u otras medidas equivalentes (en adelante referido como expropiación), excepto por motivos de interés público, incluyendo el interés social, según los términos de la ley, sobre una base no discriminatoria y mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva. Tal compensación deberá corresponder al valor de mercado que la inversión tenía, en la fecha, inmediatamente antes de la expropiación o inmediatamente antes del momento en que la expropiación haya sido de conocimiento público. En caso de que se produzca una demora no justificada en el pago de la compensación, éste incluirá intereses a la tasa comercial usual.<sup>(5)</sup>

---

(5) C, art. 109.

## ARTÍCULO 6

### COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS

Los inversionistas de una de las Partes Contratantes que llegaren a sufrir pérdidas de inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante en virtud de guerra u otros conflictos armados, revolución, estado de emergencia nacional y otros eventos considerados equivalentes por el derecho internacional, recibirán de dicha Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el concedido a sus propios inversionistas o a inversionistas de terceros Estados, conforme a lo que fuere más favorable, en lo que respecta a restitución, indemnizaciones u otros factores pertinentes. Las compensaciones resultantes de ello deberán ser libremente transferibles y sin demora, en moneda convertible.

## ARTÍCULO 7

### TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante, de conformidad con la respectiva legislación aplicable a la materia, garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de las sumas relacionadas con las inversiones, a saber:

- a) del capital y de las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento o ampliación de las inversiones;
- b) de las ganancias definidas en el numeral 2 del Artículo 1 de este Acuerdo;
- c) de las sumas necesarias para el servicio, reembolso y amortizaciones de préstamos;
- d) del producto resultante de la enajenación o de la liquidación total o parcial de las inversiones;
- e) de las indemnizaciones u otros pagos previstos en los Artículos 5 y 6 de este Acuerdo; o
- f) de cualquier pago preliminar que pueda haber sido efectuado en nombre del inversionista de acuerdo al Artículo 8 del presente Acuerdo.

2. Las transferencias citadas en este Artículo serán efectuadas sin demora, en moneda convertible, en base al tipo de cambio aplicable en la fecha de transferencia, de conformidad con las reglamentaciones del régimen de divisa vigentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

3. A los efectos del presente Artículo se entenderá que una transferencia fue realizada "sin demora" cuando la misma fuere efectuada dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades

indispensables, lo cual no podrá en ningún caso exceder sesenta días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de transferencia.

4. Sin perjuicio de las disposiciones de los numerales anteriores del presente Artículo, las Partes Contratantes deben asegurar el cumplimiento de procedimientos legales de naturaleza civil, incluyendo lo laboral y comercial, administrativo y penal, a través de la aplicación de la respectiva legislación de un modo equitativo, no discriminatorio y en base a principios de buena fe.

## ARTÍCULO 8

### SUBROGACIÓN

En caso de que una de las Partes Contratantes o la agencia designada por ella efectúe pagos a uno de los inversionistas en virtud de una garantía o seguro para cubrir riesgos no comerciales, en relación a una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante, aquella quedará por este hecho subrogada en los derechos y acciones de dicho inversionista, reconocidos por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, pudiendo ejercerlos en los mismos términos y condiciones que el titular originario.

## ARTÍCULO 9

### DIFERENDO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Los diferendos que surjan entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o ampliación del presente Acuerdo serán, en la medida de lo posible, resueltos mediante negociaciones, por vía diplomática.

2. Si las Partes Contratantes no llegaren a un Acuerdo en el plazo de seis meses luego del inicio de las negociaciones, el diferendo será sometido a un tribunal arbitral, a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes.

3. El Tribunal Arbitral será constituido ad hoc, del siguiente modo: cada Parte Contratante designará a un miembro y ambos miembros propondrán a un nacional de un tercer Estado como Presidente, que será nombrado por las dos Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados en el plazo de dos meses y el Presidente en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que una de las Partes Contratantes hubiere comunicado a la otra la intención de someter el diferendo a un tribunal arbitral.

4. Si los plazos fijados en el numeral 3 de este Artículo no fueren observados, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, a falta de cualquier otro acuerdo, solicitar al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que proceda a las necesarias designaciones. Si el Presidente tuviere un impedimento o fuere un nacional de una de las Partes Contratantes, las designaciones corresponderán al Vicepresidente.

5. Si éste también tuviere un impedimento o fuere nacional una de las Partes Contratantes, las designaciones corresponderán al miembro del

Tribunal que le siga en jerarquía siempre que ese miembro no sea un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.

6. El Presidente del Tribunal Arbitral debe ser un nacional de un estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

7. El Tribunal Arbitral decidirá por mayoría de votos. Sus decisiones serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes. A cada Parte Contratante corresponderá afrontar los gastos de su respectivo árbitro, así como de la respectiva representación en el proceso ante el Tribunal Arbitral. Ambas Partes Contratantes correrán por partes iguales con los gastos del Presidente, así como los demás gastos. Las Partes Contratantes, previamente podrán acordar un reglamento diferente en cuanto a los gastos. El Tribunal Arbitral definirá sus propias reglas procesales.

## ARTÍCULO 10

### DIFERENDO ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Los diferendos que surjan entre un inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante relacionados con una inversión del primero en el territorio de la segunda serán resueltos de forma amigable mediante negociaciones entre las partes en diferendo.

2. Si los diferendos no pudieran ser resueltos de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 de este Artículo en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que una de las Partes litigantes la hubiere solicitado, cualquiera de las Partes podrá someter el diferendo:

a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en el territorio en el cual se sitúa la inversión;

b) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) para conciliación o arbitraje en los términos de la Convención para el Arreglo de Diferencias entre Estados y Nacionales de los otros Estados celebrada en Washington D.C. el 18 de marzo de 1965;

c) a un tribunal ad hoc, establecido de acuerdo con las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil (CNUDMI)

3. Una vez aceptada expresamente por la otra Parte y sometido el diferendo a uno de los procedimientos citados en los incisos a) b) y c) citados en el numeral anterior, la selección será definitiva.

4. Ninguna de las Partes Contratantes podrá apelar a las vías diplomáticas para resolver cualquier cuestión relacionada al arbitraje salvo si el proceso ya estuviera concluido y la Parte Contratante no hubiere acatado ni cumplido la decisión.

5. La sentencia será obligatoria para ambas Partes y no será objeto de ningún tipo de apelación aparte de las previstas en las citadas Convenciones. La sentencia será vinculante de acuerdo a la legislación interna de la Parte Contratante en el territorio en el cual se sitúa la inversión en cuestión.

## ARTÍCULO 11

### APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS

1. Si aparte del presente Acuerdo, las disposiciones de la legislación interna de una de las Partes Contratantes o las obligaciones emergentes del derecho internacional en vigor o que llegare a regir entre las dos Partes Contratantes, establecieren un régimen, general o especial, que confiera a las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, prevalecerá sobre este régimen más favorable.

2. Cada Parte Contratante deberá cumplir las obligaciones asumidas con relación a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio.

## ARTÍCULO 12

### CONSULTAS

Los representantes de las Partes Contratantes deberán, siempre que fuere necesario, realizar reuniones sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de este Acuerdo. Estas consultas serán realizadas en base a la propuesta de cualquiera de las Partes Contratantes, pudiendo si fuere necesario, proponer la realización de reuniones, en un lugar y fecha a ser acordada por vía diplomática.

## ARTÍCULO 13

### ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días de la fecha de la última notificación, en la cual las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente por escrito, que se ha cumplido con los procedimientos constitucionales o legales internos necesarios para su aprobación en sus respectivos países y permanecerá en vigencia por un período de diez años.

2. En el caso de que cualquiera de las Partes Contratantes decida dar por terminado este Acuerdo, deberá notificar por escrito de su decisión a la otra Parte Contratante por lo menos doce meses antes de la fecha de expiración de su actual vigencia. De lo contrario, el presente Acuerdo se prorrogará por tiempo indefinido; en esa etapa las Partes Contratantes podrán notificarse de su decisión de dar por terminado este Acuerdo. Se hará efectiva la terminación del Acuerdo doce meses después de la notificación escrita.



3. Con relación a aquellas inversiones realizadas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo, los Artículos 1 al 12, precedentes del mismo continuarán en vigor por un período de diez años a partir de esa fecha.

En fe de lo cual los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Lisboa, a los veinticinco días del mes de noviembre de 1999, en dos ejemplares originales, en idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

## PROTOCOLO

En oportunidad de la firma del Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República del Paraguay y la República Portuguesa, los Plenipotenciarios que firman al pie acordaron además, las siguientes disposiciones que constituyen parte integrada del presente Acuerdo:

### 1. Con respecto al Artículo 3 del presente Acuerdo:

Se aplicará lo dispuesto en el numeral 1, cuando los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes, establecidos en el territorio de la otra Parte Contratante, pretendan ampliar sus actividades en sectores sometidos a una reglamentación específica; o pretendan realizar inversiones en otros sectores también sometidos a una reglamentación específica.

Tales inversiones deberán ser realizadas de acuerdo a las reglas de admisión de las inversiones en los términos del Artículo 3, numeral 1 del presente Acuerdo.

### 2. Con respecto al Artículo 4 del presente Acuerdo:

Las Partes Contratantes consideran que las disposiciones del Artículo 4 del presente Acuerdo no perjudican el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes de aplicar las disposiciones de su derecho fiscal.

Hecho en duplicado, en Lisboa el día veinticinco del mes de noviembre del año 1999, en dos ejemplares originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, José Félix Fernández Estigarribia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Portugal Jaime Gama, Ministro de Asuntos Extranjeros.

**Art. 2°.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cinco días del mes de abril del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados a siete días del mes de junio

del año dos mil uno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Sonia Deleón Franco  
Secretaria Parlamentaria

Alicia Jové Dávalos  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 28 de junio de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Ángel González Macchi

José Antonio Moreno Rufinelli  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 1735/01:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE**  
**COORDINACIÓN DE APERTURA Y CIERRE DE**  
**PASOS FRONTERIZOS, ENTRE EL GOBIERNO DE**  
**LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO**  
**DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**



**ACUERDO SOBRE COORDINACIÓN DE APERTURA Y CIERRE DE PASOS FRONTERIZOS, ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina, sobre Coordinación de Apertura y Cierre de Pasos Fronterizos	LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 20000515
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 20010822		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Argentina	Ley N°1735 MRP N°344/01	20010802 20010822
OBSERVACIONES		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A): .....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1735/01

QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE  
COORDINACIÓN DE APERTURA Y CIERRE DE PASOS  
FRONTERIZOS, ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°**– Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina, sobre Coordinación de Apertura y Cierre de Pasos Fronterizos”, suscrito en Asunción, el 15 de mayo de 2000, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
ARGENTINA SOBRE COORDINACIÓN DE APERTURA Y CIERRE DE  
PASOS FRONTERIZOS (2)

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina, en adelante denominadas las Partes;

Teniendo presente la oportunidad histórica de seguir avanzando en el proceso de integración física entre ambos países;

Considerando la voluntad común de perfeccionar la coordinación en materia de facilitación fronteriza;

Reconociendo el hecho de que el régimen de apertura y cierre de pasos fronterizos existentes en la frontera común se ha agilizado enormemente;

Con el propósito de perfeccionar la sistematización de los procedimientos actualmente vigentes en materia de apertura y cierre de pasos fronterizos;

---

(1) Gaceta Oficial N° 149 (Bis) del 6 de agosto de 2001, Sección Registro Oficial, págs. 1-4.

(2) Mercosur/GMC/Res. 43/97 “Nómina de Punto de Frontera de controles integrados entre los Estados Parte del Mercosur”; Mercosur/CMC/Dec. N° 5/93 “Acuerdo de alcance parcial para la facilitación de comercio, concertado entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay; Mercosur/CMC/Dec. N° 12/93 “Que aprueba el Protocolo adicional reglamentario del Acuerdo de Recife sobre procedimientos operativos”.

Han resuelto celebrar el siguiente Acuerdo:

### ARTÍCULO 1º

Los Pasos de Fronteras se podrán habilitar en forma permanente u ocasional, respetando el principio de reciprocidad vigente entre las Partes, a los fines del tránsito de personas, vehículos y bienes, bajo el régimen que cada país reconoce como propio según la legislación comunitaria y regional, y sus respectivas legislaciones internas.

Al momento de la apertura de cada Paso, las Partes deberán intercambiarse la información referida a nombre, tipo de habilitación (permanente u ocasional) y régimen de habilitación.

Los organismos oficiales de las Partes intervinientes en frontera deberán comunicar la nómina del personal responsable y los horarios para la prestación de servicios en cada Paso.

La habilitación permanente es aquella que establece un régimen continuo para el funcionamiento del mismo.

La habilitación ocasional tendrá por objeto permitir la realización de un hecho en particular y tal habilitación estará referida solamente a dicho evento.

### ARTÍCULO 3º

La apertura y cierre de los Pasos Fronterizos se realizarán atendiendo a principios de reciprocidad, previo acuerdo de las Partes; las cuales y en conformidad con las leyes y reglamentos regionales, comunitarios e internos, vigentes en ambos países, deberán comunicarse por la vía diplomática la adopción de los procedimientos que aseguren la oportuna intervención de los organismos competentes, para el control de la circulación de personas, vehículos y bienes, a través de dichos Pasos de Fronteras.

### ARTÍCULO 4º

En caso del cierre de un Paso Permanente, y si fuera necesario, las Partes acordarán la apertura de un Paso Ocasional alternativo, el que permanecerá operativo mientras se mantengan las condiciones que determinaron el cierre del Paso Permanente.

### ARTÍCULO 5º

El listado de los Pasos Fronterizos habilitados en forma permanente, que se anexa a este Acuerdo, podrá ser actualizado, en coordinación con los organismos competentes de cada Parte, por la vía diplomática.



---

**ARTÍCULO 6°**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para la entrada en vigor, y tendrá una duración de cinco años que se extenderá automáticamente por periodos sucesivos de igual extensión, salvo que una Parte notifique a la otra, con una anticipación no menor a 180 días, su voluntad de denunciarlo.

Hecho en Asunción, el quince de mayo de dos mil, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Juan Esteban Aguirre Martínez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, Adalberto Rodríguez Giavarini, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

## LISTADO DE PASOS INTERNACIONALES ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

N° Coordenadas	Localidad y Provincia Argentina	Denomina- ción del Paso en la República Argentina	Denomina- ción del Paso en la República del Paraguay	Localidad / Departamen- to del Paraguay	Habilitación
-------------------	---------------------------------------	---	--	--	--------------

1. Lat. 25°35' Long. 54°37'	Puerto Iguazú Misiones	Puerto Iguazú	Puerto Tres Fronteras	Tres Fronteras	Permanente
2. Lat. 25°55' Long. 54°37'	Puerto Libertad Misiones	Puerto Libertad	Puerto Domingo Martínez de Irala	Puerto Domingo Martínez de Irala	Permanente
3. Lat. 25°58' Long. 54°37'	Puerto Wanda Misiones	Puerto Wanda	Puerto Ita Vera	Ita Vera	Permanente
4. Lat. 26°13' Long. 54°38'	Colonia Mado Misiones	Puerto Mado	Puerto Lomas Valentinas	Lomas Valentinas	Permanente
5. Lat. 26°18' Long. 54°38'	Colonia Victoria Misiones	Puerto Victoria	Puerto Victoria	Capitán Urbina	Permanente
6. Lat. 26°25' Long. 54°40'	Puerto Pinares Misiones	Puerto Pinares	Carlos A. López	Carlos A. López	Permanente
7. Lat. 26°26' Long. 54°41'	El Dorado Misiones	Puerto El Dorado	Puerto Mayor Julio Otaño	Mayor Julio Otaño	Permanente
8. Lat. 26°28' Long. 54°43'	Puerto Piray Misiones	Puerto Piray	Puerto 7 de Agosto	7 de Agosto	Permanente
9. Lat. 26°33' Long. 54°47'	Montecarlo Misiones	Puerto Montecarlo	Puerto Ape Aime	Ape Aime	Permanente
10. Lat. 26°41' Long. 54°47'	El Alcazar Misiones	Puerto Paranay	Puerto Ape Aime	Colonia Alborada	Permanente
11. Lat. 26°46' Long. 54°55'	Garuhape Misiones	Puerto Garuhape	Puerto 3 de Mayo	Puerto 3 de Mayo	Permanente
12. Lat. 26°48' Long. 55°02'	Puerto Rico Misiones	Puerto Rico	Puerto Triunfo	Puerto Triunfo	Permanente
13. Lat. 26°57'	Paraje Puerto	Puerto	Puerto	Edelira	Permanente

Long. 55°08'	Mineral Misiones	Mineral	Triunfo		
14. Lat. 26°57' Long. 55°30'	Colonia Oasis Misiones	Puerto Oasis	Capitán Meza	Capitán Meza	Permanente
15. Lat. 27°06' Long. 55°30'	Corpus Misiones	Puerto Maní	Puerto Bella Vista-Sur	Bella Vista	Permanente
16. Lat. 27°17' Long. 55°32'	San Ignacio Misiones	Puerto San Ignacio	Puerto Paraíso	Puerto Paraíso	Permanente
17. Lat. 27°20' Long. 55°35'	Santa Ana Misiones	Puerto Santa Ana	Puerto Samuhu	Colonia Samuhu	Permanente
18. Lat. 27°28' Long. 55°44'	Candelaria Misiones	Puerto Candelaria	Campichuelo	Campichuelo	Permanente
19. Lat. 27°23' Long. 55°53'	Posadas Misiones	Posadas	Encarnación	Encarnación	Permanente
20. Lat. 27°22' Long. 55°53'	Posadas Misiones	Puerto Posadas	Puerto Pacucua	Encarnación	Permanente
21. Lat. 27°30' Long. 56°37'	Ituzaingó Corrientes	Yacyretá	Yacyretá	Ayolas	Permanente
22. Lat. 27°31' Long. 55°38'	Isla San A. de Apipé Corrientes	Pto. San A. de Apipé	Puerto Ayolas	Ayolas	Permanente
23. Lat. 27°35' Long. 56°41'	Ituzaingó Corrientes	Puerto Ituzaingó	Puerto Ayolas	Ayolas	Permanente
24. Lat. 27°26' Long. 57°40'	Ita Ibate	Puerto Ita Ibate	Panchito López	Panchito López	Permanente
25. Lat. 27°23' Long. 57°40'	Paraje Yahape Corrientes	Puerto Yahape	Puerto Cerrito	Cerrito	Permanente
26. Lat. 27°16' Long. 58°15'	Itati Corrientes	Puerto Itati	Puerto Ita Cora	Ita Corá	Permanente
27. Lat. 27°19' Long. 58°35'	Paso de la Patria Corrientes	Puerto Paso de la Patria	Paso de la Patria	Paso de la Patria	Permanente
28. Lat. 27°07' Long. 58°38'	Las Palmas Chaco	Puerto Las Palmas	Puerto Humaitá	Humaitá	Permanente
29. Lat. 26°56' Long. 58°27'	Bermejo Chaco	Puerto Bermejo	Puerto Humaitá Puerto Pilar	Humaitá Pilar	Permanente
30. Lat. 26°50' Long. 58°10'	Colonia Cano Formosa	Puerto Colonita Cano	Puerto Pilar	Pilar	Permanente
31. Lat. 26°10' Long. 38°15'	Formosa Formosa	Puerto Formosa	Puerto Alberdi	Alberdi	Permanente
32. Lat. 25°22' Long. 57°39'	Puerto Pilcomayo Formosa	Puerto Pilcomayo	Puerto Itá Enramada	Puerto Itá Enramada	Permanente
33. Lat. 25°14' Long. 57°40'	Clorinda Formosa	Pasarela La Fraternidad	Pasarela La Fraternidad	Puerto José A. Falcón	Permanente

34. Lat. 25°18' Long. 57°42'	Clorinda Formosa	Clorinda	Puerto José A. Falcón	Puerto José A. Falcón	Permanente
35. Lat. 24°44' Long. 58°53'	Colonia Gral. Belgrano Formosa	Colonia General Belgrano	Gral. Bruguez	Gral. Bruguez	Permanente
36. Lat. 24°00' Long. 60°02'	Isleta Formosa	Isleta	Pje. Rojas Silva	Fortín Rojas Silva	Permanente
37. Lat. 23°59' Long. 60°28'	El Remanso Formosa	Paso El Remanso	La Verde	La Verde	Permanente
38. Lat. 23°52' Long. 60°52'	La Madrid Formosa	Paso La Madrid		Misión S. Leonardo	Permanente
39. Lat. 23°52' Long. 60°52'	Misión La Paz Salta	Misión La Paz	Pozo Hondo	Pozo Hondo	Permanente

**Art. 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone  
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores  
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de agosto de 2001.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Ángel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 1738/01:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE LA**  
**EXENCIÓN DE VISAS PARA LOS TITULARES DE**  
**PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES DE**  
**LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y PASAPORTES**  
**DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y DE SERVICIOS DE**  
**LA REPÚBLICA DE CUBA**



**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE LA  
EXENCIÓN DE VISAS PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES  
DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y DE SERVICIO DE LA  
REPÚBLICA DE CUBA**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Cuba sobre la Exención de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales de la República del Paraguay y Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio de la República de Cuba	LUGAR La Habana, Cuba	FECHA año.mes.día 20001120
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 20020423		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Cuba	Ley N° 1738/01	20010802
OBSERVACIONES		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A): .....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	





## LEY N° 1738/01

**QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE LA EXENCIÓN DE  
VISAS PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES  
DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES DE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES  
Y DE SERVICIOS DE LA REPÚBLICA DE CUBA (1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Cuba sobre la Exención de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales de la República del Paraguay y Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio de la República de Cuba”, suscrito en la Habana, el 20 de noviembre de 2000; y cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE LA  
EXENCIÓN DE VISAS PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES  
DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y DE SERVICIO DE LA  
REPÚBLICA DE CUBA**

El Gobierno de la República del Paraguay; y el Gobierno de la República de Cuba (en adelante denominadas “las Partes Contratantes”);

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**

1. Los ciudadanos de la República del Paraguay, titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, válidos, podrán viajar a la República de Cuba y permanecer en el territorio de la misma por un periodo de hasta tres meses sin necesidad de visa.

2. Los ciudadanos de la República de Cuba, titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio, válidos, podrán viajar a la República

---

(1) Gaceta Oficial N° 149 (Bis) del 6 de agosto de 2001, Sección Registro Oficial, págs. 8-11.

del Paraguay y permanecer en el territorio de la misma por un periodo de hasta tres meses sin necesidad de visa.(2)

## ARTÍCULO 2

1. Los ciudadanos de la República del Paraguay, titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, válidos, que viajen a la República de Cuba para trabajar en la Misión Diplomática o Consulados, en Representaciones Comerciales u Organismos Internacionales con sede en el territorio de la misma, podrán entrar y permanecer en él, sin visado, por el periodo de su misión. Asimismo no se exigirán visas a los familiares de las personas mencionadas, que vivan en su casa, siempre que sean portadores de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales válidos.

2. Los ciudadanos de la República de Cuba, titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio, válido, que viajen a la República del Paraguay para trabajar en la Misión Diplomática o Consulados, en Representaciones Comerciales u Organismos Internacionales con sede en el territorio de la misma, podrán entrar y permanecer en él, sin visado por todo el periodo de su misión. Asimismo no se exigirán visas a los familiares de las personas mencionadas, que vivan en su casa, siempre que sean portadores de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales o de Servicios válidos.

## ARTÍCULO 3

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes, mencionados en los Artículos 1 y 2 supra, podrán entrar y salir del territorio de la otra Parte Contratante, solamente por los puntos de paso fronterizo destinados al tráfico internacional.

## ARTÍCULO 4

El presente Acuerdo no exime a los ciudadanos a que se refieren los Artículos 1 y 2 supra, de la obligación de observar y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en el Estado receptor.

## ARTÍCULO 5

El presente Acuerdo no afecta el derecho de cada Parte Contratante de negar la entrada o permanencia de aquellas personas cuya presencia en el territorio de la misma no sea deseable, de conformidad con sus disposiciones legales internas.

## ARTÍCULO 6

Cada Parte Contratante puede, por razones de orden público, seguridad o protección de la salud, interrumpir temporalmente, total o parcialmente, la ejecución del presente Acuerdo. La decisión sobre la interrupción

---

(2) LM, arts. 4º num. 1, 5º.

o renovación de la ejecución del presente Acuerdo será comunicada sin demora a la otra Parte Contratante por escrito y por vía diplomática.

### ARTÍCULO 7

Las Partes Contratantes intercambiarán por vía diplomática muestras de los pasaportes mencionados en el Artículo 1, en un plazo no menor a treinta días hábiles antes de que el presente Acuerdo entre en vigor. Asimismo, se informarán sobre todos los cambios que sean introducidos en los documentos mencionados.

### ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, pudiendo cada Parte Contratante denunciarlo por escrito, a través de la vía diplomática. La vigencia del presente Acuerdo terminará el primer día del tercer mes siguiente a aquel en el cual se haya efectuado la denuncia.

### ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días hábiles después de la última notificación entre las Partes Contratantes, por escrito, a través de la vía diplomática, que confirme el cumplimiento de los respectivos requisitos internos necesarios para su aprobación en cada una de las Partes Contratantes.

Hecho en La Habana, República de Cuba, a los veinte días del mes de noviembre de 2000, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Firmado por el Gobierno de la República del Paraguay, Juan Esteban Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

Firmado por el Gobierno de la República de Cuba, Felipe Pérez Roque, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiún días del mes de junio del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de julio del año dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone  
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores  
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de agosto de 2001.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Ángel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 1874/02:  
QUE APRUEBA EL CONVENIO DE  
INTERCAMBIO CULTURAL Y EDUCATIVO  
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA DE CUBA**



**CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL Y EDUCATIVO ENTRE  
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE CUBA**

**DATOS DEL CONVENIO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio de intercambio cultural y educativo entre la República del Paraguay y la República de Cuba		LUGAR La Habana, Cuba	FECHA año.mes.día 20000619
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día Ver observaciones			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay Cuba	Ley N° 1874		20020409
OBSERVACIONES Vigencia pendiente			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A): .....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	





## LEY N° 1874/02

**QUE APRUEBA EL CONVENIO DE INTERCAMBIO  
CULTURAL Y EDUCATIVO ENTRE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE CUBA**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Art. 1º.**– Apruébase el "Convenio de Intercambio Cultural y Educativo" suscrito entre la República del Paraguay y la República de Cuba, el 19 de junio de 2000, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL Y EDUCATIVO ENTRE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DE CUBA**

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República de Cuba, denominados en adelante "las Partes Contratantes",

Animados por el deseo de lograr un mayor acercamiento entre sus respectivos pueblos mediante el conocimiento de sus valores culturales, sus hechos históricos, sus costumbres y sus principales actividades, conocimiento que consolidaría los recíprocos sentimientos de estimación y de afecto, bases indispensables para la paz y la prosperidad,

Han decidido celebrar el presente Convenio:

**ARTÍCULO 1º**

Las Partes Contratantes fomentarán todas las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos, de sus costumbres, de sus experiencias pedagógicas y de sus principales actividades intelectuales y científicas.

A tal efecto facilitarán, en la medida de sus posibilidades, las visitas de profesores, científicos, escritores y artistas de uno y otro país con el objeto de impartir cursos y conferencias que versarán preferentemente sobre materias pedagógicas, científicas, literarias y artísticas del país del disertante.

Asimismo, facilitarán y fomentarán, en sus respectivos establecimientos oficiales de enseñanza, la difusión de los conocimientos acerca de la historia, la geografía, la literatura, el idioma y en general de las manifestaciones culturales de la otra Parte Contratante.

## ARTÍCULO 2º

Cada una de las Partes Contratantes fomentará la realización, en el territorio de la otra Parte Contratante, de exposiciones pictóricas, escultóricas, de artes populares, de artes industriales, de productos artesanales y la actuación de personas y de grupos de personas representativos de sus respectivas culturas.

## ARTÍCULO 3º

Con el mismo propósito, cada una de las Partes Contratantes otorgará las facilidades pertinentes para que en sus respectivos establecimientos culturales los profesores, conferenciantes, científicos y artistas de la otra Parte Contratante puedan dictar cursos y conferencias, efectuar investigaciones, dar conciertos y espectáculos artísticos y exhibir producciones artísticas.

## ARTÍCULO 4º

Ambas Partes Contratantes, de conformidad con las regulaciones vigentes en cada una de ellas, otorgarán facilidades para el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y diarios en condiciones asequibles al mayor número de lectores. A tal efecto, promoverán en las Bibliotecas Nacionales respectivas el establecimiento de secciones especiales donde se conservarán las publicaciones recibidas, en función de dicho intercambio. De la misma manera fomentarán la cooperación entre las estaciones radiodifusoras oficiales para transmitir programas culturales y artísticos de mutuo interés.

## ARTÍCULO 5º

Las obras de autores nacionales de una de las Partes Contratantes, registradas en su país, gozarán en la otra Parte de la protección que ésta conceda a las obras de autores nacionales publicadas y registradas en su propio territorio.

Las obras a que se refiere el presente Artículo comprenden las artísticas, científicas, literarias, musicales, dramáticas, lírico-dramáticas, folclóricas y cinematográficas, ya sean ellas editadas, representadas, ejecutadas, reproducidas mecánicamente en discos, bandas sonoras o cualquier otro procedimiento, toda vez que haya sido cumplido el requisito del registro en el país del autor, de conformidad con las respectivas disposiciones legales.

## ARTÍCULO 6º

Las Partes Contratantes, a través de sus organismos competentes, estimularán y promoverán la cooperación entre las instituciones de nivel superior de los dos países, intensificando el intercambio de profesores y profesionales por medio de la participación en eventos y congresos, cursos

de especialización, perfeccionamiento y extensión, así como a través de actividades académicas y de investigación científica.

### ARTÍCULO 7°

Cada una de las Partes Contratantes, en cuanto sea posible, otorgará becas destinadas a estudiantes, graduados o profesores de ambos países, para realizar estudios, impartir cursos especiales y conferencias o seguir estudios de perfeccionamiento en establecimientos de enseñanza universitaria y en institutos superiores agrícolas y técnicos. Los gastos de traslado de los becarios serán sufragados por el Gobierno de la Parte Contratante que los envíe y los de permanencia por el Gobierno de la Parte Contratante en que actúen.

### ARTÍCULO 8°

La cooperación prevista en el presente Convenio no perjudicará las actividades de cualquier Organismo Internacional de Cooperación Cultural de que sean miembros una o ambas de las Partes Contratantes, ni afectará al desarrollo de las relaciones culturales entre una o cualquiera de las Partes Contratantes y un tercer Estado.

### ARTÍCULO 9°

Las Partes Contratantes promoverán el intercambio de experiencias en el área cultural y a tal efecto estimularán el intercambio de delegaciones en las esferas de la música, artes escénicas, artes plásticas y audiovisuales, trabajo comunitario, patrimonio cultural, artes cinematográficas y literatura con el propósito de dar a conocer la vida cultural de cada país.

### ARTÍCULO 10

Cada una de las Partes Contratantes favorecerá la organización en su territorio de actividades culturales para la celebración de fiestas nacionales y otras fiestas conmemorativas de la otra Parte Contratante.

### ARTÍCULO 11

Las Partes Contratantes facilitarán el establecimiento de acuerdos directos entre sus instituciones culturales reconocidas oficialmente, lo cual deberá realizarse con el conocimiento de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

### ARTÍCULO 12

Los títulos o certificados oficiales de estudios expedidos por las autoridades de la República del Paraguay o de la República de Cuba, que acrediten cursos completos primarios o secundarios, serán reconocidos en los institutos oficiales de enseñanza del Paraguay y de Cuba, en las condiciones que apliquen a sus propios nacionales. Los certificados de estudios parciales primarios o secundarios expedidos por las autoridades

competentes de una de las Partes Contratantes serán reconocidos por los institutos oficiales de enseñanza de la otra Parte.

La revalidación de los estudios universitarios a objeto de proseguir cursos de postgrado y el reconocimiento de los certificados de estudios universitarios parciales se realizarán de acuerdo a las normas establecidas por la legislación del país donde los estudios tuvieron prosecución, teniendo en cuenta la correspondencia de los programas de estudios u otros indicadores de equivalencia exigidos por la Institución receptora en condiciones ordinarias, y conforme lo establezcan los reglamentos vigentes en cada Facultad de las Universidades.

El ingreso en instituciones de enseñanza primaria, secundaria o universitaria se hará en el curso en que estén habilitados por sus estudios anteriores. Los certificados de estudios correspondientes a una fracción del año académico expedido por las autoridades nacionales respectivas a favor de los hijos de diplomáticos, cónsules o funcionarios de organismos internacionales, gozarán de idéntico tratamiento.

### ARTÍCULO 13

Los diplomas y los títulos para el ejercicio de profesiones liberales, expedidos por instituciones de enseñanza superior de una de las Partes Contratantes a nacionales de la otra, tendrán plena validez en el país de origen del interesado, respetando las disposiciones legales y la correspondencia de los programas de estudios en dicho país de origen.

### ARTÍCULO 14

La ejecución de este Convenio estará a cargo, en cada uno de los países, de una Comisión Nacional integrada por un Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un Representante del Ministerio de Educación y un Representante del Ministerio de Cultura, ambos de la República de Cuba, un Representante del Ministerio de Educación y Cultura de la República del Paraguay y un Representante de la Universidad, que en el caso de Paraguay será de la Universidad Nacional. Cada Comisión Nacional contará con la colaboración de la Misión Diplomática de la otra Parte Contratante.

### ARTÍCULO 15

Las Partes Contratantes ejecutarán lo acordado en el presente Convenio a través de programas periódicos en los que se determinarán las diversas actividades que se realizarán. Para la definición de las condiciones financieras y demás obligaciones mutuas de las Partes Contratantes conviene en constituir una Comisión Mixta que se reunirá alternativamente en La Habana y en Asunción, en la oportunidad en que las Partes Contratantes acuerden.

## ARTÍCULO 16

El presente Convenio estará sujeto a ratificación; entrará en vigor a partir del recibo de la última notificación entre las Partes Contratantes sobre el cumplimiento de sus respectivos requerimientos jurídicos para ello; tendrá una vigencia de 5 (cinco) años, renovable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de la Partes Contratantes notifique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efecto a partir de los 6 (seis) meses de la fecha de dicha notificación. La denuncia no interrumpirá la culminación de los proyectos o acciones iniciadas durante su período de vigencia.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio.

HECHO en la ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de junio del año 2000, en dos ejemplares originales en idioma español, teniendo ambos el mismo valor y autenticidad.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Euclides R. Acevedo Candia, Ministro de Industria y Comercio.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Cuba, Felipe Pérez Roque, Ministro de Relaciones Exteriores."

**Art. 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez  
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 9 de abril de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Ángel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli  
Ministro de Relaciones Exteriores



**LEY N° 1888/02:  
QUE APRUEBA EL CONVENIO DE  
INTERCAMBIO EDUCATIVO Y CULTURAL,  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE  
LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**





**CONVENIO DE INTERCAMBIO EDUCATIVO Y CULTURAL, ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**DATOS DEL CONVENIO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Convenio de Intercambio Educativo y Cultural entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá	LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 20010427
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 20020621		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Panamá	Ley N° 1888	20020520
OBSERVACIONES		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A): .....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1888/02

**QUE APRUEBA EL CONVENIO DE INTERCAMBIO  
EDUCATIVO Y CULTURAL, ENTRE EL GOBIERNO DE  
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE PANAMÁ (1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Art. 1°.**– Apruébase el "Convenio de Intercambio Educativo y Cultural, entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá", suscrito en la ciudad de Asunción, el 27 de abril de 2001, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO DE INTERCAMBIO EDUCATIVO Y CULTURAL ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, denominados en adelante "las Partes Contratantes";

Deseosos de fortalecer los tradicionales lazos de amistad entre sus pueblos a través de la mutua cooperación en los campos de la cultura, la ciencia, la educación y el deporte;

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**

Las Partes Contratantes expresan su intención de promover toda actividad que pueda contribuir al conocimiento recíproco y al desarrollo de la cultura, la ciencia, la educación y el deporte en sus respectivos países.

**ARTÍCULO 2**

Las Partes Contratantes se comprometen a estimular la colaboración entre las Instituciones oficiales culturales, científicas, tecnológicas y educativas de ambos países.

---

(1) Gaceta Oficial N° 96(bis) del 22 de mayo de 2002, Sección Registro Oficial, págs. 2-4.

### ARTÍCULO 3

Las Partes Contratantes otorgarán facilidades para que en sus respectivos territorios se realicen actividades y eventos científicos, educativos, artísticos y toda manifestación que contribuya al mejor conocimiento de la cultura de la otra Parte Contratante.

### ARTÍCULO 4

Las Partes Contratantes procurarán fomentar el intercambio de personas representativas de la cultura, la ciencia y la educación en sus respectivos países.

### ARTÍCULO 5

Las Partes Contratantes favorecerán el intercambio de profesores de educación superior, de científicos y de arqueólogos, así como de estudiantes, mediante el otorgamiento de becas para estudios superiores.

### ARTÍCULO 6

Las Partes Contratantes procurarán incluir en sus respectivos programas educativos la enseñanza de los diferentes aspectos de la realidad cultural, geográfica e histórica de la otra Parte Contratante que permita adquirir un conocimiento fiel y preciso de las mismas.

### ARTÍCULO 7

Las Partes Contratantes a través de sus instituciones oficiales de cultura, ciencia, tecnología y educación, promoverán el intercambio de publicaciones y de material informativo de su especialidad.

### ARTÍCULO 8

Las Partes Contratantes estudiarán, cada una en lo que le concierna, las condiciones en las que se podrá reconocer la equivalencia de los certificados o diplomas de estudios básicos o de educación básica general, media, postmedia o preuniversitaria o superiores no universitarios otorgados por la otra Parte Contratante, lo que se acordará posteriormente mediante intercambio de Notas.

### ARTÍCULO 9

Las Partes Contratantes acuerdan otorgarse facilidades recíprocas para el reconocimiento de estudios universitarios realizados en el territorio de la otra Parte Contratante y los certificados de estudios reconocidos por la Universidad u Organismo Rector de las Universidades según corresponda.

## ARTÍCULO 10

Las Partes Contratantes protegerán en su territorio, los derechos de propiedad intelectual, el derecho de autor y los derechos conexos, reconocidos en la otra Parte Contratante.

## ARTÍCULO 11

Cada una de las Partes Contratantes concederá facilidades a los estudiantes nacionales de la otra Parte Contratante para la admisión en sus propios centros de enseñanza, con arreglo a las disposiciones vigentes en cada país.

## ARTÍCULO 12

Las Partes Contratantes se comprometen a hacer respetar, en sus respectivos territorios, las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, relacionadas con la protección de su patrimonio nacional arqueológico, histórico y artístico en cuanto se refieren a la prohibición de exportar bienes culturales por el Gobierno del país de origen.

En los casos en que los indicados valores arqueológicos, históricos y artísticos hayan sido ilegalmente introducidos en el territorio de una de las Partes Contratantes, ésta procederá a disponer su devolución a simple pedido, por la vía diplomática, de la otra Parte Contratante.

## ARTÍCULO 13

Las Partes Contratantes, dentro de una adecuada reciprocidad, acuerdan otorgarse facilidades para la entrada y salida de piezas de sus respectivos tesoros arqueológicos y artísticos, cuando hayan convenido que éstas se destinen a exposiciones culturales patrocinadas por la otra Parte Contratante y se hayan cumplido las formalidades legales que autoricen su exportación temporal. La Parte Contratante en las que se expongan los objetos garantizará la conservación de los mismos mientras permanezcan en su territorio, así como su devolución.

## ARTÍCULO 14

Las Partes Contratantes acuerdan crear una Comisión Mixta, compuesta por representantes de los organismos competentes de ambas Partes Contratantes. La Comisión Mixta será coordinada por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores y se reunirá cada dos años, a partir de la vigencia del presente Convenio, alternadamente, en Asunción y en la ciudad de Panamá, para evaluar las actividades realizadas en el marco del presente Convenio y elaborar los programas de actividades bienales que permitan desarrollar los objetivos de este Convenio.

## ARTÍCULO 15

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre las instituciones deportivas de los dos países y la realización de competencias e intercambios con participación de deportistas de ambos países.

## ARTÍCULO 16

Las Partes Contratantes fomentarán y facilitarán el turismo entre ambos países con miras a promover el entendimiento mutuo entre sus pueblos.

## ARTÍCULO 17

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente por la vía diplomática, que las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales han sido completadas.

2. El presente Convenio tendrá una duración de cinco años. Su vigencia se prorrogará automáticamente por períodos de cinco años y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes Contratantes por comunicación escrita dirigida a la otra Parte Contratante. La denuncia tendrá efecto el primer día del sexto mes siguiente a aquel en que la otra Parte Contratante haya recibido la respectiva notificación.

3. La denuncia del Convenio no afectará ninguno de los programas que se encuentre en ejecución.

En fe de lo cual, se suscribe el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español.

HECHO en la ciudad de Asunción a los veintisiete días del mes abril del año dos mil uno.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, José Antonio Moreno Ruffinelli, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Panamá, Reymundo Hurtado Lay, Embajador."

**Art. 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el seis de noviembre del año dos mil uno y por la Honorable Cámara de Diputados, el dieciocho de abril del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez  
Secretario Parlamentario

Nidia Ofelia Flores Coronel  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de mayo de 2002

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Ángel Gonzalez Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli  
Ministro de Relaciones Exteriores.





**LEY N° 1901/02:  
QUE APRUEBA EL CONVENIO DE SEDE ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS  
IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA  
CIENCIA Y LA CULTURA (OEI)**



**CONVENIO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
DEL PARAGUAY Y LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS  
IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA  
CULTURA (OEI)**

**DATOS DEL CONVENIO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Convenio de sede entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Organización de Estados Iberoamericanos para la educación, la ciencia y la cultura (OEI)		LUGAR Madrid, España	FECHA año.mes.día 20010628
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día	
Paraguay OEI	Ley N° 1901	20020522	
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A): .....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 1901/02

QUE APRUEBA EL CONVENIO DE  
SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS  
IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA  
CIENCIA Y LA CULTURA (OEI)<sup>(1)</sup>

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Art. 1º.**– Apruébase el "Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI)" suscrito en Madrid, el 28 de junio de 2001, cuyo texto es como sigue:

"ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE  
PARAGUAY Y LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS  
PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA

El Gobierno de la República del Paraguay y La Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en adelante denominados "Las Partes Contratantes";

CONSIDERANDO la Convención sobre Privilegios, e Inmidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de dicho Organismo Internacional, el 13 de febrero de 1946, a la cual se adhirió el Paraguay mediante Decreto Ley N° 11 del 19 de febrero de 1952 y que fuera aprobada por Ley 146 del 2 de setiembre de 1952;

TENIENDO PRESENTE que en el Tercer Congreso Iberoamericano de Educación celebrado en Santo Domingo (anterior Ciudad Trujillo), República Dominicana, el 31 de octubre de 1957, la República del Paraguay suscribió el Acta de Protocolización de los Estatutos de la Oficina Iberoamericana de Educación;

DESTACANDO que la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura desea instalar una Oficina Técnica permanente, a fin de facilitar el cumplimiento de los fines para los cuales fue creada;

---

(1) Gaceta Oficial N° 97(bis) del 23 de mayo de 2002, Sección Registro Oficial, págs. 1-6.

RESALTANDO la larga y fructífera historia de cooperación entre el Ministerio de Educación y Cultura del Paraguay y la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ha redundado en importantes avances en los campos de la Educación, la Ciencia y la Cultura al país;

ENFATIZANDO que el Gobierno de la República del Paraguay ha manifestado su interés en la presencia de una Oficina Técnica en su territorio capaz de agilizar y diversificar las líneas de cooperación multilateral y reforzar los vínculos de colaboración con la comunidad científica, educativa y cultural del país;

VISTO que el Capítulo II del Acta de la III Reunión de la Comisión Mixta Hispano - Paraguaya de Cooperación Científica, Técnica y Cultural, celebrada en Madrid, España los días 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 1999, establece la puesta en marcha del "Programa de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos de Paraguay (Prodepa Ko'e Pyahu)", el cual forma parte de las acciones de cooperación derivadas de la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Madrid, España, en 1992;

PONIENDO DE RELIEVE que la OEI fue encargada directamente de la administración y gestión de los programas de alfabetización y educación básica de jóvenes y adultos por la citada Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno;

RECONOCIENDO que la Oficina Técnica de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura en Asunción, República del Paraguay, tendrá como función principal la administración de los recursos financieros necesarios para la ejecución del Programa "Prodepa Ko'e Pyahu";

COINCIDIENDO en que la presencia institucional de la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura se circunscribe a los lineamientos de política exterior ejecutados por el Gobierno Nacional de la República del Paraguay, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y los Mecanismos de Coordinación de la Cooperación Técnica Internacional previstos en el Decreto N° 17.836 del 15 de julio de 1997; y,

CONFIRMADA la existencia de las condiciones necesarias para el establecimiento de una Oficina Técnica en el Paraguay.

Han convenido lo siguiente:

## ARTÍCULO 1

A los efectos del presente acuerdo se entiende por:

a) "Gobierno", al Gobierno de la República del Paraguay;

b) "Organización", a la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

c) "autoridades competentes", a las autoridades de la República de Paraguay de conformidad a sus leyes;

d) "sede", a los locales y dependencias, cualquiera sea su propietario, ocupados por la Organización;

e) "bienes", a los inmuebles, muebles, vehículos, derechos, fondos en cualquier moneda, haberes, ingresos, otros activos y todo aquello que pueda constituir el patrimonio de la Organización;

f) "archivos", a la correspondencia, manuscritos, fotografías, diapositivas, películas cinematográficas, grabaciones sonoras, disquetes, discos compactos, así como todos los documentos de cualquier naturaleza que sean propiedad o estén en poder de la Organización;

g) "director", al Jefe de la sede regional permanente de la Organización en la ciudad de Asunción;

h) "miembros del personal", a los funcionarios de la Organización;

i) "expertos", a las personas contratadas por la Organización, sometidas a la autoridad del Director ante el cual son responsables, que estén sujetas al Reglamento y Estatutos de la Organización como los funcionarios de la misma;

j) "miembros de la familia", a todo familiar que dependa económicamente y esté a cargo de las personas mencionadas en los incisos h) e i); y

k) "personal local", a las personas contratadas localmente por la Organización para tareas administrativas o de servicios.

## ARTÍCULO 2

El objetivo principal del presente Acuerdo es la habilitación de una Oficina de la Organización en el Paraguay a la que el Gobierno reconoce personalidad legal e inmunidad de jurisdicción, y la que estará dotada de locales adecuados, a los efectos de agilizar la relación institucional entre las Partes Contratantes y fortalecer las líneas de cooperación que determinen el Gobierno y la Organización.

## ARTÍCULO 3

El Gobierno acepta la instalación en la ciudad de Asunción de una Sede Técnica permanente de la Organización.

## ARTÍCULO 4

La Organización y el Director gozarán en la República de Paraguay de personería jurídica reconocida en todo el territorio nacional en virtud de la cual, la Oficina Técnica tendrá capacidad legal para cumplir sus fines y, en consecuencia, estará facultada para:

a) Contratar;

b) Adquirir bienes e inmuebles y poseer recursos financieros disponiendo libremente de ellos;

c) Entablar procedimientos judiciales o administrativos cuando así convenga a sus intereses;

d) Recibir aportaciones y subvenciones.

## ARTÍCULO 5

La Sede estará bajo la autoridad y responsabilidad de la Organización. Sin embargo, le serán aplicables los reglamentos sanitarios y otras disposiciones legales nacionales pertinentes.

## ARTÍCULO 6

La Sede y sus archivos serán inviolables. Las autoridades locales competentes podrán entrar en la sede en el ejercicio de sus funciones con el consentimiento del Director, pero se presumirá que aquél ha dado su consentimiento en caso de incendio u otro siniestro que ponga en peligro la seguridad pública.

El Gobierno deberá adoptar las medidas adecuadas para proteger la sede contra toda intrusión o daño.

## ARTÍCULO 7

La Organización no permitirá que la Sede sirva de refugio a personas que traten de evitar ser detenidas en cumplimiento de la legislación paraguaya, o reclamadas para su extradición y entrega a otro Estado, o que traten de eludir diligencias judiciales.

## ARTÍCULO 8

La Sede no deberá ser utilizada de manera incompatible con los fines y funciones de la Organización.

## ARTÍCULO 9

La Organización informará al Gobierno la ubicación de los locales o dependencias ocupados por ella y cualquier cambio que realice con relación a éstos.

## ARTÍCULO 10

La Organización se propone proveer a su Oficina en Asunción de sus publicaciones, libros, revistas y documentaciones técnicas (impresos, videos o CD), para su distribución entre las instituciones locales.

La Organización, a través de su Sede Central, sus Oficinas Regionales o su Oficina Técnica en Asunción podrá brindar al país servicios de asistencia técnica e intelectual en materia de educación, ciencia y cultura.



## ARTÍCULO 11

El Gobierno se compromete a aplicar en el tratamiento al Director de la Organización, a los miembros del personal y expertos acreditados, a los locales, bienes muebles inmuebles de su Oficina, y a las gestiones y actividades propias de su funcionamiento, los privilegios e inmunidades establecidos por la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 y ratificada por el Paraguay mediante Decreto Ley N° 11 del 19 de febrero de 1952 y Ley N° 146 del 2 de setiembre de 1952, y en lo que fuere aplicable, por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.(2)

## ARTÍCULO 12

El Gobierno no será responsable por actos u omisiones de la Organización, o de cualquiera de los miembros del personal o los expertos.

## ARTÍCULO 13

La Organización y sus bienes gozarán de inmunidad de jurisdicción y de ejecución en el territorio de la República del Paraguay, excepto:

- a) que la Organización renuncie expresamente en un caso particular a la inmunidad de jurisdicción o a la inmunidad de ejecución;
- b) en el caso de una acción interpuesta por terceros por daños, lesiones o muerte originados en un accidente causado por un vehículo, nave o aeronave perteneciente o utilizado en nombre de la Organización;
- c) en el caso de una infracción de tránsito en que esté involucrado un vehículo perteneciente a la Organización o utilizado en nombre de ella;
- d) en el caso de una contrademanda relacionada directamente con acciones incoadas por la Organización; y,
- e) en caso de actividades comerciales de la Organización.

## ARTÍCULO 14

Los bienes de la Organización, cualquiera sea el lugar donde se encuentren y quien quiera los tenga en su poder, estarán exentos de:

- a) toda forma de registro, requisa, confiscación y secuestro;
- b) expropiación, salvo por causa de utilidad pública calificada por ley y previamente indemnizada;

---

(2) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, El Protocolo Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”.

c) toda forma de restricción o injerencia administrativa, judicial o legislativa, salvo que sea temporalmente necesaria para la prevención o investigación de accidentes con vehículos motorizados u otros medios de transporte pertenecientes a la Organización o utilizados en su nombre.

### ARTÍCULO 15

Los locales y las dependencias de los que sea propiedad o inquilina la Organización o sus representantes, estarán exentos de impuestos y gravámenes nacionales, departamentales o municipales, excepto los que constituyan una remuneración por servicios públicos.

La referida exención fiscal no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, según la legislación paraguaya, deban satisfacer la persona que contrate con el organismo o su representante.

### ARTÍCULO 16

El Director, los miembros del personal y los expertos estarán exentos del pago de impuestos y sus gravámenes personales o reales, nacionales o municipales, con excepción de:

a) los Impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados radicados en la República del Paraguay, a menos que actúe en representación de la Organización;

c) los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital que tengan origen en la República del Paraguay y de los impuestos sobre el capital correspondiente a inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en la República del Paraguay;

d) las tasas;

e) los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Gobierno; y,

f) los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, salvo lo dispuesto en el Artículo 15.

### ARTÍCULO 17

La Organización estará exenta del pago de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes respecto de la importación y exportación de Artículos, publicaciones y bienes destinados al uso oficial de la misma,

los que no serán comercializados en la República de Paraguay sin la autorización del Gobierno.(3)

### ARTÍCULO 18

El Director, los miembros del personal y expertos que no sean ciudadanos paraguayos o que no tengan residencia permanente en la República de Paraguay, cuando deban permanecer en el país en razón de sus funciones por un período no menor de un (1) año y que hayan sido acreditados ante el Gobierno en la forma prescripta en el Artículo 25, podrán importar - dentro de los seis (6) meses de su llegada - o exportar libre de derechos de aduana, impuestos y gravámenes sus bienes y efectos personales, que no podrán ser comercializados en el país sin autorización del Gobierno.(4)

### ARTÍCULO 19

Los ciudadanos paraguayos o las personas que tengan residencia permanente en la República de Paraguay, cuando sean designadas o contratadas por la Organización como miembros de su personal o expertos para desempeñar funciones en el exterior, podrán exportar sus bienes y efectos personales libres de derechos de aduana, impuestos y gravámenes.

Asimismo los ciudadanos paraguayos o las personas que hayan tenido residencia permanente en la República del Paraguay y que retornen al país por jubilación, retiro o finalización de una misión desempeñada en el exterior por cuenta de la Organización, siempre que ésta no haya sido inferior a un año, podrán importar sus bienes y efectos personales libres de derecho de aduana, impuestos y gravámenes dentro de los seis (6) meses de su llegada.

### ARTÍCULO 20

Los miembros del personal y expertos - con excepción de los ciudadanos paraguayos y de las personas que tengan residencia permanente en el país - gozarán de franquicias para la importación de Artículos de consumo según las normas vigentes en la República de Paraguay.

### ARTÍCULO 21

La Organización no estará sujeta a restricciones monetarias o cambiarias y tendrá derecho a:

- a) tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa;
- b) transferir sus fondos, oro o divisa corriente dentro del país o al exterior.

---

(3) Ley N° 2421/04 “De reordenamiento administrativo y adecuación fiscal”, art. 6°: modificación de la Ley N° 125/91 “Que establece el nuevo régimen tributario”, art. 83 num. 3 inc. c).

(4) LM, art. 4 num. 2.

## ARTÍCULO 22

Los miembros del personal y expertos que no sean ciudadanos paraguayos o no tengan residencia permanente en el país gozarán de las mismas facilidades y exenciones en materia monetaria y cambiaria que se otorgan a los funcionarios de rango similar de otros organismos internacionales en misión en la República de Paraguay.

## ARTÍCULO 23

El Director, los miembros del personal y expertos gozarán de inmunidad de jurisdicción aun después de haber concluido su misión respecto de actos, incluidos sus palabras y escritos, ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales y dentro de los límites de sus obligaciones salvo:

a) respecto de una acción civil iniciada por terceros por daños originados en un accidente causado por un vehículo, nave o aeronave de su propiedad o conducido por ellos, o en relación con una infracción de tránsito que involucre a dicho vehículo y sea cometida por ellos;

b) respecto de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en la República de Paraguay, a menos que sean poseídos por cuenta de la Organización y para cumplir los fines de ésta;

c) respecto de una acción sucesoria en la que el Director, el miembro del personal o experto figure a título privado y no en nombre de la Organización, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario; y,

d) respecto de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial que haya ejercido antes de hacerse cargo de sus funciones oficiales.

El Director, los miembros del personal y expertos no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución salvo en los casos previstos en los incisos a), b), c) y d).

## ARTÍCULO 24

Los miembros del personal y expertos gozarán de los siguientes privilegios, exenciones y facilidades:

a) inviolabilidad de documentos y escritos oficiales relacionados con el desempeño de sus funciones;

b) exención de las disposiciones restrictivas de inmigración y trámite de registro de extranjeros;

c) facilidades para la repatriación que en caso de crisis internacional se concede a los miembros del personal de organismos internacionales;

d) exención de impuesto a la renta sobre sueldos y emolumentos percibidos del Organismo;

e) exención de toda prestación personal y de las obligaciones del servicio militar o servicio público de cualquier naturaleza; y,

f) inmunidad de arresto personal o detención.

Los privilegios, exenciones y facilidades acordados en los apartados b), c), d) y e) no se concederán a ciudadanos paraguayos o residentes permanentes en la República de Paraguay. El Gobierno podrá conceder facilidades o prórrogas a pedido de la Organización para los ciudadanos paraguayos que deban prestar servicios como los mencionados en el inciso e) del presente Artículo.

Los miembros del personal y expertos - fuera de sus funciones oficiales - así como los familiares a cargo, no podrán ejercer en la República de Paraguay ninguna actividad profesional o comercial.

Esta disposición no alcanzará a los familiares a cargo de miembros del personal que sean ciudadanos paraguayos o tengan residencia permanente en el país.

## ARTÍCULO 25

El Gobierno expedirá al Director, a los miembros del personal y a los expertos una vez recibida la notificación de su designación, un documento acreditando su calidad de funcionario de la Organización y de que gozan de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 26

Las solicitudes de visado para funcionarios que vienen a prestar servicios en el país presentados por los titulares de un Documento Oficial de Viaje y solicitados por la Organización serán atendidas en la forma más rápida posible.

El Director, los miembros del personal y los expertos gozarán de las mismas facilidades de viaje que el personal de rango similar de otros organismos internacionales.

## ARTÍCULO 27

El Director, los miembros del personal y los expertos podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos, debiendo la autoridad que requiera el testimonio evitar que se perturbe el normal ejercicio de sus funciones. La autoridad aceptará, si fuera posible, que la declaración sea hecha por escrito.

Se entiende que el Director, los miembros del personal y los expertos no estarán obligados a declarar sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a inhibir correspondencia o documentos oficiales referentes a aquéllas.

## ARTÍCULO 28

La Organización tomará las medidas adecuadas para la solución de:

- a) las disputas originadas por contratos u otras cuestiones de derecho privado en las que ella sea parte; y,
- b) las disputas en las que sea parte el Director, un miembro del personal o los expertos que, en razón de su cargo oficial, disfruten de inmunidad siempre y cuando la misma no haya sido renunciada.

La Organización deberá cooperar para que, ante la falta de solución a una disputa en la que el Director, un miembro del personal o un experto sean parte, quede expedita la posibilidad de recurrir a un tribunal.

## ARTÍCULO 29

La Organización cooperará con las autoridades competentes para facilitar la administración de la justicia y velar por el cumplimiento de las leyes.

Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada como impedimento para la adopción de medidas apropiadas de seguridad para los intereses del Gobierno.

## ARTÍCULO 30

Los privilegios e inmunidades reconocidos en el presente Acuerdo no se otorgan al Director, a los miembros del personal y a expertos, sino para salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones. Por lo tanto, la Organización tiene el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad concedida a aquellos en cualquier caso en que, según su opinión, la inmunidad impediría el curso de la justicia. Si la Organización no renuncia a la inmunidad deberá hacer todo lo posible para llegar a una solución justa en relación al caso.

## ARTÍCULO 31

Si el Gobierno considera que ha habido abuso de un privilegio o inmunidad concedido en virtud del presente Acuerdo, realizará consultas con la Organización a fin de determinar si dicho abuso ha ocurrido y, en ese caso, evitar su repetición. No obstante, si la situación creada fuera de gravedad, el Gobierno podrá requerir a la persona que abandone el territorio. Se entiende que en este caso se aplicarán los procedimientos usuales para la salida de funcionarios de organizaciones internacionales de rango similar.

## ARTÍCULO 32

El número de miembros del personal y los expertos no excederá los límites de lo que sea razonable y normal, habida cuenta de las funciones de la sede técnica de la Organización en la República del Paraguay.

### ARTÍCULO 33

La Organización notificará por escrito al Gobierno lo antes posible:

a) el nombramiento del Director, los miembros del personal o expertos, así como la contratación de personal local, indicando cuando se trate de ciudadanos paraguayos o residentes permanentes en la República del Paraguay. Asimismo se informará cuando alguna de las personas citadas termine de prestar funciones en la Organización; y,

b) la llegada y salida definitiva del Director, los miembros del personal y expertos, como la de los miembros de la familia de aquellos.

### ARTÍCULO 34

Se constituye como contraparte técnica de la Oficina de la Organización el Ministerio de Educación y Cultura de la República del Paraguay, el cual centrará la coordinación, el seguimiento y apoyo a las acciones de colaboración que se establezcan entre Instituciones Oficiales y Asociaciones Nacionales con la Organización.

### ARTÍCULO 35

Con el objeto de asegurar los objetivos fundamentales de la Oficina Técnica, el Gobierno, de acuerdo a sus posibilidades, proporcionará los espacios físicos necesarios o su equivalente en dinero, y la colaboración adecuada al desarrollo de los programas que, a través de la Oficina Técnica, implementarán. Estos aportes serán acordados a través de actas complementarias suscriptas con el Gobierno y la Organización.

### ARTÍCULO 36

La correspondencia oficial de la Oficina de franquicia postal, y sus comunicaciones locales e internacionales, dotará de las mayores facilidades posibles, de conformidad con los arreglos administrativos que se ejecutarán con las autoridades locales competentes. Se autorizará un servicio de valija diplomática.

### ARTÍCULO 37

La organización tendrá derecho a hacer uso de claves y despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que se le conceden a los correos y valijas de otros organismos internacionales.

### ARTÍCULO 38

La Organización gozará para sus comunicaciones oficiales en el territorio de la República del Paraguay de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier otro organismo internacional, en lo que respecta a prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia, cablegramas, telegramas, comunicaciones telefónicas y otras

comunicaciones, como así también a las tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa, radio o televisión.

### ARTÍCULO 39

La Organización deberá contratar en la República del Paraguay un seguro para cubrir la responsabilidad civil por daños causados a terceros.

El personal local estará sujeto a la legislación laboral y de seguridad social de la República del Paraguay. La Organización deberá hacer para este personal los aportes previsionales correspondientes.

### ARTÍCULO 40

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno deposite su instrumento de ratificación ante la Organización.

El Gobierno y la Organización podrán celebrar los acuerdos complementarios que fueren necesarios mediante Canje de Notas, a instancias de cualquiera de las Partes Contratantes.

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos iguales, pudiendo éste ser denunciado a instancia de cualquiera de las Partes Contratantes, mediante comunicación escrita a la otra dejándolo sin efecto seis (6) meses después de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra de su decisión.

HECHO en Madrid, capital del Reino de España, a los veintiocho días del mes de junio de 2001, en dos ejemplares originales de idéntico tenor e igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, José Antonio Moreno Ruffinelli, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Francisco José Piñón, Secretario General."

**Art. 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los once días del mes de diciembre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los treinta días del mes de abril del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez  
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores  
Secretario Parlamentario



Asunción, 22 de mayo de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Ángel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli  
Ministro de Relaciones Exteriores



**LEY N° 2022/02:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO POR**  
**INTERCAMBIO DE NOTAS REVERSALES ENTRE**  
**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL**  
**PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO DE**  
**MARRUECOS, REFERENTE A LA SUPRESIÓN DE**  
**VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES**  
**DIPLOMÁTICOS, ESPECIALES Y DE SERVICIO**



**ACUERDO POR INTERCAMBIO DE NOTAS REVERSALES ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO  
DEL REINO DE MARRUECOS, REFERENTE A LA SUPRESIÓN DE  
VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS,  
ESPECIALES Y DE SERVICIO**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo por intercambio de notas reversales entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno del Reino de Marruecos, referente a la supresión de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, especiales y de servicio	LUGAR Rabat, Marruecos	FECHA año.mes.día 20000724
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 20030426		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Marruecos	Ley N° 2022	20021121
OBSERVACIONES Intercambio de notas reversales		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A): .....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 2022/02

QUE APRUEBA EL ACUERDO POR INTERCAMBIO DE  
NOTAS REVERSALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL  
REINO DE MARRUECOS, REFERENTE A LA SUPRESIÓN  
DE VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES  
DIPLOMÁTICOS, ESPECIALES Y DE SERVICIO (1)

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1º.**– Apruébase el Acuerdo por Intercambio de Notas Reversales entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Reino de Marruecos, referente a la Supresión de Visas para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Especiales y de Servicio, suscripto en Rabat, el 24 de julio de 2000, cuyo texto es como sigue:

“N.R. N° 5/00

Rabat, 24 de julio de 2000

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de acusar recibo de su Nota del día de hoy, que dice lo siguiente:

Señor Ministro:

Teniendo en cuenta los lazos tradicionales de amistad y mutuo entendimiento que unen al Reino de Marruecos y a la República del Paraguay,

tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, con el propósito de proponerle en nombre del Gobierno del Reino de Marruecos, la celebración de un Acuerdo entre nuestros dos países, referido a la supresión de visas en los pasaportes diplomáticos, especiales y de servicios, otorgados por el Gobierno del Reino de Marruecos y los pasaportes diplomáticos y oficiales otorgados por el Gobierno de la República del Paraguay, con el objeto de facilitar a los titulares de dichos pasaportes, ingresar y transitar

---

(1) Gaceta Oficial N° 230 bis, del 28 de noviembre de 2002, Sección Registro Oficial, págs. 4-5.

en el territorio del Reino de Marruecos y de la República del Paraguay, de acuerdo a los siguientes términos:

1. Los ciudadanos marroquíes, titulares de pasaportes diplomáticos, especiales y de servicios válidos, otorgados por el Gobierno del Reino de Marruecos, podrán ingresar y permanecer en el territorio de la República del Paraguay hasta un período de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de ingreso, sin requerir el otorgamiento previo de una visa.(2)

2. Los ciudadanos paraguayos, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, otorgados por el Gobierno de la República del Paraguay, podrán ingresar y permanecer en el territorio del Reino de Marruecos hasta un período de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de ingreso, sin requerir el otorgamiento de una visa.

Después de este período, si los titulares de dichos pasaportes válidos a los cuales se hace referencia en los dos últimos párrafos, desean extender su permanencia en uno de los países, deberán obtener la visa correspondiente o un permiso de residencia otorgado por la autoridades diplomáticas o autoridades de migración, según el caso y el reglamento aplicado.

Los pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicios otorgados por el Gobierno del Reino de Marruecos y los pasaportes diplomáticos y oficiales otorgados por el Gobierno de la República del Paraguay deben tener una validez no menor de seis (6) meses a la fecha del ingreso al territorio de la otra Parte Contratante.

3. Los ciudadanos de ambas Partes, titulares de los pasaportes referidos en el párrafo anterior podrán ingresar al territorio del Reino de Marruecos o a la República del Paraguay para ejercer actividades oficiales o turísticas o para transitar hacia otro país, sin requerimiento de una visa.

Para desarrollar otras actividades de las ya mencionadas en el párrafo anterior, los interesados deberán tener en cuenta los requisitos de la reglamentación de migración en vigencia.

4. Los titulares de los pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio otorgados por ambos Gobiernos, que presten funciones en las respectivas Misiones Diplomáticas o Representantes Consulares, o designados en alguna de las misiones de Organizaciones Internacionales con sede en el Reino de Marruecos o en la República del Paraguay, podrán ingresar y permanecer en el país sin requerimiento previo de la visa correspondiente. En tal caso serán acreditados por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Cooperación del Reino de Marruecos y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, respectivamente, en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de su ingreso al país donde cumplen funciones. Asimismo, se les determinará el tipo de status otorgado a funcionarios de las Misiones Extranjeras residentes en su territorio, según el reglamento de cada Parte.

---

(2) LM, arts. 4 num. 1, 5°.



5. Las Partes otorgarán las facilidades necesarias a los ciudadanos de una u otra Parte ya mencionadas anteriormente durante el desempeño

de sus funciones, así como a los miembros de su familia, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio.

La supresión del requisito de visado para los ciudadanos de ambas Partes, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio, no les eximirá de respetar las leyes nacionales relativas a la entrada y salida o permanencia en el territorio de la otra Parte.

6. Los titulares de los pasaportes mencionados en este Acuerdo podrán entrar y salir del territorio del Reino de Marruecos y de la República del Paraguay sin otras restricciones que no sean las de seguridad, migración, aduana, salud y otras disposiciones, cualquiera sea su naturaleza, aplicadas según las leyes a todos los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio otorgados por parte de ambos Gobiernos.

7. Las partes procederán, por vía diplomática, al intercambio de especímenes de sus pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales, y de servicio en vigencia por lo menos treinta (30) días antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

En caso de que cualquiera de las Partes modifique los pasaportes ya mencionados anteriormente, deberá notificar y remitir a la otra Parte a través de los canales diplomáticos los nuevos especímenes de dichos pasaportes modificados, treinta (30) días antes de su entrada en vigor.

8. Cualquiera de las Partes podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo mediante un aviso previo de tres (3) meses y por escrito, remitido a la otra Parte por vía diplomática.

9. Las Partes podrán modificar este Acuerdo por intercambio de notas diplomáticas y determinarán la entrada en vigor de estas modificaciones.

10. Los gobiernos de ambas Partes deberán comunicar a las autoridades consulares, de migración, de aduana y otras autoridades competentes, la concreción de este Acuerdo para asegurar su aplicación.

Si lo antes expuesto fuera aceptado por el Gobierno de la República del Paraguay, esta Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste dicha conformidad, constituirán un Acuerdo entre nuestros Gobiernos sobre la materia, el cual entrará en vigor treinta (30) días después de la recepción de la última notificación de su aprobación.

Me valgo de la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia mi más alta y distinguida consideración.

FDO.: Mohamed Benaissa, Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de Marruecos.

Por tanto, tengo el honor de confirmar en nombre del Gobierno de la República del Paraguay el Acuerdo antes transcrito y convenir que ambas

Notas sean las que constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor treinta (30) días después de la recepción de la última notificación a través de la cual una de las partes contratantes informe a la otra que se han satisfechas las formalidades exigidas en su orden jurídico constitucional interno.

FDO.: Embajador Juan Esteban Aguirre Martínez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay”.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Carlos Aníbal Páez Rejalaga  
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero  
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de noviembre de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Angel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli  
Ministro de Relaciones Exteriores

Rigoberto P. Gauto Vielman  
Ministro Sustituto de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 2143/03:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL**  
**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y**  
**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA**  
**PARA LA SUPRESIÓN DE VISAS EN PASAPORTES**  
**DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES**



**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA  
PARA LA SUPRESIÓN DE VISAS EN PASAPORTES  
DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES.**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de China para la supresión de visas en pasaportes diplomáticos y oficiales.		LUGAR Taipei, China	FECHA año.mes.día 20020821 920821
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 20030905			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN		FECHA año.mes.día
Paraguay China	Ley N° 2143		20030725
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A): .....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 2143/03

**QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA PARA LA SUPRESIÓN DE VISAS EN PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES (1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1º.**– Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de China para la supresión de Visas en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito en la ciudad de Taipei, el 21 de agosto de 2002, cuyo texto es como sigue:

“ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA PARA LA SUPRESIÓN DE VISAS EN PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES

El Gobierno de la República del Paraguay y El Gobierno de la República de China, en adelante “Las Partes”.

CON EL PROPÓSITO, de fortalecer las relaciones amistosas que existen entre ambos países; y

DESEOSOS de facilitar el viaje de los nacionales de cada uno de los dos países portadores de Pasaportes diplomáticos u oficiales;

HAN ACORDADO lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

1. Los nacionales de la República del Paraguay, portadores de Pasaportes diplomáticos u oficiales, válidos emitidos por las autoridades competentes, podrán ingresar y permanecer en el territorio de la República de China sin necesidad de visa por el período que dure su misión, tránsito o visita, el cual no exceda los noventa (90) días.

2. Los nacionales de la República de China, portadores de Pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, emitidos por las autoridades competentes, podrán ingresar y permanecer en el territorio de la República del Paraguay

---

(1) Gaceta Oficial N° 146 bis, del 31 de julio de 2003, Sección Registro Oficial, págs. 7-8.

sin necesidad de visa por el período que dure su misión, tránsito o visita, el cual no exceda los noventa (90) días.

## ARTÍCULO II

Las facilidades otorgadas en el Artículo I a los nacionales de las Partes se extienden, durante el período de la misión, a los miembros de las respectivas familias, siempre y cuando estos sean titulares de Pasaportes diplomáticos u oficiales válidos.

## ARTÍCULO III

Las personas mencionadas en los Artículos I y II podrán entrar y salir del territorio de cada una de las Partes por los puertos y fronteras autorizados para el tránsito internacional de personas, sin mayor restricción que las establecidas en las regulaciones de seguridad migratoria, aduanera y sanitaria.

## ARTÍCULO IV

Las autoridades competentes de la República del Paraguay y de la República de China se reservan el derecho de impedir la entrada a sus respectivos territorios de aquellas personas que se consideren indeseables.

No se aplicará este Acuerdo en lo referente al ingreso y permanencia de las personas que cuenten, con nacionalidad de las dos Partes, o que según sus respectivas leyes internas, no sean consideradas como extranjeros.

## ARTÍCULO V

Cada una de las Partes podrá suspender temporalmente la aplicación de este Acuerdo en forma total o parcial, por motivos de salud, de orden público o de seguridad nacional. Cuando una de las Partes decida suspender este Acuerdo, notificará la suspensión a la otra, por escrito y mediante la vía diplomática, y dicha suspensión tendrá efectos a partir de la fecha de notificación.

## ARTÍCULO VI

Cada una de las Partes remitirá a la otra, a través de los canales diplomáticos, ejemplares válidos de los Pasaportes diplomáticos y oficiales, antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Asimismo, se informará de cualquier modificación que se efectúe en dichos documentos.

Las Partes notificarán de inmediato a las autoridades migratorias, aduaneras y demás que sean competentes, la formalización de este Acuerdo, con el objeto de garantizar su cumplimiento.



## ARTÍCULO VII

El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días posteriores de la última de las notificaciones por medio de las cuales las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requerimientos legales internos necesarios para tal efecto.

## ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida a menos que cualquiera de las Partes decida darlo por terminado, mediante notificación escrita dirigida a la otra, a través de la vía diplomática, y la denuncia surtirá efectos treinta (30) días después de la fecha de recepción de tal notificación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Suscrito en la ciudad de Taipei, República de China, a los veintiún días del mes de agosto del año 2002 del calendario gregoriano, correspondiente a los veintiún días del octavo mes del año noventa y dos de la República de China, en dos ejemplares originales, en idioma español y chino, siendo ambos igualmente auténticos.

Fdo: Por el Gobierno de la República del Paraguay, José Antonio Moreno Ruffinelli, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo: Por el Gobierno de la República de China, Eugene Y. H., Chien, Ministro de Relaciones Exteriores”.

**Artículo 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinte días del mes de febrero del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a los tres días del mes de junio del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan José Vázquez Vázquez  
Secretario Parlamentario

Juan Carlos Galaverna D.  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Ada Solalinde de Romero  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 25 de julio de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Ángel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 2290/03:  
QUE APRUEBA EL ACUERDO  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
DE HUNGRÍA SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS EN  
PASAPORTES COMUNES**



**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA  
SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS EN PASAPORTES COMUNES.**

**DATOS DEL ACUERDO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República de Hungría sobre supresión de visas en pasaportes comunes.	LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 20030703
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 20040118		
APROBACIÓN		
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día
Paraguay Hungría	Ley N° 2290	20031107
OBSERVACIONES		
FUENTE	ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC (A):.....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 2290/03

QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE  
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HUNGRÍA SOBRE SUPRESIÓN DE  
VISAS EN PASAPORTES COMUNES (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1º.**– Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Hungría sobre Supresión de Visas en Pasaportes Comunes, suscrito en Asunción, el 3 de julio de 2003”, cuyo texto es como sigue:

“ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY  
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HUNGRIA SOBRE SUPRESION  
DE VISAS EN PASAPORTES COMUNES

El Gobierno de la República del Paraguay, y

El Gobierno de la República de Hungría en adelante denominados las  
“partes Contratantes”

CON EL OBJETIVO de facilitar los viajes entre la República del Paraguay y la República de Hungría.

ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO I

Los nacionales de una Parte Contratante, titulares de pasaportes comunes vigentes, podrán entrar al territorio de la otra Parte Contratante, y en el curso de seis (6) meses a partir de la primera entrada, permanecer allí hasta un máximo de noventa (90) días, y salir sin necesidad de obtención de visa.

---

(1) Gaceta Oficial N° 221bis del 17 de noviembre de 2003, Sección Registro Oficial, págs. 7,8.

## ARTÍCULO 2

Los nacionales de una Parte Contratante podrán cruzar la frontera de la otra Parte Contratante a través de los pasos fronterizos abiertos al tránsito internacional de pasajeros.

## ARTÍCULO 3

El presente Acuerdo no exime a los nacionales de ambas Partes Contratantes de la obligación de cumplir con las normativas vigentes en la República del Paraguay o en la República de Hungría en materia de entrada, salida o permanencia de los nacionales extranjeros.

## ARTÍCULO 4

Los nacionales de una Parte Contratante que entren al territorio de la otra Parte Contratante, titulares de pasaportes comunes vigentes no podrán ejercer actividades remuneradas ni tomar empleo.

Los nacionales de una Parte Contratante, que pretendan ejercer una profesión u otras actividades lucrativas en el territorio de la otra Parte Contratante deberán, antes de la iniciación de su viaje, obtener de la Representación Diplomática o Consular la visa correspondiente.

## ARTÍCULO 5

Ambas Partes Contratantes se reservan el derecho de no consentir la entrada en su territorio a aquellas personas que consideran indeseables.

## ARTÍCULO 6

Las Partes Contratantes podrán suspender transitoriamente, en parte o en todo, la aplicación del presente Acuerdo por razones de orden público, de seguridad o de salud. La implementación y la revocación de tal medida deberá ser notificada a la otra Parte Contratante, por vía diplomática inmediatamente o - a más tardar- tres días después.

## ARTÍCULO 7

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes intercambiarán, por vía diplomática, muestras de sus documentos de viaje. La introducción de un nuevo modelo de pasaportes comunes o la modificación de los pasaportes comunes vigentes deberán ser notificadas con una antelación mínima de treinta días antes de ser introducidos los cambios y sus muestras deberán ser entregadas a la otra Parte Contratante.

## ARTÍCULO 8

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte Contratante, por vía diplomática, con treinta días de antelación.



**ARTÍCULO 9**

El presente Acuerdo no afectará la vigencia del Acuerdo para la Supresión de Visas para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio, suscrito el 10 de noviembre de 1992.

**ARTÍCULO 10**

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la última notificación en la que las Partes Contratantes se comuniquen, por escrito, por la vía diplomática, haber cumplido con sus respectivos requisitos legales vigentes necesarios para el efecto.

HECHO en la ciudad de Asunción, a los tres días del mes de julio del año 2003, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y húngaro, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo: Por el Gobierno de la República del Paraguay, José Antonio Moreno Ruffinelli, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo: Por el Gobierno de la República de Hungría, Ferenc Szonyi, Embajador”.

**Artículo 2º.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a nueve días del mes de setiembre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil tres, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Raúl Adolfo Sánchez  
Secretario Parlamentario

Ana María Mendoza de Acha  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 7 de noviembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Nicanor Duarte Frutos

Leila Rachid de Cowles  
Ministerio de Relaciones Exteriores.



**LEY N° 2390/04:**  
**QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL**  
**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y**  
**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA CHECA SOBRE**  
**SUPRESIÓN DE VISAS PARA TITULARES DE**  
**PASAPORTES COMUNES**



**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
CHECA SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS PARA TITULARES DE  
PASAPORTES COMUNES**

**DATOS DEL CONVENIO**

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo entre el gobierno de la Republica del Paraguay y el gobierno de la Republica Checa sobre supresión de visas para titulares de pasaportes comunes		LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 20031201
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 20040709			
APROBACIÓN			
PAÍSES PARTICIPANTES	RATIFICACIÓN	FECHA año.mes.día	
Paraguay República Checa	Ley N° 2390	20040514	
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC (A): .....aceptación AD (a): .....adhesión RAT:.....ratificación	



## LEY N° 2390/04

**QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA CHECA SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES COMUNES (1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°.**– Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Checa sobre Supresión de Visas para Titulares de Pasaportes Comunes”, suscrito en Asunción, el 1 de Diciembre de 2003, cuyo texto es como sigue:

**“ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA CHECA SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES COMUNES**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Checa en adelante denominados las “Partes Contratantes”,

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los vínculos de amistad y a fin de facilitar el régimen de viajes de los nacionales de sus respectivos países,

ACUERDAN lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**

1. Los nacionales de una Parte Contratante, titulares de pasaporte común válido, pueden ingresar al territorio de la otra Parte Contratante, sin el requisito de visa y permanecer por un plazo de hasta 3 (tres) meses desde la fecha de su ingreso.

2. Las disposiciones del inciso 1, del presente Artículo, se cumplirán hasta la fecha de la comunicación por vía diplomática del Gobierno de la República Checa al Gobierno de la República del Paraguay, sobre su entrada en vigor de la decisión de los respectivos organismos de la Unión Europea sobre la eliminación de controles en las fronteras de Estado al tenor del Convenio de Schengen, del 19 de junio de 1990.

---

(1) LM, art. 55 a), 56.

A partir del primer día siguiente a la fecha de entrega de dicha comunicación, los nacionales de una Parte Contratante, titulares de pasaporte común válido, y que no tienen la intención de permanecer en el territorio de la otra Parte Contratante por más de 3 (tres) meses y desempeñar allí una actividad remunerada, pueden entrar y permanecer en el territorio temporalmente sin necesidad de visa por un período no superior a 3 (tres) meses en el transcurso de 6 (seis) meses calendario. En el caso de nacionales de la República del Paraguay, el período de permanencia se contará a partir de la fecha de la primera entrada en el territorio de los estados signatarios del Convenio de Schengen, del 19 de Junio de 1990. El período de permanencia en el territorio de la República Checa engloba asimismo la permanencia del nacional de la República del Paraguay en el territorio de los Estados signatarios del Convenio de Schengen del 19 de Junio de 1990.

3. Las disposiciones de los incisos 1 y 2 del presente Artículo no se refieren a los nacionales de las Partes Contratantes que ingresen en el territorio de la otra Parte Contratante con el propósito de emprender trabajo u otra actividad remunerada.

## ARTÍCULO 2

Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes podrán pasar las fronteras nacionales de la otra Parte Contratante a través de los pasos fronterizos destinados para la circulación internacional.

## ARTÍCULO 3

El presente Acuerdo no excluye el derecho por parte de las autoridades competentes de las Partes Contratantes de negar la entrada o permanencia en el territorio nacional a personas consideradas indeseables, así como a personas que no cumplan las condiciones establecidas por las disposiciones legales internas del país para la entrada o permanencia en su territorio.

## ARTÍCULO 4

Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes tienen la obligación de respetar las disposiciones legales de la otra Parte Contratante durante su estancia en el territorio nacional de la misma.

## ARTÍCULO 5

Las Partes Contratantes recibirán, en cualquier momento y sin formalidades especiales, a los nacionales de sus países que no cumplan o hayan dejado de cumplir los requisitos para la entrada o la permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante.

## ARTÍCULO 6

1. Las Partes Contratantes intercambiarán por vía diplomática especímenes de las categorías de pasaportes paraguayos y checos comunes válidos junto con las notas a través de las que se informarán sobre el



cumplimiento de las respectivas condiciones nacionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. En caso de que una de las Partes Contratantes introduzca nuevos pasaportes comunes o haga cualquier modificación de los pasaportes existentes, comunicará este hecho a la otra Parte Contratante por vía diplomática, enviándole especímenes de pasaportes nuevos o modificados junto con los datos sobre el uso de los mismos a más tardar 30 (treinta) días antes de su introducción.

## ARTÍCULO 7

Cada una de las Partes Contratantes podrá suspender total o parcialmente la aplicación del presente Acuerdo por razones de seguridad de Estado, mantenimiento del orden público, protección de la salud pública, a excepción de lo establecido en el Artículo 5. La introducción así como la suspensión de dichas medidas será comunicada inmediatamente por vía diplomática a la otra Parte Contratante y entrará en vigor en la fecha de la recepción de la comunicación.

## ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha de la última notificación en la que las Partes Contratantes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, haber cumplido con sus respectivas formalidades legales internas necesarias para su vigencia.

## ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá darlo por terminado, mediante una comunicación, por escrito y por la vía diplomática, a la otra Parte Contratante. La denuncia surtirá efectos a los 90 (noventa) días posteriores de la fecha de recepción de la notificación de rigor por la otra Parte Contratante.

HECHO en Asunción, a los 1 día del mes de Diciembre de 2003, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y checo, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Leila Rachid de Cowles, Ministra de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Checa, Edita Hrda, Embajadora de la República Checa ante la República del Paraguay.”

**Artículo 2°.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los quince días del mes de abril del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil cuatro, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Armín D. Diez Pérez Duarte  
Secretario Parlamentario

Ana María Mendoza de Acha  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 14 de Mayo de 2004.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Nicanor Duarte Frutos

Leila Rachid de Cowles  
Ministra de Relaciones Exteriores.